

ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA



RESUMEN

Documentos Oficiales

1976 - 2009

Edita: Arzobispado Castrense de España.
Coordinador: D. David Pajares Leiva.

Actualizado a 29 de junio de 2009.
Solemnidad de San Pedro y San Pablo.

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, transmitida en forma o medio alguno, electrónico o mecánico, incluyendo fotocopias, grabaciones o cualquier sistema de recuperación de información almacenada, sin la autorización del editor.

Dirección y Administración: Arzobispado Castrense
C/ Nuncio, 13 – 28005 Madrid

Teléfono: 91 365 36 54

Fax: 91 365 09 67 / 68

Web: <http://arzobispadocastrense.com>

Mail: arcastrense@arzobispadocastrense.com

RESEÑA HISTÓRICA

La religión y los valores que encarna y promueve siempre han sido requeridos por los ejércitos en todas las épocas de la historia.

En la antigüedad pre-cristiana los sacerdotes y adivinos estaban presentes en los ejércitos para atraerse el favor y la ayuda de sus dioses mediante sacrificios y plegarias en orden a conseguir el éxito en la batalla.

Con la expansión del cristianismo en los ejércitos la presencia del sacerdote cambia su carácter supersticioso y adivino por la función de dirigir el culto a Dios, fomentar la humanidad en las contiendas compartiendo la vida con el militar para acompañarlo en su fe con la predicación del Evangelio y la administración de los sacramentos, confortándolos en la vida por su cercanía con la muerte. La Iglesia siempre ha mostrado una especial solicitud por el cuidado espiritual de los soldados.

La incesante transformación de los ejércitos no afectó a la constante presencia de la Asistencia Religiosa en ellos, pero sí a su forma de prestarla, adaptándose para mejor responder a sus nuevas necesidades.

En la Edad Media en España, y lo mismo en los diversos reinos del entorno europeo, los ejércitos son reclutados para cada campaña, acompañándolos sacerdotes o religiosos de sus lugares de origen junto con los Capellanes Palatinos o Mayores que atienden al rey y su séquito de la nobleza.

En la Edad Moderna nacen, precisamente en España por iniciativa del Cardenal Cisneros, los ejércitos permanentes con soldados profesionales, siendo perfeccionados por el Emperador Carlos V, con la creación de los Tercios en 1532, como fuerzas de Tierra y Mar, en cuyas Ordenanzas aparece como encargado del cuidado espiritual y por primera vez formando parte del propio Tercio, un Capellán Mayor integrado en la Plana Mayor del Maestre de Campo y un Capellán 2º o Menor para cada Compañía.

La movilidad en las campañas militares y las largas permanencias en fortalezas y buques lejos de la metrópoli exige una reforma en la atención religiosa a los ejércitos para agilizar, sin trabas burocráticas y en todo momento y lugar, las variadas necesidades espirituales de los soldados y evitar al mismo tiempo enfrentamientos jurisdiccionales con los Ordinarios Territoriales. La primera solución por la que se optó fue la concesión pontificia, mediante Breves, de una jurisdicción especial sobre las tropas españolas a los Obispos Territoriales donde estas se encontraban acantonadas durante las campañas militares, como el concedido por Pío V el 19 de Marzo de 1569 para los componentes de la Armada que se preparaba para Lepanto o el concedido por Clemente VIII al Arzobispo de Malinas, Matthias Hovio, el 20 de Febrero de 1597 para las tropas destacadas en Flandes... etc

Estas concesiones pontificias estaban limitadas por la territorialidad y la temporalidad con lo cual no solucionaban satisfactoriamente las necesidades espirituales de las tropas, sin embargo, fueron el preámbulo y la base para la creación de la primera Jurisdicción Eclesiástica específicamente castrense y exenta que fue concedida *“para la atención ahora y en el futuro de los soldados y demás personas de los ejércitos de Felipe IV, rey de las Españas...”* por el Papa Inocencio X el 26 de Septiembre de 1645 mediante el breve *“Cum Sicut Maiestatis Tuae”*: convirtiéndose en la primera Jurisdicción Castrense erigida por la Iglesia y que sirvió de patrón para la creación de jurisdicciones castrenses similares en los restantes reinos de Europa de su tiempo.

Con el advenimiento de la dinastía de los Borbones, las facultades concedidas por Inocencio X, fueron renovadas y ampliadas por el Breve del Pontífice Clemente XII *“Quoniam in exercitibus”* de 4 de febrero de 1736. Las innovaciones de esta nueva concesión son fundamentales para la evolución de la futura jurisdicción castrense pues se crea la figura del Capellán Mayor con jurisdicción sobre los ejércitos de Tierra y de la Armada con el derecho de subdelegar las facultades concedidas por el Pontífice dando paso a lo que más tarde se designó con el nombre de Vicario General Castrense, investido de la dignidad episcopal; y otra de las innovaciones, es el hacer extensivas a los tiempos de paz las facultades durante un período de siete años.

La reorganización emprendida por Carlos III del Ejército y la Marina también afectó al Vicariato, para lo cual el Papa Clemente XIII mediante el Breve *“Apostolicae Benignitatis”* de 14 de Marzo de 1764 añade la dignidad de Patriarca de las Indias Occidentales, título del Capellán Mayor de la Armada, al Vicario General Castrense de los ejércitos españoles, al mismo tiempo que extiende la Jurisdicción además de los militares a aquellas personas que por causa legítima les acompañan o siguen en las campañas. A este Breve siguió el de Pío VII *“Compertum est nobis”* de 12 de Junio de 1807, valedero por siete años y que fue prorrogándose ininterrumpidamente hasta 1926, con las modificaciones exigidas para una mejor atención a los militares.

Durante los acontecimientos sociales y políticos ocurridos en los años 30, la jurisdicción castrense pasó por diversos avatares. Posteriormente se reorganizaron los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, Armada y se creó el del Ejército del Aire.

Con el restablecimiento de la monarquía y la Constitución Democrática de 1978, para una mejor atención espiritual a los miembros de las Fuerzas Armadas, el 3 de Enero de 1979 se establece un nuevo Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español *“Sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de Clérigos y Religiosos”* y que es el que está en vigencia actualmente con las adaptaciones legales que a continuación se exponen.

En la actualidad el Servicio de Asistencia Religiosa está implantado en la mayoría de los Ejércitos del mundo

PRÓLOGO

Próximo a cumplirse, en septiembre, el primer aniversario de mí toma de posesión como Arzobispo Castrense de España, quiero dar las gracias a todos los capellanes castrenses que siempre me han mostrado su apoyo y colaboración. De igual manera agradezco a nuestros militares y demás fieles de nuestra jurisdicción la cercanía y el cariño que en todo momento han tenido con mí persona.

En éste libro titulado "Documentos Oficiales" 1976 – 2009 se ha querido recopilar los documentos más importantes en relación a nuestro Arzobispado Castrense, en los años antes indicados, para uso de todos aquellos que puedan necesitarlo, y como muestra de la consolidada Asistencia Religiosa que la Iglesia Católica ha realizado en los Ejércitos de España, desde su misma creación. Los documentos empiezan con los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, siguiendo con la documentación emanada de la Santa Sede, de nuestra propia legislación, para terminar con la del Estado Español. También se ha incluido la legislación para el Cuerpo Nacional de Policía, que de igual manera pertenece a nuestra jurisdicción. Finalmente, para su conocimiento se han incluido las leyes que regulan otras confesiones.

Este Servicio Religioso, tanto en la antigüedad, como en los momentos presentes es requerido por los múltiples fieles que se encuentran en los diferentes Ejércitos, haciendo uso de la libertad religiosa que nos garantiza nuestra constitución y que queda reflejado en la legislación vigente.

El Santo Padre Benedicto XVI, en el V Congreso Internacional de los Ordinarios Militares nos recuerda, tomado de la Constitución Apostólica *Gaudium et spes*, que los militares pueden considerarse "como servidores de la seguridad y de la libertad de los pueblos", porque "mientras desempeñan correctamente esta función, contribuyen realmente al establecimiento de la paz".

Pido a la Virgen Inmaculada, patrona de todos los Capellanes Castrenses de España, que nos ayude a llevar a cabo la misión que la Iglesia nos ha encomendado en las Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad del Estado.

Madrid, 29 de junio de 2009
Solemnidad de San Pedro y San Pablo

† Juan del Río Martín,
Arzobispo Castrense de España.

PRESENTACIÓN

Para utilidad y servicio de los Capellanes Castrenses y de aquellos que puedan necesitarlo, se ha recopilado en este libro que lleva por título “RESUMEN, Documentos Oficiales, 1976-2009”, la legislación más importante que hace referencia al Arzobispado Castrense de España. Comienza en 1976, fecha del primer Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, después del Concordato de 1953. La obra culmina con los últimos documentos publicados en el año 2009. Ésta obra es un Resumen del compendio de “Documentos Oficiales, 1976-2009”, que recoge de forma más amplia nuestra legislación, aquí ha sido resumida para mejor manejo de los Capellanes Castrenses, habiendo seleccionado lo más importante y que en la actualidad se encuentran en vigor.

Seguidamente a las palabras del Santo Padre Benedicto XVI a los Ordinarios Militares de todo el mundo, la obra se desarrolla en cinco capítulos: el primero, recoge los dos Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1976 y 1979; el segundo, la legislación de la Santa Sede; el tercero, la legislación eclesial, tanto del antiguo Vicariato General Castrense como del actual Arzobispado Castrense de España; el cuarto, la legislación del Estado Español, de los diferentes Ejércitos y de la Guardia Civil; y el quinto, los documentos que hacen referencia al Cuerpo Nacional de Policía. Finalmente se encuentra un anexo con la legislación para otras confesiones.

Según nuestro criterio, se han recopilado los documentos oficiales que nos han parecido más importantes, lo que indica que puede haber otros documentos no recogidos en este libro.

Conservando los cinco capítulos enumerados anteriormente, se ha mantenido el orden cronológico para todos los documentos según la fecha de publicación, como lo recoge el sumario que se encuentra al principio. Al final de la obra se han recopilado todos los documentos según un índice temático.

En nombre del Señor Arzobispo Castrense, doy las gracias a todas las personas que han colaborado en la elaboración de este libro, aportando su tiempo y trabajo.

La Inmaculada Madre de Dios, María Santísima, a quien dedicamos este libro, Patrona de España y de los Capellanes Castrenses, interceda por nosotros.

En Madrid, a 29 de junio de 2009
Solemnidad de San Pedro y San Pablo

El Secretario General
CARLOS JESÚS MONTES HERREROS

Sumario

DISCURSO DEL SANTO PADRE BENEDICTO XVI A LOS PARTICIPANTES EN EL V CONGRESO INTERNACIONAL DE LOS ORDINARIOS MILITARES (26/10/06).....	19
--	-----------

I. ACUERDOS ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la renuncia a la presentación de Obispos y al privilegio del fuero 28/07/1976 (BOE 230 de 24/09/1976)	25
---	----

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos 03/01/1979 (BOE 300 de 15/12/1979)	29
--	----

II. LEGISLACIÓN DE LA SANTA SEDE

AÑO 1961

Concesión de préstamos por la Sagrada Congregación de Ritos (13/12/1961) Publicado de nuevo en Boletín Oficial en enero 1978	39
--	----

AÑO 1983

Código de Derecho Canónico. (25/01/1983)	41
Facultades y privilegios de la jurisdicción eclesiástica castrense (18/02/1983)	43

AÑO 1986

Constitución Apostólica “Spirituali Militum Curae” del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la Asistencia Espiritual a los Militares (21/04/1986).....	47
--	----

AÑO 1988

Estatutos del Ordinariato Militar o Arzobispado Castrense de España (01/01/1988)	55
---	----

AÑO 2007

Decreto de la Santa Sede, estableciendo a Inmaculada Concepción de María Santísima como Patrona de los Capellanes Castrenses de España (26/06/2007)	65
---	----

III. LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA

AÑO 1982

Instrucción y disposiciones acerca de los Vicarios Episcopales en el Vicariato General Castrense (01/03/1982)	69
---	----

AÑO 1988

Edicto de publicación de los Estatutos del Arzobispado Castrense de España (01/01/1988)	77
--	----

AÑO 1992

Instrucción del Sr. Arzobispo Castrense por la que se establecen normas para la constitución y funcionamiento de los Consejos Económicos (11/11/1992)	79
---	----

AÑO 1994

Decreto. Regulación sobre libros parroquiales (27/04/1994)	83
---	----

AÑO 1995

Normas para entables de partidas (02/1995)	87
--	----

AÑO 1999

Decreto. Estatuto Marco al que deben adaptarse los Estatutos de las distintas Asociaciones aprobadas por el Arzobispado Castrense de España (29/04/1999)	89
--	----

Nota para los Vicarios Episcopales para su difusión entre los Capellanes, sobre modificaciones de nombres y apellidos (06/1999).....	97
--	----

AÑO 2000

Decreto. Santos Patronos (29/02/2000).....	99
Normas para la confección de expedientes matrimoniales y celebración de matrimonios en la jurisdicción Castrense (10/2000).....	101

AÑO 2004

Decreto. Entrega de Libros parroquiales (19/04/2004).....	103
Recomendaciones acerca del modo de proceder en materia de protección de los datos personales de los fieles (10/2004).....	105

AÑO 2005

Decreto por el que se suprimen las actuales Vicarías Regionales y Zonales, y se crean las Vicarías Castrenses y Jefaturas de Asistencia Religiosa (22/07/2005).....	113
Instrucción sobre las funciones y facultades de los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa (22/07/2005).....	117

IV. LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

AÑO 1978

Constitución Española de 1978. Artículo 14 y 16	127
Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas (Ley 85/1978 de 28/12/1978)	129
<i>Derogada por Real Decreto 96/2009 (Pág. 283)</i>	

AÑO 1979

Orden Ministerial comunicada por la que se aprueba el reglamento de uniformidad de los Capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire (11/12/1979)	131
--	-----

AÑO 1980

Ley Orgánica de Libertad Religiosa (BOE 117/1980 de 27/07/1980)	135
---	-----

AÑO 1983

Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (BOE 285 de 29/11/1983).....	141
---	-----

AÑO 1984

Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (BOE 61 de 12/03/1984)	147
--	-----

Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares (BOE 164 de 11/04/1984)	153
---	-----

Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (BOE 129 de 30/05/1984)	155
--	-----

AÑO 1985

Instrucción General 15/1985, de 1 de agosto, del Estado Mayor del Ejército. Actividades de los Capellanes en las Unidades, Centros y Organismos del Ejército (01/08/1985)	161
---	-----

AÑO 1990

Real Decreto 1145/1990, 7 de septiembre, por la que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOD 188 de 25/09/1990)	167
<i>Modificado por Real Decreto 212/2003 (Pág. 225)</i>	
<i>Modificado por Real Decreto 28/2009 (Pág. 281)</i>	

AÑO 1992

Orden Ministerial 98/1992, de 14 de diciembre, por la que se crea la tarjeta de identificación para los sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (BOD 246 de 17/12/1992)	177
---	-----

AÑO 1994

Orden Ministerial 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los Actos Religiosos en Ceremonias Solemnes Militares. (BOE 205 de 20/10/1994).....	187
---	-----

AÑO 1995

Instrucción de Organización 07/95, 23 de junio, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada (23/06/95)	191
---	-----

AÑO 1999

Orden Ministerial 259/1999, de 12 de noviembre, sobre uniformidad de los Capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (BOD 228 de 23/11/1999)	197
<i>Modificada por Orden Ministerial 62/2004 (Pág. 231)</i>	

AÑO 2000

Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (BOD 5 de 08/01/2001).....	205
--	-----

Directiva 24/2000, de 12 de diciembre, del General Jefe del Estado Mayor de la Defensa, para la normalización del acto de homenaje a los que dieron su vida por España	209
--	-----

AÑO 2001

Circular 02/2001, de 12 de enero, del Estado Mayor del Ejército. Acto de Homenaje a los que dieron su vida por España (12/01/2001).....	213
---	-----

Orden Ministerial 240/2001, de 20 de noviembre, por la que se determina el Calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas (BOD 233 de 29/11/2001).....	221
---	-----

AÑO 2003

Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1145/1990, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOD 44 de 05/03/2003)	225
--	-----

AÑO 2004

Instrucción 43/2004, de 18 de marzo, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza del Ejército del Aire (BOD 60 de 26/03/2004).....	229
---	-----

Orden Ministerial 62/2004, 12 de marzo, por la que se modifica la Orden Ministerial número 259/1999, de 12 de noviembre, sobre uniformidad de los Capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. (BOD 71 de 13/04/2004).....	231
---	-----

Instrucción General 10-06, de 30 de abril, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica del Mando de Personal (30/04/2004)	245
---	-----

AÑO 2005

Instrucción 59/2005, de 4 de abril, del Jefe de Estado Mayor del Ejército sobre normas de Organización y Funcionamiento del Ejército de Tierra (BOD 80 de 26/04/2005)	247
---	-----

Instrucción 62/2005, de 18 de abril, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se establece la Organización de la Jefatura de Personal (BOD 88 de 06/05/2005)	249
--	-----

Instrucción de Organización 01/2005, de 31 de octubre, del Almirante Jefe de Personal, por la que se desarrolla la estructura de la Jefatura de Personal (31/10/2005).....	251
--	-----

Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre por la que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas (BOD 265 de 05/11/2005).....	253
<i>Modificado por Real Decreto 28/2009 (Pág. 281)</i>	

AÑO 2006

Instrucción de Organización nº 01/2006, de 26 de enero, del Director de Asistencia al Personal, por la que se desarrolla la estructura de la Dirección de Asistencia al Personal (26/01/2006).....	255
--	-----

AÑO 2007

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE 278 de 20/11/2007)	259
--	-----

AÑO 2008

Real Decreto 1726/2007, 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (BOE 2 de 03/01/2008)	261
--	-----

Instrucción General 10-27, de 23 de enero de 2008, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la estructura y funciones del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas en el ámbito del Ejército del Aire (23/01/2008)	263
---	-----

Real Decreto 1126/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa (BOE 166 de 10/07/2008).....	271
--	-----

AÑO 2009

Orden Ministerial 85/2008, de 26 de diciembre, por la que se regula el derecho de opción a recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas al personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (BOE 9 de 15/01/2009).....	273
---	-----

Norma General 02/09, de 23 de enero, de Organización de actos como consecuencia de fallecimiento de personal militar (23/01/2009)	277
---	-----

Real Decreto 28/2009, de 16 de enero, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, se regula la prima por servicios prestados por el personal militar de complemento con un compromiso de larga duración, y se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOE 17 de 27/01/2009).....	281
Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (BOE 33 de 07/02/2009).....	283
Instrucción 4b0/03899/2009, de 3 de marzo, de la Secretaria General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre, campo de aplicación del régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y régimen de afiliación al ISFAS (BOD 49 de 12/03/2009)	287
Orden ministerial 7/2009, de 9 de marzo, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la misión de las Naciones Unidas en Chad y República Centroafricana (MINURCAT), operación de la Unión Europea en el apoyo a MINURCAT (EUFOR CHAD-RCA) y en la misión de la Unión Europea de Reforma del Sector de Seguridad en Guinea Bissau (EU SSR Guinea Bissau) (BOD 52 de 17/03/2009)	289

V. CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Extensión de la Jurisdicción del Vicariato General Castrense a la Policía Nacional (09/07/1980).....	293
Estatutos del Ordinariato Militar o Arzobispado Castrense de España (01/01/1988)	295

ANEXOS: Legislación específica para otras confesiones

Ley 24/1992 por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE 272 de 12/12/1992) 299

Ley 25/1992 por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (BOE 272 de 12/12/1992) 301

Ley 26/1992 por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE 272 de 12/12/1992) 303

ÍNDICE TEMÁTICO..... 307



**DISCURSO DEL SANTO PADRE BENEDICTO XVI
A LOS PARTICIPANTES EN EL V CONGRESO INTERNACIONAL
DE LOS ORDINARIOS MILITARES**

26/10/2006

*Señores cardenales;
venerados hermanos en el episcopado y en el sacerdocio:*

Me alegra encontrarme con vosotros con ocasión del V Congreso internacional de los Ordinariatos militares y dirijo a cada uno de vosotros mi saludo.

Saludo de modo especial al cardenal Giovanni Battista Re, y le agradezco sus cordiales palabras.

Hace veinte años, exactamente el 21 de abril de 1986, el amado Juan Pablo II promulgó la constitución apostólica *Spirituali Militum Curae*, con la que se actualizaba la reglamentación canónica de la atención espiritual de los militares, a la luz del concilio Vaticano II, teniendo en cuenta las transformaciones relativas a las fuerzas armadas y a su misión en el ámbito nacional e internacional.

En realidad, en los últimos decenios el escenario mundial ha cambiado ulteriormente. Por ello, el documento pontificio, aun conservando plena actualidad porque la orientación pastoral de la Iglesia no cambia, exige que se adapte cada vez mejor a las necesidades del momento presente. Eso es lo

que muy oportunamente habéis querido hacer con este congreso, organizado por la Congregación para los obispos.

Ante todo, es importante releer el Proemio de la constitución apostólica: contiene las motivaciones de la intervención magisterial y manifiesta el espíritu pastoral que anima, inspira y orienta todas las disposiciones normativas. Son dos los valores fundamentales que ese documento pone de relieve: el valor de la persona y el valor de la paz. Toda la revisión estructural que equipara los Ordinariatos a las Diócesis, el Ordinario al Obispo diocesano, y el capellán al párroco, obedece al criterio del servicio a las personas de los militares, los cuales "necesitan una forma concreta y específica de asistencia pastoral" (Proemio: *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 1 de junio de 1986, p. 9).

Con todo, al mismo tiempo, se afirma que las personas a las que se dirige el Ordinariato no dejan de ser fieles de la Iglesia particular en la que habitan o a cuyo rito pertenecen (cf. *Spirituali Militum Curae*, IV). Eso exige comunión y coordinación entre el Ordinariato militar y las demás Iglesias particulares (cf. *ib.*, II, 4). Todo esto pone de relieve el objetivo prioritario de la asistencia a los *christifideles*, o sea, permitirles vivir en plenitud la vocación bautismal y la pertenencia eclesial.

Así, nos encontramos en la misma perspectiva en que se situó el siervo de Dios Juan Pablo II con ocasión del III Congreso de los Ordinarios militares, en el año 1994 (cf. *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 18 de marzo de 1994, p. 8). Poner en primer lugar a las personas significa privilegiar la formación cristiana del militar, acompañándolo a él y a sus familiares a lo largo del itinerario de la iniciación cristiana, del camino vocacional, de la maduración en la fe y en el testimonio; y, al mismo tiempo, favorecer las formas de fraternidad y comunidad, así como de oración litúrgica y no litúrgica, que sean apropiadas al ambiente y a las condiciones de vida de los militares.

El segundo aspecto que quisiera destacar es la importancia fundamental del valor de la paz. A este propósito, la *Spirituali Militum Curae*, en el Proemio, cita expresamente la constitución conciliar *Gaudium et spes*, recordando que los que prestan servicio militar pueden considerarse "como servidores de la seguridad y de la libertad de los pueblos", porque "mientras desempeñan correctamente esta función, contribuyen realmente al establecimiento de la paz" (*Gaudium et spes*, 79).

Así pues, si el Concilio llama a los militares servidores de la paz, ¡cuánto más lo serán los pastores a los que los militares están encomendados! Por eso, os

exhorto a todos vosotros a hacer que los capellanes militares sean auténticos expertos y maestros de lo que la Iglesia enseña y practica con vistas a la construcción de la paz en el mundo.

La constitución apostólica del Papa Juan Pablo II constituye una etapa significativa de este magisterio, y su contribución al respecto se puede sintetizar en la expresión que con razón vosotros habéis recogido y puesto como tema de este congreso: "*Ministerium pacis inter arma*", "Servicio de paz entre las armas". Mi predecesor lo presentaba como "nuevo anuncio del Evangelio en el mundo militar, del que los militares cristianos y sus comunidades no pueden por menos de ser los primeros heraldos" (*Discurso al III Congreso de los Ordinarios militares*, 11 de marzo de 1994, n. 4: *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 18 de marzo de 1994, p. 9).

La Iglesia es misionera por naturaleza y su primera tarea es la evangelización, que tiene como fin anunciar y testimoniar a Cristo y promover en todos los ambientes y culturas su Evangelio de paz y amor. También en el mundo militar la Iglesia está llamada a ser "sal", "luz" y "levadura", según las imágenes que utiliza Jesús mismo, para que las mentalidades y las estructuras estén cada vez más plenamente orientadas a la construcción de la paz, es decir, del "orden diseñado y querido por el amor de Dios" (*Mensaje para la Jornada mundial de la paz* del 1 de enero de 2006, n. 3: *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 16 de diciembre de 2005, p. 3), en el que las personas y los pueblos pueden desarrollarse íntegramente y ver reconocidos sus derechos fundamentales (cf. *ib.*, n. 4).

El magisterio de la Iglesia sobre el tema de la paz constituye un aspecto esencial de su doctrina social y, partiendo de raíces antiquísimas, se fue desarrollando en el último siglo en una especie de "crescendo" que culminó en la constitución pastoral *Gaudium et spes*, en las encíclicas del beato Juan XXIII y de los siervos de Dios Pablo VI y Juan Pablo II, así como en sus intervenciones en la ONU y en los Mensajes para las Jornadas mundiales de la paz.

Este insistente llamamiento a la paz ha influido en la cultura occidental promoviendo el ideal de que las fuerzas armadas están "al servicio exclusivo de la defensa de la seguridad y de la libertad de los pueblos" (*Discurso al III Congreso de los Ordinarios militares*, 11 de marzo de 1994, n. 4).

Por desgracia, a veces otros intereses -económicos y políticos-, fomentados por las tensiones internacionales, hacen que esta tendencia constructiva encuentre obstáculos y sufra retrasos, como lo manifiestan también las

dificultades que afrontan los procesos de desarme. Desde dentro del mundo militar, la Iglesia seguirá ofreciendo su servicio a la formación de las conciencias, con la certeza de que la palabra de Dios, generosamente sembrada y valientemente acompañada por el servicio de la caridad y de la verdad, produce fruto a su tiempo.

Queridos y venerados hermanos, para ofrecer a las personas una adecuada atención pastoral y para cumplir la misión evangelizadora, los Ordinariatos militares necesitan presbíteros y diáconos motivados y formados, así como laicos que colaboren activa y responsablemente con los pastores.

Por tanto, me uno a vosotros en la oración al Dueño de la mies, a fin de que mande obreros a esta mies, en la que vosotros ya trabajáis con admirable celo.

Que los brillantes ejemplos de tantos capellanes militares, como el beato don Secondo Pollo, que han realizado su servicio con heroica entrega a Dios y a los hermanos, estimulen a los jóvenes a poner toda su vida al servicio del reino de Dios, reino de amor, de justicia y de paz.

Que vele siempre sobre vuestro ministerio la Virgen María y os acompañe mi bendición, que os imparto de corazón a todos vosotros y a vuestras respectivas comunidades eclesiales.



***ACUERDOS ENTRE LA
SANTA SEDE
Y EL
ESTADO ESPAÑOL***



ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN DE OBISPOS Y AL PRIVILEGIO DEL FUERO.

Fecha 28/07/1976 (BOE 230 del 24/09/1976)

La Santa Sede y el Gobierno español, a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia Católica y el Estado; considerando que el Concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas partes, en su propio cambio cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil, dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 1 de julio de 1967), y reconoció en su mismo ordenamiento que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la Religión Católica, juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva reglamentación; se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión, el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1

1. El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

2. Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede.

Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días.

Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.

3. La provisión del Vicario General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

4. Quedan derogados el artículo VII y el párrafo 2º del artículo VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Artículo 2

1. Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

2. Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.

3. En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

4. El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

28 de julio de 1976



ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

Fecha 05/12/1979 (BOE 300 del 15/12/1979)

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los clérigos y religiosos constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el Concordato de 1953.

Por tanto, ambas Partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo 1

La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.

Artículo 2

El Vicariato Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de:

A) Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia, que estará integrada por:

- 1) Un Provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario general.
- 2) Un Secretario general.
- 3) Un Vicesecretario.
- 4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero.
- 5) Un Delegado de Pastoral.

B) Además contará con la cooperación de:

- 1) Los Vicarios episcopales correspondientes.
- 2) Los Capellanes castrenses como párrocos personales.

Artículo 3

La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo 1, 3, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede.

El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

Artículo 4

Al quedar vacante el Vicariato Castrense, y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Vicario general el Provicario general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y si no, el Vicario episcopal más antiguo.

Artículo 5

Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar.

1. Los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2. A los que ya sean presbíteros se les podrá encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del Vicario general castrense.

3. A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4. Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la Ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes.

Artículo 6

A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho.

En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin el Ministerio de Defensa oírà el informe del Vicario general castrense.

Artículo 7

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo 8

Quedan derogados los artículos 15, 32 y el protocolo final en relación al mismo del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950.

Protocolo final

En relación con el artículo 8:

1. No obstante la derogación ordenada en el artículo 8, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposición prevista en el número 1 del artículo XII del Convenio de 5 de agosto de 1950.

2. Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieran profesado igualmente con anterioridad conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del Servicio Militar en tiempo de paz, conforme el artículo 12 del citado Convenio que se deroga.

3. Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad. El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre,

Ministro de Asuntos Exteriores Secretario de Estado,

Cardenal Giovanni Villot,

Prefecto del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia,

ANEXO I

Artículo 1

Los Capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense.

Artículo 2

La jurisdicción del Vicario general castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

Artículo 3

Los Capellanes castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas mencionadas en el artículo precedente.

En el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

Artículo 4

1. La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

2. En todos los lugares o instalaciones dedicados a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción, primaria y principalmente, el Vicario general castrense y los Capellanes. Cuando éstos falten o estén ausentes usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales. El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes.

3. Fuera de los lugares arriba señalados y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este Anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los Párrocos locales.

Artículo 5

1. Cuando los Capellanes castrenses por razón de sus funciones como tales tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

2. No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

Artículo 6

Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el Vicario castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y

religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los Capellanes castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario general castrense, del cual recibirán las facultades “ad nutum” y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

ANEXO II

Artículo 1

1. La incorporación de los Capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

Para el desempeño de la función de Vicario episcopal será preciso:

a) Poseer una licenciatura, o título superior equivalente, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas.

b) Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario general castrense.

2. El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario general castrense.

El destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa a propuesta del Vicario general castrense.

Artículo 2

Los Capellanes en cuanto sacerdotes y “ratione loci”, estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario general castrense.

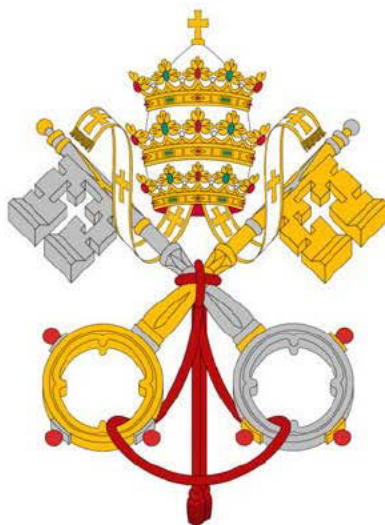
Artículo 3

Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.- El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.



LEGISLACIÓN DE LA SANTA SEDE



CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS POR LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS (13/12/1961)

Publicado de nuevo en Boletín Oficial en enero de 1978

SACRA RITUUM
CONGREGATIO
N. V. 85/961

VICARIATUS CASTRENSIS IN HISPANIA

Ludovicus Alonso Muñoyerro, Archiepiscopus titularis Sionnensis Vicarius Generalis Castrenses in Hispania, ad Sanctissimi Domini nostri Ioannis Papae XXIII, pedes reverenter provolutus, exponit in Exercitibus hispanicis, inde ab antiquísimo tempore, pro sua professione catholicae fidei, sub protectione quorundam caelestium patronorum coetus armatos cínstitutos fuiste, nempe (lengua hispanica).

Para el Cuerpo Eclesiástico de los tres Ejércitos: Tierra, Mar y Aire, la Inmaculada Concepción de María Santísima, por tradición antigua.

2. Ejército de Tierra:

- a) Inmaculada Concepción de María Santísima para el Arma de Infantería y los Cuerpos de Estado Mayor, Jurídico, Intervención, Farmacia, Veterinaria y Oficinas Militares.
- b) Santiago Apóstol, para el Arma de Caballería.
- c) Santa Bárbara, para el Arma de Artillería.
- d) San Fernando, para el Arma de Ingenieros.
- e) Nuestra Señora del Pilar, para la Guardia Civil.

- f) Santa Teresa de Jesús, para Intendencia Militar
- g) Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, para la Sanidad Militar.
- h) San Rafael, para el Cuerpo de Caballeros Mutilados.
- i) San Cristóbal, para Automovilismo.

3. Marina de Guerra, la Virgen del Carmen, único patrocinio.

4. Ejército del Aire, Nuestra Señora de Loreto, único patrocinio.

5. Policía Armada, el Santo Ángel de la Guarda, único patrocinio.

Impetrari insuper desiderat ut Sanctitas Sua Patronatos antea nominatos confirmare benigne dignaretur. Sacra porro Rituum Congregatio, utendo facultatibus sibi ab Ipso Sanctissimo Domino nostro tributis, praefectos Patronos constituit ac confirmavit iuxta canonem 1278 Codicis Iuris Canonici. Quibuslibet contrariis non obstantibus. Die 13 Decembris 1961.

CAJETANUS CARD. CICOGNANI
S. R. C. Praefect.
HENRICUS DANTE A SECRET.



CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Publicación 25/01/1983

Canon 569

Los Capellanes Castrense se rigen por leyes especiales

Canon 1110

El Ordinario y el párroco personales, en razón de su oficio sólo asisten válidamente al matrimonio de aquellos de los que uno al menos es súbdito suyo, dentro de los límites de su jurisdicción.

Roma 25 de Enero de 1983



FACULTADES Y PRIVILEGIOS DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA CASTRENSE

01/05/1983

Con fecha 18 de noviembre de 1982, el Sr. Provicario General Castrense, Vicario General en funciones, Don Angel Pérez Delgado, solicita de la Santa Sede la renovación por un quinquenio de las facultades y privilegios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense por caducar el último día de 1982 las concedidas por Rescripto de 26 de noviembre de 1977.

En respuesta a la solicitud, el Emmo. y Rvdmo. Sr. Prefecto de la Sagrada Congregación de los Obispos, Cardenal Baggio, comunica en Rescripto N. 597/51, de 18 de febrero de 1983, al Sr. Vicario en funciones, la concesión de la prórroga por un quinquenio de las referidas facultades y privilegios, cuyo elenco se publica a continuación para información de los Capellanes y fieles de nuestra Jurisdicción, dictando seguidamente el Decreto de ejecución.

A) Elenco de facultades y privilegios

I. A favor del Vicario General Castrense durante el ejercicio de su cargo:

- 1) Facultad de permitir que los fieles del Vicariato General Castrense puedan satisfacer el precepto de la Comunión, Pascual durante todo el año.
- 2) Facultad de dar licencia para imprimir libros e imágenes a que se refieren los cánones 1385 y 1386 del Código de Derecho Canónico actualmente vigente o para escribir en diarios o revistas, dentro de las normas de los respectivos cánones. (En el nuevo Código de Derecho Canónico esta materia se regula en el canon 824, 1, 2).

3) «Facultad de subdelegar habitualmente a los Tenientes Vicarios en contra de lo que dispone el canon 1.096 para que cada uno en su circunscripción respectiva, pueda asistir válida y lícitamente a los matrimonios de los aforados castrenses comprendidos en el artículo II, anexo 1, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, quedándoles prohibido que puedan subdelegar, con arreglo a las prescripciones canónicas actualmente vigentes en esta materia»

II. En favor de los Capellanes durante el ejercicio de su ministerio.

1) «Oír las confesiones sacramentales en los lugares sometidos al fuero militar, de todos los fieles que acudan al Capellán, tanto si pertenecen o sirven a las Fuerzas Armadas como si no».

2) Los Capellanes y Tenientes Vicarios podrán usar en el traje talar los distintivos que tradicionalmente acostumbran a llevar:

- Para que puedan usar en el traje talar cordón morado en el cuello y en la parte anterior de la sotana.
- Si fueren jefes, podrán usar sobre el traje talar botones, ojales y cordón morados.
- Si fueran Tenientes Vicarios, en ejercicio de su cargo, podrán usar, además del cordón, botones y ojales morados, fajín con flecos del mismo color.

3) «Facultad de usar, en la celebración de la Santa Misa, los ornamentos sagrados de cualquier color, cuando no se disponga del color de la Misa del día, observándose las demás prescripciones canónico-litúrgicas sobre este particular».

B) Decreto de ejecución de las gracias y privilegios concedidos por la Santa Sede

Con agradecimiento y filial adhesión a la Sede Apostólica acogemos la renovación de las Facultades y Privilegios de nuestra Jurisdicción contenidos en el referido Rescripto, y, se determina mediante el presente Decreto, el uso que los Capellanes han de hacer de aquellas que necesitan ejecución:

En cuanto a la facultad de permitir que los fieles del Vicariato puedan satisfacer el precepto de la Comunión Pascual durante todo el año, el Vicario General en funciones, que suscribe, comunicará, como se viene haciendo habitualmente al Sr. Ministro de Defensa, que dé facilidades especiales durante el tiempo de Cuaresma para que los miembros católicos de las FAS.,

puedan cumplir con el precepto, aunque todo el año sea hábil para el citado cumplimiento.

En relación con la facultad de subdelegar habitualmente a los Tenientes Vicarios para asistir a los matrimonios de nuestros fieles, haciendo uso de esta facultad, concedemos subdelegación habitual a los Tenientes Vicarios de los tres Cuarteles Generales, de las Regiones Militares y Aéreas, Zonas Marítimas y Aérea, Jurisdicción Central de la Armada y Flota, para que puedan asistir válida y lícitamente, «servatos de iure servandis», a los matrimonios de los aforados castrenses que se celebren en sus respectivas circunscripciones, prohibida toda subdelegación por parte de los mismos.

Lo anteriormente determinado se aplicará hasta la entrada en vigor del nuevo Código de Derecho Canónico (primer domingo de Adviento del presente año).

Pero una vez en vigor el nuevo Código, mientras los Tenientes Vicarios no ostenten la potestad correspondiente al oficio de Vicario Episcopal, Sede Plena, les delego, a tenor del nuevo canon 1.111,1, la facultad general para asistir a los matrimonios de sus súbditos, la cual podrán subdelegar, en virtud del nuevo canon 137, 3, en cada caso concreto.

Deberá tenerse en cuenta lo que determina sobre la asistencia a los matrimonios la Instrucción para el régimen interno de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense de fecha 4-V-54 (BOJEC, nº 204, de 19-VI-54).

Referente al privilegio de altar portátil concedido en anteriores Rescriptos y no renovado en el presente, los Capellanes se atenderán actualmente a la norma general determinada en la Constitución Apostólica «Missale Romanum», núm. 260: «La celebración de la Eucaristía en lugar sagrado debe hacerse sobre un altar fijo o sobre un altar móvil; fuera de lugar sagrado, sobre todo, si se hace en forma ocasional, puede también celebrarse sobre una mesa decente, usándose siempre el mantel y el corporal».

«No existe ninguna obligación de tener piedra consagrada en el altar móvil o en la mesa sobre la que, en forma ocasional, se celebre la Misa fuera del lugar sagrado» (Núm. 265).

Igualmente, en cuanto a la celebración de la Misa sin ministro, observen los Capellanes lo que determina la norma general expresada en la Constitución anteriormente citada, núm. 211. Así como lo preceptuado en el nuevo canon 906: «Sin causa justa y razonable no debe celebrarse el Sacrificio sin participación al menos de algún fiel».

Las facultades concedidas por el presente Rescripto terminan el último día del año 1988.

Madrid, 1 de mayo de 1983

EL PROVICARIO GENERAL CASTRENSE
EN FUNCIONES DE VICARIO GENERAL
ÁNGEL PÉREZ DELGADO



CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA “SPIRITUALI MILITUM CURAE” DEL SUMO PONTÍFICE JUAN PABLO II SOBRE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL A LOS MILITARES

Publicación 21/04/1986

La asistencia espiritual de los militares es algo que la Iglesia ha querido cuidar siempre con extraordinaria solicitud según las diversas circunstancias. Ciertamente éste constituye un determinado grupo social y “por las condiciones peculiares de su vida” [1], bien porque formen parte de las Fuerzas Armadas de forma voluntaria y estable, bien porque sean llamados a ellas por ley para un tiempo determinado, necesitan una concreta y específica forma de asistencia espiritual; por esta necesidad, a lo largo de los tiempos, ha velado la sagrada jerarquía, y en particular los Romanos Pontífices, dada su función de servicio o “diaconía” [2], proveyendo del mejor modo en cada uno de los casos, con la jurisdicción más apropiada a las personas y a las circunstancias. Por ello se fueron creando en todas partes estructuras eclesíásticas para cada una de las naciones, presididas por un prelado dotado de las necesarias facultades [3].

La Sagrada Congregación Consistorial promulgó sabias normas sobre esta materia con la Instrucción *Sollemne semper* del 23 de abril de 1951 [4]. Pero ahora ha llegado el tiempo de revisar dichas normas, para que tengan mayor fuerza y eficacia. A ello nos invita en primer lugar el Concilio Vaticano II, que preparó el camino con proyectos muy adecuados para realizar peculiares obras pastorales [5] y tuvo muy presente la acción de la Iglesia en el mundo moderno, también por lo que se refiere a la edificación y promoción de la paz en todo el orbe; así, pues, los que forman parte de las Fuerzas Armadas deben considerarse “como instrumentos de la seguridad y libertad de los pueblos”, pues “desempeñando bien esta función contribuyen realmente a estabilizar la paz” [6].

A este mismo convencimiento nos llevan también los grandes cambios que ha habido no sólo en lo referente a la profesión militar y a las características de la vida castrense, sino también en el común sentir de la sociedad de nuestro tiempo respecto a la naturaleza y función de las Fuerzas Armadas en la convivencia de los hombres. A ello nos impulsa finalmente la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, que también habla de la asistencia pastoral de los militares, dejando intactas las normas vigentes [7], las cuales, sin embargo, ahora se revisan convenientemente para que con una apropiada adaptación a las nuevas circunstancias se obtengan mayores frutos. Por eso, precisamente no puede haber unas mismas normas para todas las naciones, puesto que el número de fieles católicos que pertenecen a las Fuerzas Armadas no es el mismo en todas partes ni absoluta ni relativamente y las circunstancias difieren mucho entre sí según los distintos lugares. Así, pues conviene, establecer algunas normas generales que se apliquen a todos los “Ordinarios” militares –hasta ahora llamados vicariatos castrenses- y que luego sean completadas por estatutos establecidos por la Sede Apostólica para cada “Ordinario”, pero dentro del ámbito de esta ley general. Se establecen por tanto, las normas siguientes:

Par. 1. Los “Ordinarios” militares, que también pueden llamarse castrenses, y que jurídicamente se asimilan a las diócesis, son circunscripciones eclesíásticas peculiares, que se rigen por estatutos propios, emanados de la Sede Apostólica en los que más detalladamente se determinarán las prescripciones de esta Constitución, respetando, donde existan, los Acuerdos vigentes entre la Santa Sede y los Estados [8].

Par. 2. Donde las circunstancias lo aconsejen, y habiendo oído a las Conferencias Episcopales interesadas, la Sede Apostólica erigirá nuevos “Ordinarios” militares.

II

Par. 1. Para cada “Ordinario” militar será nombrado como propio un Ordinario, dotado de dignidad episcopal, a tenor de la ley, el cual goza de todos los derechos de los obispos diocesanos y tiene sus mismas obligaciones, a no ser que conste algo en contra por la naturaleza del asunto o por los estatutos particulares.

Par. 2. El Sumo Pontífice nombra libremente al Ordinario militar, o instituye o confirma al candidato legítimamente designado [9].

Par. 3. Para que pueda dedicarse de una manera plena a esta peculiar labor pastoral, el Ordinario militar, como norma, quedará libre de otras obligaciones

que lleven consigo la cura de almas, a no ser que las circunstancias particulares de la nación aconsejen otra cosa.

Par. 4. Entre el “Ordinariato” militar y las otras Iglesias particulares deberá darse un estrecho vínculo de comunión y una conjunción de esfuerzos en la acción pastoral.

III

El Ordinario militar pertenece por derecho propio a la Conferencia Episcopal de la nación donde tiene su sede el “Ordinariato”.

IV

La jurisdicción del Ordinario militar es:

1° personal, de tal manera que la ejerza sobre las personas pertenecientes al “Ordinariato”, aun cuando se encuentren fuera de las fronteras de la nación.

2° ordinaria, tanto en el fuero interno como en el fuero externo;

3° propia, aunque cumulativa con la jurisdicción del obispo diocesano, pues las personas pertenecientes al “Ordinariato” militar continúan siendo feligreses también de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman una parte por razón del domicilio o del rito.

V

Los cuarteles y los lugares reservados a los militares están sometidos primera y principalmente a la jurisdicción del Ordinario militar; subsidiariamente a la jurisdicción del obispo diocesano, a saber, cuando falten el Ordinario militar o sus capellanes: en cuyo caso tanto el obispo diocesano como el párroco actúan por derecho propio.

VI

Par. 1. Además de aquellos de los que se trata en los siguientes párrafos 3 y 4, forman también del presbiterio del “Ordinariato” castrense los sacerdotes, tanto seculares como religiosos, que, dotados de las convenientes cualidades para ejercer debidamente el apostolado en esta peculiar obra pastoral y con el consentimiento de su Ordinario propio, tengan un cargo en el “Ordinariato” militar.

Par. 2. Los obispos diocesanos y también los superiores religiosos competentes cedan al “Ordinariato” castrense un número suficiente de sacerdotes y diáconos idóneos para este ministerio.

Par. 3. El Ordinario militar, con la aprobación de la Santa Sede, puede erigir su propio seminario y promover a las sagradas órdenes en el “Ordinariato” a sus alumnos, una vez completada su específica formación espiritual y pastoral.

Par. 4. También otros clérigos pueden incardinarse en el “Ordinariato” castrense conforme al derecho.

Par. 5. El Consejo presbiteral debe tener sus propios estatutos, aprobados por el Ordinario, de acuerdo con las normas emanadas de la Conferencia Episcopal [10].

VII

Dentro del ámbito designado a cada uno y sobre las personas que tienen encomendadas, los sacerdotes que en el “Ordinariato” castrense son nombrados capellanes, gozan de los derechos y están sujetos a las obligaciones de los párrocos, a no ser que por la naturaleza del asunto o por sus estatutos particulares conste otra cosa, siendo su jurisdicción cumulativa con el párroco del lugar, conforme al artículo IV.

VIII

En lo referente a los religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica, que prestan su servicio en el “Ordinariato”, procure diligentemente el Ordinario que se mantengan fieles a su vocación y a la identidad de su Instituto y estrechamente unidos a sus superiores.

IX

Puesto que todos los fieles deben cooperar a la edificación del Cuerpo de Cristo [11], el Ordinario y su presbiterio deben procurar que los fieles laicos del “Ordinariato”, tanto individual como colectivamente, actúen como fermento apostólico y también misionero entre los demás militares con los que conviven.

X

Pertenecen al “Ordinariato” militar, y están bajo su jurisdicción, además de los que señalen los estatutos, conforme al art. I:

1° Todos los fieles que son militares y los empleados civiles que sirven a las Fuerzas Armadas, con tal que se consideren así a tenor de las leyes civiles dadas para ellos;

2° Todos los miembros de sus familias, es decir, esposos e hijos, incluidos aquellos que, emancipados, vivan en la misma casa; así como los parientes y los empleados domésticos que así mismo vivan en la misma casa;

3° Los que frecuentan centros militares y los que se encuentran en hospitales militares, residencias de ancianos o lugares semejantes o prestan servicio en ellos.

4° Todos los fieles de uno y otro sexo, pertenecientes o no a algún instituto religioso que ejercen un oficio permanente confiado por el Ordinario militar o con su consentimiento.

XI

El Ordinario militar depende o de la Congregación para los Obispos o de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y según la diversidad de los casos trata sus asuntos con los dicasterios competentes de la Curia Romana.

XII

El Ordinario militar enviará cada quinquenio a la Santa Sede la relación sobre el estado de su “Ordinariato”, conforme a la fórmula prescrita. Asimismo el Ordinario militar está obligado a la visita “*ad Limina*”, según lo ordenado por el derecho[12].

XIII

En los estatutos particulares, respetando siempre, donde los haya, los Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados, se determinará entre otras cosas:

1° en qué lugar estará ubicada la Iglesia del Ordinario castrense y su curia;

2° si ha de haber uno o más vicarios generales y quiénes han de ser nombrados oficiales de la curia;

3° cuál es la condición eclesiástica del Ordinario castrense y de los demás sacerdotes o diáconos adscritos al “Ordinariato” militar, durante su cargo y al cesar en el mismo; como también qué normas hay que observar en lo referente a la condición militar de los mismos;

4° cómo hay que proceder en el caso de sede vacante o impedida;

5° cómo se debe actuar en lo referente al consejo pastoral, tanto el de todo el “Ordinariato” como el local, tenidas en cuenta las normas del Código de Derecho Canónico;

6° qué libros debe haber de la administración de sacramentos y del estado de las personas, a tenor de las leyes generales y las disposiciones de la Conferencia Episcopal.

XIV

En lo referente a las causas judiciales de los feligreses del “Ordinariato” militar, es competente en primera instancia el tribunal diocesano donde tiene su sede la curia del “Ordinariato” militar; en los estatutos se designará de una manera permanente el tribunal de apelación. Sin embargo, si el “Ordinariato” tuviera su propio tribunal, las apelaciones se llevarán al tribunal que designare como permanente el mismo Ordinario castrense, con la previa aprobación de la Sede Apostólica [13].

Todo lo que ordenamos en esta Constitución nuestra, entrará en vigor a partir del 21 de julio del presente año. Pero las normas de derecho particular permanecerán vigentes en tanto en cuanto estén conformes con esta Constitución Apostólica; sin embargo cada “Ordinariato” castrense redactará sus estatutos según la norma del artículo I en el término de un año a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, los cuales deberán ser sometidos a la revisión de la Santa Sede.

Queremos por tanto que estas prescripciones y normas nuestras sean firmes y eficaces ahora y en el futuro, sin que obsten en todo caso, las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas emanadas de nuestros predecesores, y las demás prescripciones, incluso las dignas de peculiar mención y derogación.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 21 de abril del año 1986, VIII de nuestro Pontificado.

JUAN PABLO II

Notas

[1] *Conc. Vat. II, Christus Dominus, n. 43.*

[2] *Cf. Conc. Vat. II, Const. Dogm. Lumen gentium, n. 24.*

[3] Estos Prelados a veces eran constituidos “como si fuesen respecto a sus clérigos seculares verdaderos obispos y pastores” (Inocencio X, *Breve Cum sicut maiestatis*, 26 de septiembre de 1645; *Bullarium Romanum*, Turín, 1868, t. XV, p. 410).

[4] AAS 43 (1951), pp. 562-565.

[5] Cf. *Decr. Presbyterorum ordinis*, n. 10.

[6] *Conc. Vat. II, Const. past. Gaudium et spes*, n. 79.

[7] Cf. C.I.C., can. 569

[8] Cf. C.I.C., can. 3.

[9] Cf. C.I.C., cann. 163 y 377, par. 1.

[10] Cf. C.I.C., can. 496.

[11] Cf. C.I.C., can. 208.

[12] Cf. C.I.C., cann. 399 y 400, pp. 1 y 2. Vid. *Sagrada Congregación Consistorial, Decr. De Sacrorum Liminum visitatione a Vicariis castrensibus* y remolada, día 28 de febrero de 1959: AAS 51, 1959, págs. 272-274.

[13] Cf. C.I.C., can. 1438, n. 2°.



ESTATUTOS DEL ORDINARIATO MILITAR O ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA

Publicación 01/01/1988

La Jurisdicción Eclesiástica Castrense, existente en España desde el primer tercio del siglo XVI, al crearse unidades permanentes del Ejército y surgir los soldados profesionales, se rige durante los siglos XVI y XVII por Breves Pontificios que progresivamente van determinando esta jurisdicción, a la cual, es otorgada en el siglo XVIII una regulación más precisa en cuanto a su naturaleza y extensión gracias a los sucesivos Breves de Clemente XII (4 de febrero de 1736); de Clemente XIII, en 10 de marzo de 1762 –el cual vincula el cargo de Capellán Mayor o Vicario de los Ejércitos del Rey al de Patriarca de las Indias Occidentales-, y en 14 de marzo de 1764; y de Pío VII, en 12 de junio de 1807.

El 30 de marzo de 1933, a causa de los acontecimientos civiles vividos en ese período por la nación española, la Jurisdicción Eclesiástica Castrense fue declarada extinguida por la Santa Sede, siendo restablecida en virtud del Convenio sobre “Asistencia Religiosa del Ejército y Jurisdicción Castrense” firmado en Roma en 5 de agosto de 1950 entre la Santa Sede y el Estado Español. El concordato entre ambas Altas Partes contratantes, de 27 de agosto de 1953, advertía, en su art. 15, que respecto a la Jurisdicción Castrense, continuaba en vigor lo convenido en 1950.

Más tarde, en 3 de enero de 1979, ha sido establecido entre la Santa Sede y el Estado Español un nuevo Acuerdo sobre la “Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos”, cuyas prescripciones son respetadas en el texto de los presentes Estatutos, de conformidad con lo que ordena la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum*

Curae”, cuando establece que Estatutos o Normas más explícitas complementarán los preceptos de esta Constitución.

En el articulado de los siguientes Estatutos se hace también sustancial referencia a la ordenación civil española que, mediante Reglamentos, ha ido regulando esta Jurisdicción Eclesiástica en sus aspectos militares, en el reciente período histórico, antes y después del Convenio de 1950. Las referencias que se hacen son las indispensables para la claridad de lo que debe contenerse en los Estatutos, y siempre expresadas de modo que no signifiquen obstáculo a nuevas normas civiles que eventualmente puedan dictarse, bien para ajustarse mejor al último Acuerdo de 3 de enero de 1979, bien para responder de manera más adecuada a las actuales necesidades, organización y circunstancias de las Fuerzas Armadas de España y de los católicos que a ellas pertenecen.

TÍTULO I. EL ARZOBISPADO CASTRENSE

ART. 1º

El hasta ahora Vicariato General Castrense de España, al que según el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español del 3 de enero de 1979 (Art. II), se reconoce como diócesis personal, no territorial, regida por un Arzobispo, recibe la denominación canónica de “Ordinariato Militar”, en virtud de la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” del 21 de abril de 1986, y por autorización de la Santa Sede, se denominará oficialmente en lengua española, “Arzobispado Castrense de España”.

ART. 2º

El Arzobispado Castrense se regirá: a) Por el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, del 3 de enero de 1979; b) Por la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” del 21 de abril de 1986; c) Por lo regulado en estos Estatutos; d) Por las normas del Código de Derecho Canónico, en lo no específico.

ART.3º

El Arzobispado Castrense tiene por misión la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas (Cfr. Acuerdo Santa Sede Estado Español, art. I). En virtud del citado Acuerdo (Cfr. Anexo 1, art. II), la jurisdicción de este Arzobispado se extiende: a) A todos los militares de Tierra, Mar y Aire, cualquiera que sea su respectiva situación militar; a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares; a sus esposas, hijos y

familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que prestan servicios establemente bajo cualquier concepto o residen habitualmente en los Cuarteles o lugares de la jurisdicción militar. Igualmente abarca dicha jurisdicción a los menores o pensionistas y a las viudas de los militares mientras conservan este estado; b) De igual modo, a los miembros de la Casa de Su Majestad, por la condición que el Rey ostenta de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución Española; c) Se extiende asimismo, a aquellos otros fieles que, no enumerados expresamente en el ya citado Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, aparecen en la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” (Art. X); d) Por otra parte, se extiende, finalmente, a todos los católicos pertenecientes a aquellas instituciones de Seguridad, cuya atención religiosa está encomendada en virtud de Convenios particulares, aprobados por la Santa Sede, al Arzobispado Castrense.

ART.4º

La Sede del Arzobispado Castrense, con su Curia y Servicios, está establecida en Madrid, así como la Iglesia Principal que es el antiguo templo cisterciense de la calle Sacramento.

TÍTULO II. EL ARZOBISPO CASTRENSE

ART. 5º

El Arzobispo Castrense en su condición eclesiástica: a) Es Pastor y Cabeza de esta Iglesia particular, asimilada jurídicamente a una diócesis (Cfr. Const. Apost. “*Spirituali Militum Curae*”, I, 1); b) Goza de todos los derechos de los obispos diocesanos y está sujeto a sus mismas obligaciones, a no ser que otra cosa conste por la naturaleza del asunto o por los Estatutos particulares (Cfr. Const. Apost. “*Spirituali Militum Curae*”, II, 1); c) Pertenece por derecho propio a la Conferencia Episcopal Española (Cfr. Const. Apost. “*Spirituali Militum Curae*”, III). Y en razón de la extensión de su oficio y del carácter cumulativo de su jurisdicción, podrá asistir a las reuniones de las provincias eclesiásticas y de las regiones eclesiásticas que hayan sido erigidas, cuando en las mismas se vayan a tratar expresamente asuntos referentes a la responsabilidad pastoral específica que tiene encomendada el Arzobispo Castrense.

ART. 6º

En cuanto a la asimilación militar del Arzobispo Castrense se atenderá a la normativa establecida por el Gobierno Español, de conformidad con lo que se prevé en el artículo VII del ya citado Acuerdo del 3 de enero de 1979.

ART. 7º

El Arzobispo Castrense es nombrado por la Santa Sede, y su provisión y cese se hará en conformidad con el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español (arts. III y VII).

ART. 8º

En caso de sede vacante o impedida: a) Asumirá las funciones de Ordinario Castrense el Vicario General de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiere; b) En su defecto, el Vicario Episcopal más antiguo de entre los tres a quienes están encomendadas las Jefaturas de los Servicios Religiosos de Tierra, Mar y Aire (Cfr. Acuerdo Santa Sede-Estado Español, art. IV).

TÍTULO III. LA JURISDICCIÓN CASTRENSE

ART. 9º

La jurisdicción castrense es personal, ordinaria, propia y cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos, y se ejerce sobre todos los fieles católicos enumerados en el Artículo 3 de estos mismos Estatutos.

ART. 10º

El Arzobispo Castrense ejercerá su jurisdicción primaria y principalmente en los lugares, guarniciones o instalaciones dedicados de cualquier forma a las Fuerzas Armadas o a otros súbditos de la jurisdicción; secundaria o subsidiariamente, el obispo diocesano (Cfr. Acuerdo Santa Sede-Estado Español, Anexo I. Art. IV; y asimismo, Cfr. Const. Apost. “*Spirituali Militum Curae*”, V).

ART. 11º

El Arzobispo Castrense tiene como tribunal propio, según consolidada tradición, el de la Rota de la Nunciatura Apostólica, para las causas de sus fieles, tanto en primera instancia como en instancia de apelación, en sucesivos turnos (Cfr. Const. Apost. “*Spirituali Militum Curae*”, XIV).

TÍTULO IV. LA CURIA**ART. 12º**

La Curia del Arzobispado Castrense se compone, de conformidad con el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español (art. II, A), la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” (XIII.1), y el C.I.C. (can. 473): a) De un Vicario General para toda la jurisdicción; b) De tres Vicarios Episcopales para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire con sede en los Cuarteles Generales respectivos; c) Del Secretario General del Arzobispado y de un Vicesecretario; d) De tres Delegados Episcopales de Formación Permanente del Clero, de Pastoral y de Apostolado Seglar; e) De dos o más Capellanes como Oficiales de la Curia; y f) Del Rector de la Iglesia Arzobispal.

ART. 13º

El Arzobispo Castrense dispondrá, para el ejercicio de su misión pastoral y de gobierno, de los correspondientes Vicarios, bien Episcopales, Regionales o Zonales y Delegados Episcopales para responsabilidades o circunstancias especiales (Cfr. Acuerdo Santa Sede-Estado Español, art. II, 8; asimismo Const. Apost. “*Spirituali Militum Curae*”, XIII, 2º).

TÍTULO V. CONSEJOS**ART. 14º**

En el Arzobispado Castrense se establece: a) El Consejo Episcopal; b) El Consejo Presbiteral, con sus propios Estatutos; c) El Colegio de Consultores, d) El Consejo de Asuntos Económicos (C.I.C., cánones 473, 492, 495 Y 502; Const. Apost. “*Spirituali Militum Curae*”, VI, 5).

ART. 15º

Si las necesidades pastorales lo aconsejaren, se podrán establecer un Consejo Pastoral General y Consejos Sectoriales, bien en Regiones o Zonas Pastorales (Cfr. Const. Apost. “*Spirituali Militum Curae*”, XIII, 5 y C.I.C. cns cc. 511-514).

TÍTULO VI. EL PRESBITERIO CASTRENSE

ART. 16º

El presbiterio castrense estará formado: a) Por los Capellanes Castrenses, que como tales, ejercen en las Fuerzas Armadas su ministerio de forma permanente, bien por autorización del Ordinario o Superior religioso correspondiente (Cfr. Acuerdo, Anexo II, art. 1), o bien por haber sido incardinados en este Arzobispado; b) Por los que puedan ser promovidos a las sagradas órdenes en el Arzobispado Castrense (Cfr. Cons. Apost. “*Spirituali Militum Curae*”, VI, 3); c) Por los que, con autorización del correspondiente Ordinario o Superior religioso, ejerzan ministerio en este Arzobispado, como ayuda a los Capellanes Castrenses, con carácter de dedicación plena o parcial (Cfr. Acuerdo, Anexo I, art. VI).

ART. 17º

El sistema actual de ingreso de nuevos Capellanes Castrenses, mediante concurso-oposición, seguirá estando en vigor mientras no se establezcan otras normas aprobadas por la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno Español (Cfr. Acuerdo, Anexo II, art I, 1).

ART. 18º

El Arzobispo podrá incardinar, superando un período prudencial de prueba y siguiendo el proceso canónico correspondiente, a sacerdotes seculares o religiosos que deseen consagrarse al ministerio pastoral castrense (Cfr. Const. Apost. “*Spirituali Militum Curae*”, VI, 4º).

ART. 19º

El Arzobispado Castrense promoverá servicios de especial atención a la promoción y cuidado de vocaciones sacerdotales y de vida consagrada: a) Mediante la acogida y seguimiento de quienes se preparan al ministerio presbiteral o pertenecen a institutos religiosos y sociedades de vida apostólica, durante el tiempo del servicio militar de los mismos; b) Mediante el establecimiento de un Centro de promoción y cuidado de vocaciones específicas en orden al ministerio pastoral castrense.

ART. 20º

El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Arzobispo Castrense. El destino a la Unidad o Establecimiento militar se hará por el Ministerio de Defensa a propuesta del Arzobispo (Acuerdo, Anexo II, art. I, 2º).

ART. 21º

La condición eclesiástica del Capellán es la de párroco personal de las Unidades, Centros o ámbitos más amplios de las Fuerzas Armadas que el Arzobispo proponga (Cfr. Acuerdo, art. II, B, 2º; y Const. Apost. "Spirituali Militum Curae", VII y XIII, 3º).

ART. 22º

La condición militar de los Capellanes será por asimilación a los diversos grados de los Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, siempre de conformidad con lo que pueda establecerse sobre este particular en las normas previstas en el Acuerdo Santa Sede-Estado Español, Anexo II, art. 1, 1º (Cfr. Const. Apost. XIII).

ART. 23º

Los Capellanes Castrenses incardinados en este Arzobispado cesarán en el servicio activo de acuerdo con la normativa militar al respecto, pudiendo encomendárseles ministerios u otras actividades pastorales a quienes hayan pasado a la situación militar de reserva o retiro, dentro de los límites de edad que están establecidos por la Conferencia Episcopal Española para el retiro de sacerdotes; y de acuerdo con los interesados supuesta la autorización de sus respectivos Prelados, en el caso de los no incardinados en el Arzobispado Castrense.

En todo caso el Arzobispado Castrense procurará una atención espiritual y humana a quienes hayan ejercido su ministerio en las Fuerzas Armadas, mediante la Hermandad de Capellanes a este efecto canónicamente erigida.

ART. 24º

A los Soldados Presbíteros, que están haciendo su servicio militar se les podrán encomendar funciones específicas de su ministerio, con las facultades correspondientes otorgadas por el Arzobispo Castrense. A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas, y a los diáconos o religiosos profesos no sacerdotes que están en las mismas condiciones, se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico. (Cfr. Acuerdo, art. V, 2º. y 3º).

ART. 25º

A fin de subvenir a las necesidades sacerdotales, preferentemente a las de promoción de vocaciones y preparación para la pastoral y apostolado castrense, se establecerá en el Arzobispado un fondo patrimonial propio, constituido por la contribución voluntaria de los Capellanes y de los fieles de esta Jurisdicción.

TÍTULO VII. RELIGIOSAS Y LAICOS

ART. 26º

La presencia y la dedicación de religiosas al servicio de Hospitales Militares y de otros Centros de las Fuerzas Armadas, con el testimonio de su caridad y de su específico apostolado, es una valiosa colaboración a la evangelización y pastoral en favor del ámbito castrense que el Arzobispo y los Capellanes deben tener en gran estima, procurando ayudar a las religiosas, sin interferencias en la autonomía que les corresponde, tanto en su servicio sacramental y espiritual, como en la mejor integración de las mismas en las actividades pastorales propias de este campo de acción eclesial.

ART. 27º

La intervención de los seglares en el apostolado del ambiente castrense es una necesidad de siempre, pero acuciantemente actual, que tiene una larga e intensa historia en España como apostolado orgánico.

El Arzobispo Castrense y los Capellanes deben privilegiar todas las actividades conducentes a una mayor participación laical en la evangelización y en la actividad eclesial dentro del ámbito castrense, bajo la responsabilidad pastoral del sacerdote en lo que a éste corresponda, sin ignorar las peculiares características y las dificultades para el apostolado inherentes a la institución militar, que afectan en uno u otro aspecto, tanto a jóvenes soldados como a adultos profesionales y a sus propias familias.

TÍTULO VIII. TENENCIA DE LIBROS

ART. 28º

En la Curia del Arzobispado se establecerá un Archivo Diocesano para la custodia de los documentos y escrituras, tanto de asuntos espirituales como temporales de la Jurisdicción (Cfr. C.I.C., cn. 486, 2º). En las Vicarías Episcopales de cada Ejército existirá el fondo de libros sacramentales ya

finalizados y diligenciados, constituyéndose en cada una el Archivo General Castrense del respectivo Ejército. En todas las Capellanías y hasta su envío final al Archivo General de sus respectivas Vicarías Episcopales, existirán los correspondientes libros de Bautismo, Confirmaciones, Matrimonios y Defunciones (Cfr. Const. Apost. "Spirituali Militum Curae", XIII, 6º).

CLÁUSULA ADICIONAL

ART. 29º

Los presentes Estatutos, establecidos por la Santa Sede, no podrán ser modificados sin su explícita aprobación. El Arzobispo Castrense de España, si (a la luz de) la aplicación de la presente normativa o de nuevas necesidades así lo aconsejare, podrá proponer modificaciones o cambios en lo establecido, a la aprobación de la Santa Sede.

CLÁUSULA TRANSITORIA

ART. 30º

De conformidad con el canon 8,2, del Código de Derecho Canónico, estos Estatutos del Arzobispado Castrense (*Ordinariatus Militaris seu Castrensis*) de España entrarán en vigor un mes después de su publicación en los Boletines del Arzobispado Castrense de España y en el de la Conferencia Episcopal Española.



**DECRETO DE LA SANTA SEDE, ESTABLECIENDO A
INMACULADA CONCEPCIÓN DE MARÍA SANTÍSIMA COMO
PATRONA DE LOS CAPELLANES CASTRENSES EN ESPAÑA**

26/06/2007

ORDINARIATUS MILITARIS HISPANIAE

Beatam Mariam Virginem, de Immaculata Conceptione, clerus et populus christianus diocesium Hispaniae peculiari necnon assiduo cultu iam ab antiquo prosequuntur.

Inde Excellentissimus Dominus Franciscus Pérez González, Episcopus Ordinariatus Militaris Hispaniae, communia excipiens vota, electionem Beatae Mariae Virginis de Immaculata Conceptione, in Patronam apud Deum copiarum cappellanorum militum rite approbavit.

Idem vero, litteris die 13 maii 2007 datis, enixe rogat ut electio et approbatio huiusmodi, iuxta Normas de Patronis constituendis, confirmentur.

Congregatio porro de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, vigore facultatum sibi a Summo Pontifice BENEDICTO XVI tributarum, attentis expositis, precibus annuit atque

**BEATAM MARIAM VIRGINEM DE IMMACULATA
CONCEPTIONE, PATRONAM APUD DEUM COPIARUM
CAPPELLANORUM MILITUM IN HISPANIA.**

confirmat, omnibus cum iuribus et privilegiis liturgicis iuxta rubricas consequentibus.

Contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Ex aedibus Congregationis de Cultu Divino et Disciplina
Sacramentorum, die 26 mensis iunii 2007.

† Franciscus Card. Arinze
Praefectus

† Albertus Malcolmus Ranjht
Archiepiscopus a Secretis



LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA



INSTRUCCIÓN Y DISPOSICIONES ACERCA DE LOS VICARIOS EPISCOPALES EN EL VICARIATO GENERAL CASTRENSE

01/03/1982

1.- JUSTIFICACIÓN Y FUNCIONES

Tenencias Vicarias, Jefaturas de Servicio Religioso

La dispersión de los fieles del Vicariato General Castrense, determinada por la organización territorial y jerárquica de los Ejércitos, han consagrado la necesidad de una institución eclesiástica-castrense característica en la estructura orgánica de la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas españolas: la de los Jefes de Servicio en cada Ejército y la de los Tenientes Vicarios en cada Región o Zona, cuya misión ha sido siempre la de «representar al Vicario General Castrense y colaborar con él», haciendo sus veces «en el ejercicio de esta Jurisdicción y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas», cada uno en su respectivo ámbito y contando para ello con las facultades correspondientes.

Vicarías Episcopales Castrenses

Creado por el Concilio Vaticano II para toda la Iglesia «el nuevo oficio de Vicario Episcopal a fin de que el Obispo pueda ejercer de la mejor forma posible el gobierno pastoral de la Diócesis ayudado por nuevos colaboradores» (Decreto «Christus Dominus», nº 27), el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de 3 de enero de 1979, en su artículo II, que determina la consideración y carácter de «Diócesis personal» del Vicariato, consagra también, dentro de la organización pastoral del mismo, la existencia de «los Vicarios Episcopales correspondientes».

Integración de unas y otras

Parece lógico, pues, dada la fundamental coincidencia de finalidad y funciones básicas de ambas figuras, Jefes de Servicio de los tres Ejércitos y Tenientes Vicarios con Vicarios Episcopales, conferir a los primeros el oficio eclesial de los segundos, acumulándolo con la condición castrense de Jefatura que en la estructura militar les corresponde, modificando así la condición (delegada hasta ahora en la anterior Jurisdicción) de sus facultades eclesiales y ampliándolas en la medida en que lo haga necesario o conveniente la eficacia de su función esencial de cooperadores del Vicario General Castrense en el oficio pastoral.

2.- DOS TIPOS DE VICARIOS EPISCOPALES CASTRENSES

En consecuencia; en la Diócesis Castrense, existirán dos tipos de Vicarios Episcopales, que, en cuanto tales, difieren por la amplitud de personal a que se extiende su jurisdicción y responsabilidad:

Los Capellanes que ocupen las tres Jefaturas de Servicios Religiosos en cada uno de los tres Cuarteles Generales de los Ejércitos de Tierra, Marina y Aire. Estos, conservando su función orgánica, gozarán al mismo tiempo de jurisdicción vicaria ordinaria para todo el personal de su respectivo Ejército, como Vicarios Episcopales del mismo.

Los Tenientes Vicarios, tendrán en lo sucesivo, como Vicarios Episcopales, jurisdicción vicaria ordinaria para todo el personal de su propio Ejército con destino en el ámbito de su circunscripción.

3.- NOMBRAMIENTO y MANDATO DE LOS VICARIOS EPISCOPALES CASTRENSES

El nombramiento eclesiástico de unos y otros lo hará el Vicario General Castrense (Motu P. «Ecclesiae Sanctae», nº 14, 1) y *el destino militar* al Cuartel General o a la Región-Zona se hará por el Ministerio de Defensa a propuesta del Vicario General Castrense.

Condiciones previas

Para el desempeño de la función de Vicario Episcopal será preciso, además de las cualidades comunes que señala el Derecho Canónico para similares cargos:

a) *Poseer una licenciatura o título superior equivalente*, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario General Castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas.

b) Haber sido *declarado canónicamente apto*, según las normas que establezca el Vicario General Castrense.

4.- FACULTADES DEL VICARIO EPISCOPAL

La potestad del Vicario Episcopal no es de simple Delegado, es un Vicario General del Arzobispo Castrense en el campo de su mandato. Su potestad es la misma que tiene por derecho el Vicario General diocesano y en lo castrense el Provicario General, aunque limitada a un área concreta de personas de la Diócesis Personal Castrense.

Los Vicarios Episcopales, en el ejercicio de su jurisdicción regional, de Zona o de Ejército respectivo, gozarán de la potestad ordinaria vicaria que el Derecho Canónico concede al Vicario General Diocesano (c.c. 368-369) y también, en lo que a nuestra Jurisdicción se refiere, les concedemos las facultades delegables que nos corresponden en virtud del *Motu Proprio "Pastorale Munus"* y el «*Episcoporum fu Muneribus*».

Quedan exceptuados de su potestad jurisdiccional aquellos asuntos que requieren intervención de la Santa Sede, aquellos para los que el Derecho Canónico exige mandato especial y las dispensas de impedimentos matrimoniales.

En cuanto a los matrimonios de conciencia, regulados por los cánones 1.104, 1.107, no los autorizarán, sino que expondrán el caso al Vicario General Castrense; pero, en aquellos casos en los que prudentemente estime el Vicario Episcopal que se trata de una urgente necesidad, queda el mismo facultado para proceder al matrimonio, enviando al Vicariato las diligencias y la explicación de la urgencia, uniendo la petición de los interesados, si la hicieran, de que se envía certificación del acta, que se inscribirá en este Vicariato, al Registro especial secreto de la Dirección General de los Registros, para los efectos civiles desde la fecha de la inscripción.

Los Tenientes Vicarios gozarán de las facultades anejas al oficio de Vicario Episcopal una vez efectuada la toma de posesión del cargo con la incorporación a su destino.

5.- INTERRELACIONES DE LOS VICARIOS EPISCOPALES EN LA JURISDICCIÓN CASTRENSE

Relaciones del Vicario Episcopal

a) *Con el Vicario General Castrense*

Por ser el Vicario Episcopal un «alter ego» del Arzobispo Castrense para su demarcación jurisdiccional y su cooperador en el oficio episcopal, ha de darse entre ambos coordinación y compenetración en las actuaciones y resoluciones pastorales.

Por lo tanto, el parecer y voluntad del Arzobispo han de ser tenidos en cuenta en las actuaciones de su Vicario Episcopal. Para lo cual deberá estar en frecuente contacto con él, bien personalmente o por escrito.

En consecuencia, debe dar cuenta al Arzobispo Castrense, directamente o a través de su Provicario General, «de todo lo que haya realizado o piense realizar; más aún, no puede actuar nunca contra su parecer ni determinación».

b) *Con el Provicario General Castrense*

Para coordinar de una manera eficaz la acción pastoral en el ámbito de la Jurisdicción Castrense y propiciar su unidad de disciplina y gobierno, es mi determinación que nuestro Provicario General Castrense para todas las Fuerzas Armadas tenga todas las facultades que como a tal le competen de conformidad con el Derecho Canónico (c. 368), teniendo nuestro mandato especial para todas las actuaciones que el Derecho Canónico lo exige. Gozará también, sin reserva alguna, de todas las facultades delegables que me corresponden por el Motu Proprio «*Pastorale Munus*» y el «*De Episcoporum Muneribus*».

Siendo, por otra parte, Moderador de la Curia Castrense y coordinador de toda la acción pastoral y, por lo tanto, «*primus inter colaboradores Episcopi*» y mi interlocutor más inmediato, procede que los Vicarios Episcopales establezcan con él frecuente contacto personal o por escrito.

Estas relaciones entre el Provicario General y los Vicarios Episcopales, *servatis de lure servandis*, serán determinadas por mi Autoridad después de un tiempo en el ejercicio de esta colaboración entre el Arzobispo, el Provicario y los Vicarios Episcopales, aunque ya se pueden anticipar algunas cuestiones que conviene someter al conocimiento y determinación del Provicario: Todos

los asuntos relacionados con la promoción pastoral de las Tenencias Vicarías, los de Formación Permanente de los Capellanes, los de enseñanza religiosa y formación moral en las Academias y Centros Militares de Formación, Colegios de EGB, e Institutos dependientes del Ministerio de Defensa, los de Pastoral Litúrgica, Sacramento de la Confirmación, anuncio de vacantes y destinos de los Capellanes, Servicio Militar de Clérigos y Religiosos, Capellanes voluntarios y cuanto mi Autoridad crea conveniente para un mejor servicio a los Capellanes y a los miembros de las Fuerzas Armadas.

De la propuesta de estos asuntos, que no sean de índole reservada, será conveniente que sean debidamente informados los Jefes respectivos de los Cuerpos Eclesiásticos para la unidad de acción conjunta del quehacer pastoral castrense.

c) Con los demás cooperadores del Arzobispo Castrense

«Para afianzar en los Capellanes y en el pueblo de Dios la unidad de disciplina, así como para obtener frutos más fecundos, procuren los Vicarios Episcopales establecer un frecuente diálogo entre ellos.»

Las ocasiones de este diálogo se buscarán con motivo de los cursos de formación permanente, retiros espirituales, convivencias de los Capellanes, en la oportunidad de la convocatoria de los Tenientes Vicarios de Madrid y Jefes de los Cuerpos para la declaración de la aptitud canónica para ascenso de los Capellanes, en las reuniones de Vicarios Episcopales y Curia Castrense presididas por mi autoridad o el Provicario General, así como en los encuentros y reuniones informales de los Vicarios Episcopales destinados en la misma guarnición o en las proximidades, etc.

Relaciones de los Jefes de Servicio Religioso:

a) con el Vicariato. En su calidad de Jefes de Servicio

- *representan* al Vicario General Castrense, cada uno en su respectivo Ejército, para la organización y realización de la misión pastoral del Cuerpo Eclesiástico, según las órdenes verbales o escritas de aquél o su Provicario.
- *a ellos deben informar* constantemente de las necesidades morales y religiosas de sus respectivos Ejércitos y de los medios más adecuados para atenderlas debidamente, sirviéndose para ello de las informaciones recogidas de los Tenientes Vicarios, de los Capellanes o de otras fuentes;

- son asesores del Vicariato en los asuntos de carácter espiritual, canónico y jurídico-militar, cuando fueren consultados por el Vicario General Castrense o Provicario, de palabra o por escrito;
- *proponen* los destinos y ascensos, así como las altas y bajas de Capellanes, previos los informes y juicio de lo que proceda hacer a la vista de los necesarios datos que acompañarán el informe; igualmente les incumbe la información y propuesta de vacantes que deben crearse, suprimirse, anunciarse, cubrirse, etc.

Todos estos asuntos los despachará con el Vicario General Castrense o su Provicario, que, en todo caso, habrá de ser informado previa y directamente por los Jefes de Servicio Religioso.

b) *En relación con los Tenientes Vicarios Regionales*, como Jefes de Servicio, deben mantener con ellos el contacto necesario para la organización del Servicio Religioso de su propio Ejército

- *solicitar y recibir* de ellos las *comunicaciones* de carácter oficial y reglamentario;
- *pedir y recoger las sugerencias* útiles en orden al mejoramiento del servicio para transmitir las al Vicario General Castrense, en consulta o para resolución, o para contestarlas y resolverlas, cuando tal traslado no sea preciso por poseer ellos facultades para actuar.

c) *En relación a todos los Capellanes, personal militar y aforados castrenses* de su propio Ejército, tienen la función, atribuciones y relaciones de Vicarios Episcopales y de Jefes de los Servicios Religiosos.

De los Tenientes Vicarios Regionales y de Zona

a) *Como Vicarios Episcopales*

- tienen *libre comunicación* con el Vicario General Castrense, por sí o por su Provicario, en todo lo relacionado con su cargo.
- esta comunicación es, no sólo directa, sino también personal y secreta, de palabra o por escrito, con el Vicario General o su Provicario en todos los asuntos de índole reservada, como son: la relación de la visita canónica, la comunicación de falta grave de un Capellán que haga necesaria la intervención del Ordinario, la remisión de denuncias contra eclesiásticos acompañada del informe personal

correspondiente, la información anual «*de vita et moribus*» y la que debe hacer al cesar en la Tenencia Vicaría ...

- su *jurisdicción* sobre las personas se extiende a todos los Capellanes, sacerdotes, militares y aforados castrenses del respectivo Ejército que están destinados o prestan su servicio en la circunscripción de la Tenencia Vicaria.

b) Como Jefes Regionales de Servicio o de Zonas Marítimas:

- además de los cometidos que les corresponden como «jefes natos» de *los Capellanes* de su Región o Zona,
- los Tenientes Vicarios deben relacionarse con *las Jefaturas de Servicio Religioso de su Ejército* en todos los asuntos de organización del servicio que requieren la intervención de instancia superior.

6.- PREVALENCIA JERÁRQUICA DE FACULTADES

La unidad de régimen y la seguridad jurídica exigen, además de una delimitación de competencias, un orden de prevalencia en caso de coincidencia o conflicto en el uso de la jurisdicción. En consecuencia:

- Una petición denegada por el Provicario o uno de los Vicarios Episcopales, no puede ser concedida válidamente por otro Vicario Episcopal, incluso teniendo en cuenta las razones del Vicario denegante para la denegación.
- También es inválida si es solicitada posteriormente del Vicario General Castrense sin hacer mención alguna de aquella denegación.
- Por otra parte, una petición denegada por el Vicario General Castrense no puede ser válidamente solicitada del Provicario o de un Vicario Episcopal, incluso haciendo mención de la denegación, sin permiso del mismo Vicario General Castrense.

7.- CESE DE LOS VICARIOS EPISCOPALES

Los Vicarios Episcopales, en la Jurisdicción Eclesiástica Castrense cesan:

- a) Al expirar el plazo de tiempo que se determina en su nombramiento.

b) Por cambio de destino o situación, por pase a la reserva activa, retiro o situación que conlleve cese o separación del servicio activo.

c) *Remoción o renuncia*

También por remoción a voluntad del Vicario General Castrense, atendiendo a causas canónicas o pastorales (cfr. can. 366, 2º), o por renuncia voluntaria aceptada por él.

d) *Al vacar la Sede*

Para evitar el «vacío de poder» que perjudicaría el bien de la Diócesis Castrense:

- No cesan en su cometido organizativo los Jefes de Servicio Religioso y Tenientes Vicarios.
- El Provicario General de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiera, o el Vicario Episcopal más antiguo que, a tenor del art IV, del Acuerdo de 1979, asumirán las funciones de Vicario General Castrense al quedar vacante el Vicariato, y hasta su nueva provisión, empleará como delegados suyos a dichos jefes y Tenientes Vicarios, para que no sufra detrimento alguno el bien de la Diócesis, hasta que el nuevo Vicario General Castrense conceda nuevo nombramiento o mandato.

Madrid, 1 de marzo de 1982.

El Arzobispo, Vicario General Castrense

Emilio BENAVENT ESCUIN



**EDICTO DE PUBLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL
ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA**

01/01/1988

El Arzobispo Vicario General Castrense, hace constar que los Estatutos del hasta ahora Vicariato General Castrense, y a partir de esta fecha, canónicamente, *Ordinariato Militar*, y, oficialmente en lengua española, *Arzobispado Castrense de España*, son publicados con fecha 1 de enero de 1988 y, conforme a la Cláusula Transitoria de dichos Estatutos, entrarán en vigor al mes de esta publicación.

Madrid, 1 de enero de 1988.

José Manuel Estepa Llaurens,
Arzobispo Vicario General Castrense.



***INSTRUCCIÓN DEL SR. ARZOBISPO POR LA QUE SE
ESTABLECE NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ECONÓMICOS***

11/11/1992

La necesidad de organizar las aportaciones y limosnas para subvenir las actividades encaminadas a la promoción y sostenimiento de las vocaciones sacerdotales, atención a los más pobres, ayudas a obras apostólicas, tales como: apostolado castrense, acampadas de formación espiritual, actividades pastorales, etc., hace muy conveniente la creación en el Arzobispado de un fondo económico propio, constituido por la contribución voluntaria de los capellanes y de los fieles de nuestra jurisdicción (art. 25 de los Estatutos del Arzobispado Castrense, promulgados por la Santa Sede), que permita que el ejercicio de nuestra misión no quede en extremo condicionado a las subvenciones oficiales que se perciben a este efecto.

A este fin y también en conformidad con lo preceptuado por el canon 537 del Código de Derecho Canónico, y teniendo en cuenta las sugerencias recibidas al respecto, he creído oportuno establecer la normativa por la que ha de regularse la creación y funcionamiento de los Consejos Económicos para la administración de las limosnas y donativos ofrecidos por la generosidad de los capellanes y de los miembros de nuestra comunidad católica castrense.

Por todo ello, y por medio de la presente Instrucción, es mi voluntad determinar las normas por las que han de regirse tanto la constitución como el posterior funcionamiento de dichos Consejos Económicos en nuestra Jurisdicción Castrense.

En consecuencia:

1. En todos aquellos templos o capillas dependientes de nuestra jurisdicción, en que habitualmente se hagan colectas entre los fieles o se reciban limosnas o donativos en razón del servicio religioso, se constituirá un Consejo Económico a quién corresponderá la administración de tales colectas, limosnas o donativos.

2. El Consejo Económico estará formado por el correspondiente Capellán (Párroco de plaza, Rector o encargado del templo) como presidente y, al menos, por un tesorero y un vocal. Estos serán elegidos entre los colaboradores o colaboradoras del templo o capilla castrense de que se trate, preferentemente entre los miembros del Apostolado Castrense y de las Asociaciones de Damas.

3. El nombramiento de los componentes del Consejo Económico lo hará el Vicario Regional o de Zona a propuesta del Capellán correspondiente.

Si el Vicario Regional o de Zona es también el Capellán que rige el templo o capilla, él mismo elegirá los componentes del Consejo y procederá a su nombramiento.

El Vicario Regional o de Zona elevará una copia del nombramiento al Vicario Episcopal del Servicio de Asistencia Religiosa del Ejército correspondiente, quién lo notificará al Arzobispado.

4. Cada Consejo Económico será nombrado para un tiempo máximo de tres años, finalizados los cuales se procederá a nueva elección y nombramiento, para el que pueden ser propuestos los mismos miembros del Consejo anterior.

5. Si alguno de los miembros del Consejo cesare durante el tiempo para el que fue nombrado, se procederá a la elección y nombramiento de otro según las normas de esta Instrucción, el cual será nombrado para el tiempo que reste a dicho Consejo. Si por alguna causa cesaran todos los miembros del Consejo se hará nueva elección y nombramiento.

N.B. Las colectas que establecen la Santa Sede y la Conferencia Episcopal Española como oficiales, se realizarán siempre en nuestra jurisdicción.

El importe de dichas colectas será enviado al Arzobispado dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se realizó la colecta.

6. La asignación y finalidad de los fondos donados, sin intenciones concretas, serán determinadas por los mismos Consejos en cada templo o capilla, teniendo siempre en cuenta, entre otros posibles beneficiarios, los siguientes:

- a)** Asociaciones Apostólicas y asistencia al necesitado en las FAS
- b)** Actividades del Apostolado Castrense
- c)** Necesidades del culto y reparaciones de la iglesia o capilla que no estén incluidas en los presupuestos de la Administración Militar. Si la cantidad global anual a invertir en reparaciones o adquisiciones excediese la cantidad de cien mil pesetas (100.000), se solicitará la correspondiente autorización al Arzobispado, previo informe del Vicario.
- d)** Arzobispado Castrense: ayuda a las vocaciones sacerdotales, colaboración con la Conferencia Episcopal, Óbolo de San Pedro, colaboración con la Oficina pontificia de coordinación de la pastoral castrense, etc.

7. Los tantos por ciento fijados para cada beneficiario de los fondos que administra el Consejo serán aprobados por el Arzobispado previo informe del Vicario Regional o de Zona al Vicario Episcopal correspondiente.

8. Todo movimiento económico quedará reflejado en el Libro de Cuentas, incluso las colectas y limosnas que tengan una finalidad concreta predeterminada.

9. Los Vicarios Regionales o de Zona revisarán en la visita canónica anual, los Libros de Cuentas y levantarán el acta correspondiente. Si el Vicario fuese el Capellán de alguna iglesia, el Vicario Episcopal correspondiente será el encargado de dicha revisión.

10. Los balances mensuales y anual han de consignarse en los impresos cuyo modelo facilitará al Arzobispado Castrense. Una copia de estos balances se enviará al Vicario de Región o Zona para su aprobación y posterior envío al Vicario Episcopal correspondiente, quién comunicará al Arzobispado el resultado de estos balances mensual y anualmente.

De los resultados anuales se publicará un extracto en el Boletín Oficial del Arzobispado Castrense.

Madrid, 11 de noviembre de 1992, festividad de San Martín de Tours.

El Arzobispo Castrense

JOSÉ MANUEL ESTEPA LLAURENS.

Por mandato de S. E. Rvdma.

El coronel Capellán, Secretario General

CLEMENTE MARTÍN MUÑOZ.



DECRETO. REGULACIÓN SOBRE LIBROS PARROQUIALES

27/04/1994

Ha sido norma en la Iglesia el especial cuidado en el asiento de las actas correspondientes a la administración de los sacramentos de Bautismo, Confirmación y Matrimonio, así como las actas de Defunción.

El Código de Derecho Canónico actual recoge una vez más esa preocupación en los c.c. 535, 877, 895, 1053, 1121 y 1182.

También se recoge de un modo expreso en el artículo 28 de los Estatutos del Arzobispado Castrense de España, que reza así:

«En la Curia del Arzobispado se establecerá un Archivo Diocesano para la custodia de los documentos y escrituras, tanto de asuntos espirituales como temporales, de la Jurisdicción (cf. CIC c.486.2). En las Vicarías Episcopales de cada Ejército existirá el fondo de libros sacramentales ya finalizados y diligenciados, constituyéndose en cada una el Archivo General Castrense del respectivo Ejército. En todas las Capellanías y hasta su envío final al Archivo General de sus respectivas Vicarías Episcopales, existirán los correspondientes libros de Bautismo, Confirmaciones, Matrimonios y Defunciones (cf. Cons. Apost. "Espirituali Militum Curae", XIII.6)».

Nuestra diócesis, por sus peculiaridades, sobre todo por su extensión por toda la geografía nacional, sin olvidar los antiguos territorios de África, la frecuente transformación de Unidades con cambio de denominación y su traslado o cambio incluso de Regiones, cuando no desaparición de las mismas, unido

todo ello al cada día más reducido número de Capellanes, que obliga a que deba atender a varias Unidades el mismo Sacerdote. Todo ello conlleva un mayor riesgo de pérdida de los libros respectivos, aparte de que es frecuente que en pequeñas Unidades sea tan reducido el número de asientos en los libros, que se cierran los mismos por el transcurso de los años con dos o tres certificaciones solamente. Esto conlleva también un añadido peligroso de pérdida y un aumento innecesario de volumen para el Archivo Central.

A ello añadimos la peculiaridad del Capellán Castrense por ser párroco personal.

En este año, dentro del general buen funcionamiento por parte de todos los Capellanes por el asiento de partidas y guarda de los libros, se ha acrecentado el riesgo de pérdida de los mismos, logrando recuperarse, muchos de ellos, tras arduas gestiones.

Velando por el buen cumplimiento de lo que disponen los cc. citados, que urgen al Obispo a cuidar para que se haga del mejor modo posible y en virtud del c. 31, **damos la presente Regulación**, con el deseo de un mejor servicio a nuestra Comunidad Castrense.

Teniendo en cuenta las razones antedichas y dentro de ese celo por perfeccionar la custodia de nuestros libros, y en evitación, como dice el párrafo del c. 535.4: **«y cuide el párroco de que no vaya a parar a manos extrañas»**, estimamos conveniente que se reduzca el número de libros, y con un sentido más funcional, acomodado a nuestras peculiaridades, todo con las miras a un mejor servicio, quedarán de la forma siguiente:

En las Plazas donde haya varios Capellanes y no sea la ciudad excesivamente grande: Habrá el de Parroquia de Plaza y, caso de haber Hospital Militar, podrá éste tener sus propios libros, dado el movimiento, sobre todo de Bautizos y Defunciones.

En ciudades como Madrid, se hará por Cantones, de suerte que podría ser: Campamento, en la Parroquia de La Dehesa; El Goloso, para todas las Unidades del mismo; Colmenar; El Pardo tendrá libro único para las FAS, si bien habrá otro para el Regimiento de la Guardia Real; la Escuela Superior del Ejército, el CESEDEN y el EMAD tendrán un libro común para las tres Unidades.

Los Cuarteles Generales de cada Ejército tendrán sus propios libros.

En Madrid ciudad habrá los libros de Parroquia de Plaza, para todas las Unidades que expresamente no se hayan excluido, que se encontrarán en la Iglesia Arzobispal Castrense.

El Capellán que administra el Bautismo será el obligado a presentar la certificación para su inscripción en el libro.

Cualquier problema de interpretación o de realización que pudiera surgir, deberá comunicarse, con el informe del respectivo Vicario Regional, a la Vicaría Episcopal correspondiente para su resolución.

Publíquese en el *Boletín* de nuestro Arzobispado Castrense.

Madrid, 27 de abril de 1994.

El Arzobispo Castrense,
JOSÉ MANUEL ESTEPA LLAURENS.

Por mandato de S. E. Rvdma.
El Secretario General,
CLEMENTE MARTÍN MUÑOZ.



NORMAS PARA ENTABLES DE PARTIDAS

febrero de 1995

1. Antes de solicitar el entable hacer las indagaciones pertinentes:
 - a) En la unidad y unidades de la plaza y parroquias locales.
 - b) En el Archivo Eclesiástico Central del respectivo Ejército.
2. Certificación negativa de estas gestiones.
3. Partida de nacimiento del Registro Civil del solicitante.
4. Declaración jurada de los padres del solicitante, o padrinos del Bautismo o testigos, todos con su DNI, declarando que se bautizó y, en lo posible, indicando lugar y fecha de Bautismo.
5. Solicitud del interesado pidiendo el entable, dirigida al Vicario Episcopal respectivo.
6. Envío de toda la documentación y su resultado acompañada de oficio del Capellán, dirigido al Vicario Episcopal respectivo, directamente o a través del Vicario Regional correspondiente.

Nota

- No olvidar, para los nacidos en el Sáhara o Sidi Ifni, que muchas de sus partidas de Bautismo figuran en la Misión de los PP. Blancos, aún abierta.
- La conveniencia de tener un único libro de entables en el Cuartel General respectivo.



**DECRETO. ESTATUTO MARCO AL QUE DEBEN ADAPTARSE LOS
ESTATUTOS DE LAS DISTINTAS ASOCIACIONES APROBADAS
POR EL ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA**

29/04/1999

NOS, DR. DON JOSÉ MANUEL ESTEPA LLAURENS, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO CASTRENSE

En atención a la situación actual en que se encuentran las numerosas y variadas Asociaciones Religiosas, que gozan de aprobación canónica por parte del Arzobispado Castrense, debido, sobre todo, a la antigüedad de sus Estatutos y a las nuevas normativas y orientaciones establecidas por el Código de Derecho Canónico y la Conferencia Episcopal Española sobre esta materia.

DECRETAMOS: Que en lo sucesivo las Asociaciones Religiosas de este Arzobispado, tanto en la elaboración de nuevos Estatutos como en la actualización de los ya existentes, deberán adaptarse en sus aspectos fundamentales al Estatuto Marco que aquí se propone. Lo que no impide su complementariedad con otras aportaciones específicas que hagan posible su mayor adecuación a la personalidad y tradición de las distintas Asociaciones de Damas y Señoras.

Lo hacemos con el propósito de mantener unas normas comunes que favorezcan la comunión, sin menoscabar la riqueza dimanante de las distintas experiencias y trayectorias que distinguen a cada asociación.

Lo que firmamos y sellamos, en nuestra Sede Arzobispal Castrense, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Arzobispo Castrense,
JOSÉ MANUEL ESTEPA LLAURENS

Por mandato de S. E. Rvdma.
El Secretario General,
JESÚS LEÓN ESCRIBANO.

ESTATUTO MARCO AL QUE DEBEN ADAPTARSE LOS ESTATUTOS DE LAS DISTINTAS ASOCIACIONES APROBADAS POR EL ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA

TÍTULO PRELIMINAR

1. En el seno de las Fuerzas Armadas y aprobadas por el Arzobispado Castrense, desarrollan una encomiable labor apostólica un importante número de Asociaciones Religiosas.
2. Cada una de ellas goza ya de unos Estatutos propios debidamente autorizados. Sin embargo, dada su antigüedad, por el paso del tiempo, algunas de sus normas estatutarias han quedado obsoletas o desfasadas por el nuevo Código de Derecho Canónico o por las nuevas directrices pastorales de la Iglesia emanadas de las Normas de la Conferencia Episcopal y del propio Arzobispado Castrense.
3. Por todo ello se ofrece este Estatuto Marco, en el que se recoge lo establecido en los cánones 298-329 del Código de Derecho Canónico y las nuevas tendencias pastorales, para que los ya existentes se adapten a sus contenidos y los de nueva creación lo asuman como norma general.

TÍTULO PRIMERO.- FINES

Art. 1 La Asociación de Damas/Señoras de,.....con la aprobación del Excmo. y Rvdmo. señor Arzobispo Castrense de España, es una asociación privada de fieles, de carácter religioso. En su constitución y funcionamiento se ajusta a lo establecido *ad hoc* en los cánones 298, 299 y ss.

Art. 2 Que su finalidad principal es religiosa y no tiene actividad lucrativa alguna.

Art. 3 Tiene como objetivo específico fomentar una vida de mayor sentido cristiano entre sus asociadas, promover la devoción a la Patrona/Patrón, promover y organizar, con la debida consideración, la celebración de los actos religiosos, triduo y Santa Misa, con ocasión de la fiesta patronal.

Art. 4 Cuidar de que se celebre mensualmente la Santa Misa en honor de la Patrona y que se aplique por el eterno descanso de las Damas y fallecidos del Arma o Cuerpo respectivos.

Art. 5 Prestar una atención especial a la información y formación religiosa de todas las asociadas, mediante reuniones periódicas con conferencias y cuantos medios puedan contribuir a ello.

Art 6 Llevar a cabo una labor asistencial, humana, económica y de cuantos medios precisen y estén a su alcance, dirigida a los componentes de la Asociación, a los pertenecientes al Arma o Cuerpo respectivos y de cualquier otra persona necesitada.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LAS COMPONENTES DE LA ASOCIACIÓN

Art. 7 Podrán pertenecer a esta Asociación todas aquellas Señoras que, bien por su propia condición de militar o de la de su esposo o padre, estén vinculadas o encuadradas a una Unidad militar de una determinada Arma, Cuerpo o Servicio.

TÍTULO TERCERO.- DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 8 La Asociación está compuesta por la Junta Directiva y Damas en general. Reunidas en asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, constituyen el Órgano Supremo de la Asociación.

Art. 9 Asamblea General: Convocatoria y cometidos:

1º Será convocada, tanto con carácter ordinario como extraordinario, por la Presidenta y firmada la carta de convocatoria por la Secretaria. Tienen derecho y deber de asistir todas las asociadas que no estén privadas de ese derecho.

2º Deberá convocarse con carácter ordinario cada tres años para la renovación de la Junta Directiva. Podrá asimismo convocarse con carácter extraordinario cuando así lo reclame algún tema de especial interés, a petición de la Presidenta o de al menos un tercio de las asociadas.

3° Se convocará señalando claramente tema principal a tratar, lugar, día y hora para primera convocatoria. Pasada una hora se actuará en segunda convocatoria, en el caso de no haber *quórum* suficiente para la realización de la primera. Habrá *quórum* cuando estén presentes la mitad más una de las asociadas.

4° A tenor del canon 119, en caso de elecciones mayoría absoluta de las presentes que componen el *quórum* exigido. Se hará cargo a cargo. En situación de empate después de una tercera votación quedará elegida la de mayor edad. Cuando se trate de tomar otras decisiones, se requerirá. la misma mayoría, y en caso de empate, después de la tercera votación decidirá el voto de calidad de la Presidenta.

5° Finalizada la Asamblea General y levantada acta de la misma, se comunicará al Arzobispado Castrense el nombre de la elegida como presidenta para su aprobación

Art. 10 Junta Directiva: Está integrada por los siguientes cargos:

- Presidenta.
- Vicepresidenta.
- Secretaria General.
- Vicesecretaria.
- Tesorera.
- Vocales.

Art. 11. 1° Todos los cargos de la Junta Directiva serán de elección directa. En la designación de candidatura a la Presidencia se tomarán en cuenta los usos de la tradición, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 2° de este mismo artículo. La secretaria general podrá ser designada por la presidenta, a la que competiría asimismo nombrar, además de las ya elegidas en la Asamblea, alguna otra vocal para un cometido determinado.

2° Para poder .ser elegidas, las candidatas deberán poseer las condiciones exigidas por el canon 316, sobre doctrina, moral y disciplina católicas.

Art. 12 Vocales: Su número será variable, dependiendo de la cantidad de las asociadas y de las actividades que realicen. Deberán elegirse en el momento de la constitución de la Junta y elección de los cargos.

Art. 13 Cese en los cargos: La elección de cargo debe ser para un período de tres años, al cabo de los cuales cesarán automáticamente, si bien podrán volver a ser elegidas.

Art. 14 Causarán igualmente baja, si viniere a una situación personal que no esté acorde con lo establecido en el artículo 11.2°.

Art. 15 La baja podrá producirse tanto a petición propia como por decisión de la Junta o, en casos especiales, por el Arzobispo Castrense.

Art. 16 Las Damas, por su parte, podrán también causar baja en la Asociación en los términos establecidos en el artículo 15°.

TÍTULO CUARTO.- DE LAS FACULTADES Y COMETIDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 17 Presidenta: Ostenta la representación de la Asociación, tanto para los actos oficiales como para cualquier actividad relacionada con la misma

Art. 18 Vicepresidenta: Su misión principal será sustituir a la presidenta por ausencia de ésta o para llevar a cabo cualquier otro cometido para el que la presidenta la haya delegado.

Art. 19 Secretaría General: Será la encargada de convocar las reuniones que haya decidido la presidenta, levantar acta de todo lo actuado y acordado en ellas y conservar los libros de la Asociación.

En el caso de que haya una vicesecretaria, ésta actuará según las pautas indicadas en el artículo 18.

Art. 20 Tesorera: Para poder realizar la función asistencial de la Asociación, a la tesorera le competirá el recabar y recibir las aportaciones pertinentes, así como hacer efectivos los pagos o ayudas, llevando la contabilidad debida y rindiendo cuenta pormenorizada de todo

TÍTULO QUINTO.- DE LA VIDA DE LA ASOCIACIÓN

Art. 21 Como actividades ordinarias, aparte de las reseñadas en honor de la Patrona o Patrón tendrán:

1º Reuniones mensuales, con celebración de la Santa Misa, en la que se tratarán temas relacionados con la Asociación.

2º Promoverán conferencias, de tipo religioso, cultural y sociológico, que ayuden a una vida más dinámica de las asociadas.

3° Cada segundo mes, bien con ocasión de la reunión mensual o para este fin específico, se reunirá la Junta Directiva para que las vocales informen de las actividades propias de la respectiva Vocalía, a la vez que reciban nuevas misiones a realizar.

4° Trabajarán para que en las familias militares sigan cultivándose los valores cristianos y el sentido de la familia.

5° Informarán a todas las posibles asociadas tanto de la existencia de esta Asociación como de la conveniencia de su pertenencia y de ofrecerles la oportunidad de su colaboración.

6° En las reuniones, bien mensuales o de carácter extraordinario, podrá, y a veces deberá, asistir el Consiliario con la misión de asesorar, con derecho a voz pero sin voto.

7° Participarán en reuniones comunes con otras Asociaciones de la plaza o diócesis a las que se les convoque.

TÍTULO SEXTO.- DE OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN

Art. 22 Ámbito de la Asociación

1° La Asociación es de ámbito local, constituyéndose donde exista un número suficiente de asociadas.

2° Se promoverá, en la medida de lo posible, entre todas las Asociaciones de cada Arma, Cuerpo o Servicio, un progresivo intercambio y coordinación de actividades y proyectos que desemboquen, cuanto antes, en la constitución de una Junta Directiva Nacional con sede en el Arzobispado Castrense.

Art. 23 Distintivo: Las asociadas llevarán como distintivo, al menos en los actos oficiales, la medalla de la Patrona o Patrón correspondiente. Esta medalla les será impuesta con la debida solemnidad, con ocasión de la celebración de la fiesta patronal, salvo algún caso extraordinario.

Art. 24 Consiliario: Todas las Asociaciones deberán tener asignado un Capellán, que de ordinario ha de ser el de la Unidad más representativa del Arma, Cuerpo o Servicio correspondiente de cada plaza. Donde no se dé esta situación, el Arzobispo Castrense designará como Consiliario a aquel Sacerdote que considere más idóneo para este cometido, en consonancia con la Junta Directiva, si ello fuese posible.

TÍTULO SÉPTIMO

Art. 25 Duración y disolución de la Asociación:

1º No tiene límites en cuanto al tiempo.

2º No podrá disolverse mientras esta decisión no esté respaldada por las dos terceras partes de las asociadas.

3º Se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta en Asamblea General extraordinaria, con la mayoría prevista en el apartado 2º
- b) Por suspensión por parte del Arzobispo Castrense en casos excepcionales.

4º Podrá ser suspendida en su actividad con carácter temporal por el Arzobispo Castrense por causas justificadas.

TÍTULO OCTAVO.- DE LAS NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 26 1º La Junta General en Asamblea extraordinaria podrá proponer una serie de normas complementarias y concretas para agilizar la actuación de la Asociación o para adoptar estos Estatutos a la situación concreta en que se desenvuelve la Asociación.

2º En cualquier caso, deberá respetar el espíritu de los Estatutos y ser aprobados por el Arzobispo Castrense.

TÍTULO NOVENO.- SEDE SOCIAL

Art. 27 1º La Sede Social central de todas las Asociaciones, en especial de las de Madrid: calle Nuncio, 13.

2º La sede de cada una de las Asociaciones radicará en los locales habilitados *ad hoc* bien en los acuartelamientos a los que estén vinculadas, bien en los templos parroquiales castrenses de su plaza donde los hubiere.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Todos los cargos existentes en la actualidad continuarán en su misma situación hasta que correspondan nuevas elecciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las Asociaciones Religiosas que gocen de reconocimiento canónico de diócesis distintas a la Castrense, podrán actuar dentro del ámbito militar, previo reconocimiento y aprobación del Arzobispo Castrense, de conformidad con lo previsto en los cánones 305 y 312.



**NOTA PARA LOS VICARIOS EPISCOPALES
PARA SU DIFUSIÓN ENTRE LOS CAPELLANES,
SOBRE MODIFICACIONES DE NOMBRES Y APELLIDOS**

junio de 1999

La legislación civil prevé la posibilidad, en determinados casos, de efectuar modificaciones en los nombres, apellidos y algunos otros datos inscritos en las partidas de nacimiento

Para poder llevar a cabo estas mismas modificaciones en las partidas de bautismo, a requerimiento de los interesados, será necesario atenerse a la normativa siguiente:

1º Una vez que se haya recibido la petición de modificación de la partida de bautismo, debidamente avalada por la documentación civil correspondiente, se procederá a solicitar la autorización del Vicario Episcopal.

Esta solicitud deberá ir acompañada por la partida de bautismo original y el documento civil que ordena la modificación.

2º Recibida la pertinente autorización, en vez de corregir la partida original, se llevará a cabo una nueva inscripción de la partida, incorporando las modificaciones solicitadas.

En la partida original, que deberá en todo caso ser respetada, se hará constar de forma clara y en nota marginal el libro, folio y número en que se halla inscrita la nueva partida.

3º En lo sucesivo la expedición de estas partidas deberá ser tomada siempre y exclusivamente de su nueva inscripción.



DECRETO. SANTOS PATRONOS

29/02/2000

El 13 de diciembre de 1961, la Santa Sede, a través de la entonces denominada Sagrada Congregación de Ritos, decretó el elenco de Patronos para los diversos Ejércitos, Cuerpos y Armas de España, en respuesta a las preces elevadas por don Luís Alonso Muñoyerro, Arzobispo de Sión y Vicario General Castrense (*Boletín Oficial de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense*, págs. 1-2); estos documentos se recogen en los praenotando del Manual del Capellán del Arzobispado Castrense (1995); en los mismos se explicita: el sentido eclesial del Patrocinio de los Santos, la celebración y normas para la celebración de estas fiestas, etcétera.

El día 10 de febrero de 1984, el Papa Juan Pablo II proclamó Patrono ante Dios de los Capellanes Militares de todo el mundo a San Juan de Capistrano, canonizado en 1690 (AAS nº 6, de 1 de junio de 1984, y «BOJ» nº 575-576 de 1985).

Por otra parte, en atención a la reestructuración habida en los Cuerpos y Servicios del Ejército y atendiendo a la devoción e interés que han expresado los diferentes componentes de los Cuerpos y Servicios del Ejército en orden a tener sus propios Patronos, elevamos a la Santa Sede en su momento preces para la declaración de los Patronos que Nos mismo aprobamos.

En consecuencia se añaden al elenco de Patronazgos anteriormente establecidos los siguientes, a celebrar como solemnidad:

- Para el Cuerpo Militar de Intervención, Santa María Virgen, Nuestra Señora del Buen Consejo, a celebrar el 26 de abril.
- Para el Cuerpo de las Fuerzas Aeromóviles del Ejército de Tierra, Nuestra Señora de los Ángeles, a celebrar el 23 de junio.
- Para el Regimiento de la Guardia Real, San Juan Bautista, a celebrar el 24 de junio.

Los rescriptos de la Santa Sede de refrendo de estos tres Patronazgos están publicados en el *Boletín Oficial Eclesiástico Arzobispado Castrense*, en el número 688, correspondiente al mes de enero febrero de 1999, páginas 29, 30, 31 y 32:

- Para el Cuerpo Jurídico-Militar, Inmaculada Virgen María, a .celebrar el día 8 de diciembre.
- Para el Cuerpo Militar de Sanidad, Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, a celebrar el día 27 de junio.
- Para el Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, San Juan Bosco, Presbítero, a celebrar el día 31 de enero.

Los rescriptos de refrendo de estos tres Patronazgos se publican en este Boletín.

Por todo lo cual y en virtud de las facultades que nos concede el Derecho Canónico

DECRETAMOS: Que dichos Patronos sean celebrados a tenor del cn. 1186 y ss. y de las Normas que publicó la Sagrada Congregación para el Culto Divino con fecha :19 de marzo de 1973 (AAS. 65, 1973), referentes a la Constitución de Patronos, como solemnidad en las Iglesias, Capillas o lugares que dignamente puedan habilitarse como tales para la celebración de estas festividades por los Cuerpos o Unidades correspondientes.

Dado en Madrid, a veintinueve de febrero del año dos mil.

El Arzobispo Castrense,
JOSÉ MANUEL ESTEPA LLAURENS

Por mandato de S. E. Rvdma.
El Secretario General,
JESÚS LEÓN ESCRIBANO.



NORMAS PARA LA CONFECCIÓN DE EXPEDIENTES MATRIMONIALES Y CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS EN LA JURISDICCIÓN CASTRENSE

octubre de 2000

Debido a la progresiva demanda por parte de Tribunales Eclesiásticos de copias de expedientes matrimoniales en razón de posibles nulidades, se vienen detectando dentro de nuestra jurisdicción algunos fallos, tanto en la elaboración de los mismos como en las celebraciones de los matrimonios.

Dada la trascendencia que todo ello pueda tener en el futuro, se establece a partir del presente para todo el ámbito de la Diócesis Castrense las siguientes normas:

1. EXPEDIENTES MATRIMONIALES

1.1. Sólo se podrá hacer expediente matrimonial a los pertenecientes a nuestra jurisdicción, determinados en el artículo X de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* y especificados en el artículo 3.º de los Estatutos de! Arzobispado Castrense. Los contrayentes de otras jurisdicciones deberán necesariamente hacerlo en sus parroquias respectivas.

1.2. El atestado de libertad expedido por los Vicarios y Delegados Episcopales, correspondiente al medio expediente propio, será remitido al Vicario General de la Diócesis en que se vaya a celebrar el matrimonio previsto.

1.3. La expedición de los atestados de libertad compete en exclusiva a los Vicarios y Delegados Episcopales, sobre quienes recae a su vez la obligación de custodiar debidamente en sus archivos los expedientes recibidos.

1.4. Cuando los dos contrayentes pertenezcan a una misma parroquia o Capellanía de nuestra Jurisdicción, al margen del Ejército al que puedan pertenecer, no es necesario el atestado de libertad, pero los expedientes deberán ser remitidos, al menos a final de año, a los archivos de las Vicarías correspondientes para su adecuada custodia.

1.5. Los expedientes correspondientes al personal de la Guardia Civil serán remitidos a la Vicaría Episcopal propia, a la que le compete tanto la expedición del atestado de libertad como la custodia de los documentos.

2. CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS

2.1. A excepción de nuestras iglesias con jurisdicción compartida con las diócesis territoriales, como norma sólo se podrán celebrar matrimonios en las iglesias y Capellanías de la Jurisdicción Castrense, cuando al menos uno de los contrayentes sea militar o hijo de militar, y en las mismas condiciones el personal civil vinculado administrativamente a las Fuerzas Armadas o al Ministerio de Defensa.

2.2. En circunstancias especiales, que deberán ser evaluadas objetivamente, se podrán ceder nuestros templos para la celebración de matrimonios bajo la cobertura jurisdiccional y con la correspondiente delegación de la parroquia territorial en la que dicho templo esté ubicado y en la que deberá inscribirse el matrimonio.

3. SITUACIONES ESPECIALES

Sin el conocimiento y autorización previa de la Vicaría General, no se podrá preceder a la elaboración de expedientes matrimoniales en las situaciones siguientes:

3.1. Cuando uno de los contrayentes no sea católico.

3.2. Matrimonios de menores de edad.

3.3. Cuando al menos a uno de los contrayentes le haya sido declarado nulo un matrimonio anterior.

3.4. En el caso de que al menos uno de los contrayentes esté divorciado de un matrimonio civil.

3.5. Matrimonio de los que ya están casados civilmente entre sí.

Por las razones arriba indicadas se recuerda a todos la necesidad de ajustarse escrupulosamente a lo establecido en la confección de los expedientes, exigiendo la necesidad de los cursillos prematrimoniales y cuidando asimismo con esmero su presentación estética.



DECRETO. ENTREGA DE LIBROS PARROQUIALES

19/04/2004

DON FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO CASTRENSE DE ESPAÑA.

Habida cuenta que tenemos a nuestro cargo un tesoro histórico, contenido en los Libros Sacramentales que se custodian en las distintas Vicarías, los Archivos de las Parroquias y las distintas Unidades de nuestra jurisdicción, y para no correr riesgos de pérdidas y deterioro por distintas circunstancias, como puede ser traslado o disolución de Unidades.

DECRETO

Que todos los Libros Sacramentales que se hayan cerrado, o que hayan transcurrido diez años desde su apertura, serán entregados, lo antes posible y con garantías de recibo al Archivo Eclesiástico Central del Ejército correspondiente.

Dado en Madrid, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil cuatro.

Por mandato de S.E. Rvdma.
EL VICESECRETARIO GENERAL

Francisco Olivares Simón



RECOMENDACIONES ACERCA DEL MODO DE PROCEDER EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS FIELES

octubre de 2004

Los datos de carácter personal son objeto de protección creciente por parte de la legislación del Estado, dentro del capítulo más amplio de la tutela del derecho a la intimidad. La normativa esencial sobre la materia se encuentra en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal (BOE del 14), y en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal (BOE del 25).

Determinadas prácticas de la Iglesia pueden quedar sujetas al régimen de legislación estatal sobre la protección de los datos personales. Conviene, por lo tanto, que los responsables de las diferentes entidades religiosas - Conferencia Episcopal Española, diócesis, parroquias, circunscripciones eclesiales, institutos de vida consagrada, asociaciones y fundaciones, movimientos y grupos- tengan un conocimiento suficiente de esa legislación, para garantizar siempre el derecho a la reserva de los fieles. Las actuaciones contrarias a la legislación vigente pueden dar lugar a graves sanciones económicas.

A la vista de esta realidad, parece oportuno transmitir los contenidos básicos de la legislación del Estado en la materia así como algunas orientaciones prácticas para la actuación de los operadores de la Iglesia.

1. Información sobre la legislación del Estado en la materia.-

1. La mencionada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales. las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. Nótese que la protección legal no se refiere a las personas jurídicas.

2. El ámbito de aplicación de la Ley, según el artículo 2, se extiende a los datos registrados en cualquier tipo de soporte físico (también en papel), no sólo a los que se encuentran automatizados o informatizados. Quedan excluidos tan sólo los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. Se reconoce, por otra parte, la existencia de determinados regímenes específicos, que quedan fuera de la Ley de protección de datos personales (como la seguridad nacional y la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada; también quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley el tratamiento de datos personales al servicio de intereses públicos específicos, como son el régimen electoral, las actividades estadísticas y el Registro Civil, que se rigen por disposiciones particulares).

3. La Ley española define expresamente una serie de nociones básicas para entender correctamente su contenido:

- a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
- b) Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.
- c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.
- d) Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

- e) Afectado o interesado: persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.
- f) Procedimiento de disociación: todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.
- g) Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.
- h) Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.
- i) Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.
- j) Fuentes accesibles al público: aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.

Son datos especialmente protegidos, según el artículo 7 de la Ley, los relativos a la ideología, religión o creencias, afiliación sindical, origen racial o étnico, salud y vida sexual. Encuentran una protección añadida, de manera que sólo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y por escrito del interesado. Conforme al artículo 7.2 de la Ley, sin embargo, se exceptúa la obligación de las confesiones religiosas de obtener el consentimiento expreso y por escrito de sus miembros para incorporar a sus ficheros esos datos personales. La misma excepción se aplica a partidos políticos sindicatos y asociaciones y fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro de fines análogos a los anteriores en relación con sus propios miembros.

4. Se crea la Agencia Española de Protección de Datos, ente de Derecho público, independiente de la Administración, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que tiene como función principal velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso rectificación, oposición y cancelación de datos.

5. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos. Entre los distintos extremos que debe contener la notificación, figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad de mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros. Los modelos normalizados a través de los que deberán efectuarse las solicitudes de inscripción en el Registro General de Protección de Datos se encuentran en la Resolución de 30 de mayo de 2000, de la Agencia de Protección de Datos (BOE de 27 de junio). Téngase en cuenta que la notificación y la correspondiente inscripción se refiere a la existencia del fichero y no al contenido del mismo.

En algunas Comunidades se han promulgado leyes autonómicas de protección de datos y se han constituido Agencias locales, destinadas a acoger las inscripciones de ficheros de titularidad pública de las instituciones autonómicas. En ningún caso se dirigen a ficheros de titularidad privada.

6. El Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 994/1995 de 11 de junio, establece las medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal. Según la naturaleza de los datos se distinguen tres niveles de protección: básico, medio y alto. De acuerdo con el dictamen acerca del tipo de información contenida, será necesario contar con el asesoramiento informático adecuado para aplicar las prescripciones de la norma reglamentaria.

Orientaciones prácticas

1. Las entidades religiosas de la Iglesia Católica tienen derecho a recabar, conservar y utilizar para el normal desarrollo de sus actividades institucionales -así como las de carácter auxiliar en orden a la realización de su finalidad propia- datos personales de quienes participen en ellas.

2. Los datos contenidos serán adecuados, pertinentes y no excesivos, y no se utilizarán para finalidades incompatibles para las que se hayan recogido.

3. Los libros parroquiales no son ficheros, a tenor de la Ley de Protección de Datos Personales. No se inscriben en el Registro General de Protección de Datos. No se atenderán reclamaciones de modificación o cancelación de sus asientos al amparo de la Ley de Protección de Datos Personales. Las declaraciones de abandono de la Iglesia se rigen por las normas canónicas correspondientes.

4. Los archivos de la Iglesia no son ficheros, a tenor de la Ley de Protección de Datos Personales. No se inscriben en el Registro General de Protección de Datos.

5. No se inscriben en el Registro General de Protección de Datos los ficheros referidos a la organización interna de la Iglesia (por ejemplo, sacerdotes diocesanos; cargos eclesiales: en el ámbito de la Conferencia Episcopal, de las diócesis, de las parroquias, de los institutos...; colaboradores de la Iglesia o de las entidades religiosas: miembros de consejos de gobierno, voluntarios, catequistas, monitores; seminaristas; miembros de institutos de vida consagrada) ni a las actividades estrictamente pastorales (grupos de catequesis, de oración, de atención de enfermos).

6. Se inscriben en el Registro General de Protección de Datos los ficheros de carácter económico, fiscal, laboral, académico-docente, exigidos, ordinariamente, para la actuación de la entidad religiosa en el tráfico jurídico civil (por ejemplo, gestión contable; gestión del pago de cuotas de la Seguridad Social; gestión de nóminas; gestión de patrimonios; gestión de suscripciones de cuotas de colaboración económica; gestión de suscripciones de publicaciones).

7. A efectos de la inscripción, conviene establecer categorías amplias, para no multiplicar el número de ficheros inscritos. En las parroquias comunes, si no concurren circunstancias especiales -administración de patrimonios importantes, propia plantilla de trabajadores, etc., podría ser suficiente la inscripción de un único fichero de "Gestión administrativa parroquial".

8. El Responsable del fichero -si no se dice otra cosa - es la persona física a quien se ha conferido el cargo de gobierno de la entidad titular del fichero, conforme a las normas canónicas. Es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso de los datos. El cambio del Responsable de un fichero inscrito debe comunicarse al Registro General de Protección de Datos.

9. Antes de proceder a la inscripción, el Responsable del fichero debe obtener la autorización del Ordinario.

10. El interesado tendrá derecho a obtener información de sus datos personales obrantes en el fichero.

11. Los datos que resulten inexactos o incompletos serán rectificadas por el responsable del fichero, a solicitud del interesado.

12. Los datos serán cancelados a solicitud del interesado. Si no procede traslado del documento en el que se contienen los datos al archivo de la que serán eliminados de manera definitiva.

13. El responsable del fichero y cuantas personas intervengan en el tratamiento de los datos están obligados a guardar secreto. El incumplimiento de obligación se tipifica como una falta grave en la normativa de protección de datos.

14. Los ficheros serán objeto de diligente custodia. Se conservarán en un local apropiado, de la exclusiva disposición de la entidad titular, de manera que se garantice su seguridad e inviolabilidad. Los soportes informáticos que contengan datos de carácter personal se identificarán adecuadamente con una etiqueta que indique el fichero de referencia y la fecha de su creación; se guardarán bajo llave en lugares a los que únicamente tengan acceso las personas autorizadas para el uso de los datos que contengan.

15. Los ficheros informáticos contendrán las medidas de seguridad apropiadas para que su contenido resulte inaccesible a las personas no autorizadas a su utilización. En todo caso, dispondrán de contraseñas asociadas a las identificaciones de usuarios para permitir el acceso. Conservarán las oportunas copias de respaldo, de manera que se garantice la reconstrucción de los datos en caso de que se produzca pérdida o destrucción.

16. No se procederá a la cesión de los datos de los ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos, ni siquiera entre entidades de la Iglesia, sin el consentimiento del interesado.

17. Los Anuarios y Guías, como instrumentos útiles para el cumplimiento de los fines institucionales de las entidades eclesiales, contendrán sólo los datos necesarios para identificar los diferentes organismos, cargos, oficios titulares de las funciones. No se inscriben en el Registro General de Protección de Datos.

18. Los boletines y publicaciones que recojan los acontecimientos de interés informativo de la entidad religiosa podrán contener datos relativos a los participantes, así como también de las personas que hayan prestado su colaboración, siempre que los interesados no soliciten la reserva acerca de esas informaciones. El mismo criterio debe observarse en relación con las informaciones publicadas a través de internet en el sitio propio de la entidad.

19. El Obispo diocesano -personalmente o por medio de una persona expresamente designada al efecto- velará por la correcta observancia de las disposiciones relativas a la adquisición, conservación y utilización de los datos personales de los fieles.



**DECRETO POR EL QUE SE SUPRIMEN
LAS ACTUALES VICARÍAS REGIONALES Y ZONALES,
Y SE CREAN LAS VICARÍAS CASTRENSES
Y JEFATURAS DE ASISTENCIA RELIGIOSA**

22 de julio de 2005

NOS, DR. DON FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO CASTRENSE DE ESPAÑA.

Mis predecesores más inmediatos, en respuesta a los cambios habidos en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, en la normativa eclesiástica sobre los Ordinariatos Castrenses y en la evolución misma de la organización de las Fuerzas Armadas de España, promulgaron Decretos con Instrucciones y Disposiciones para el gobierno de esta Iglesia particular, en cuanto a los oficios eclesiásticos se refiere.

La nueva estructura funcional de los Ejércitos derivada del Real Decreto 912/ 2002 de 6 de septiembre y las posteriores Instrucciones de los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, así como la propia evolución de este Arzobispado Castrense, exigen la reestructuración de las Vicarías Regionales o Zonales, a la vez que sus funciones, competencias y denominación.

Siendo necesario, que los oficios eclesiásticos de nuestro Arzobispado sean conferidos con arreglo a las normas canónicas y que a la vez se adapten a la nueva estructura militar, después de consultar y deliberar con el Consejo Episcopal, con los anteriores Vicarios Regionales y Zonales y con otros Capellanes, y teniendo en cuenta el Código de Derecho Canónico, la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” y los Estatutos de nuestro

Arzobispado Castrense, así como el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de 3 de enero de 1979 y el Real Decreto 1145/1990 por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa y se dictan normas sobre su funcionamiento,

DECRETAMOS

1.- Se suprimen las actuales Vicarías Regionales y Zonales de Asistencia Religiosa.

2.- Se crean las Vicarías Castrenses de Asistencia Religiosa en correspondencia a las Jefaturas de Asistencia Religiosa y en dependencia de los Mandos militares, a saber:

Ejército de Tierra:

- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Primera Subinspección General del Ejército de Tierra (Centro), con sede en Madrid.
- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Segunda Subinspección General del Ejército de Tierra (Sur) con sede en Sevilla.
- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Tercera Subinspección General del Ejército de Tierra (Pirenaica) con sede en Barcelona.
- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Cuarta Subinspección General del Ejército de Tierra (Noroeste) con sede en Valladolid.
- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Subinspección del Mando de Canarias del Ejército de Tierra, con sede en Tenerife.

Armada:

- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Armada en la Bahía de Cádiz con sede en Rota.
- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Armada en Cartagena con sede en Cartagena.

- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Armada en El Ferrol con sede en El Ferrol.

Ejército del Aire:

- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa del Mando Aéreo General con sede en Madrid.
- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa del Mando Aéreo de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

3.- Los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa, ostentarán dicho oficio eclesiástico con el carácter, facultades y funciones y dentro del ámbito de jurisdicción que vienen determinados en la Instrucción que acompaña a este Decreto y que regula su ejercicio.

4.- Se suprimen las actuales Delegaciones Episcopales de las Comandancias Generales de Ceuta, Melilla e Islas Baleares. Los Párrocos de Plaza de Ceuta, Melilla y Palma de Mallorca, asumirán por delegación del Arzobispo Castrense, las facultades o competencias que en su nombramiento canónico se determinen.

Dado en Madrid, a 22 de julio de dos mil cinco.

Por Mandato de S.E. Rvdma.
EL SECRETARIO GENERAL
Pablo R. Panadero Sánchez.



INSTRUCCIÓN SOBRE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS VICARIOS CASTRENSES Y JEFES DE ASISTENCIA RELIGIOSA

22 de julio de 2005

INTRODUCCIÓN

Desde la última Instrucción sobre las funciones y facultades de los Vicarios promulgada el 11 de abril de 1994, por mi antecesor el Excmo. y Rvdmo. Sr. Don José Manuel Estepa Llaurens, cambios de diversa índole hacen necesaria la reorganización de nuestra jurisdicción castrense en lo que se refiere a las Vicarías Regionales y Zonales.

Estas Vicarías, dependientes de la organización territorial de los Ejércitos han facilitado el gobierno pastoral del Arzobispado Castrense y la comunión de los Capellanes con el Arzobispo.

La nueva estructura funcional de las Fuerzas Armadas, que regula el Real Decreto 912/2002 de 6 de septiembre, la modernización y la profesionalización de las mismas, la presencia cada vez más frecuente de miembros de nuestros Ejércitos en misiones internacionales, así como la consolidación del Servicio de Asistencia Religiosa, la disminución del número de Capellanes y de los efectivos de las Fuerzas Armadas, la movilidad y facilidad de las comunicaciones junto con otros motivos de índole pastoral hacen necesaria esta Instrucción para determinar una nueva organización de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense, que siga prestando la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y nuestra presencia en la estructura militar.

A tal fin, teniendo en cuenta el número 13 de los Estatutos del Arzobispado Castrense, he firmado el Decreto de creación de las Vicarias Castrenses de Asistencia Religiosa, determinando a la vez el Mando Militar de quien dependen y las sedes respectivas.

Los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa tendrán las facultades y competencias que más adelante se detallan.

1. LOS VICARIOS CASTRENSES Y JEFES DE ASISTENCIA RELIGIOSA.

1.1. Carácter

Ha sido tradicional la presencia de un representante del Arzobispo Castrense dentro de la estructura orgánica de los Ejércitos. De ahí que se mantenga esta presencia a través de los nuevos Vicarios Castrense y Jefes de Asistencia Religiosa.

Los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa, son los principales colaboradores del Arzobispo Castrense, del Vicario General y de los Vicarios Episcopales. Mantendrán una comunión afectiva y efectiva con el Arzobispo, cuyas disposiciones e instrucciones secundarán con la mayor exactitud.

Son nombrados *ad nutum Episcopi*. Tendrán un mandato temporal, con un término fijado desde el momento de su nombramiento. Por todo ello, serán destinos de libre designación por parte del Arzobispo.

Los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa como colaboradores del Arzobispo, han de estar dotados de sana doctrina, honradez, prudencia y acierto en la gestión de asuntos y una experiencia madura en la espiritualidad sacerdotal.

Son interlocutores válidos ante la respectiva autoridad Militar por ser representantes del Arzobispo Castrense. En razón de su representación ejercen su autoridad como Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa, con la autoridad propia que se les confiere.

Son Párrocos personales con facultad ordinaria sobre todos los aforados castrenses adscritos a su Unidad o destino, como cualquier otro Capellán en su Unidad o destino. Son Párrocos de Plaza con facultad ordinaria sobre todos aquellos aforados castrenses adscritos a las UCO'S, Dependencias y Buques de la Armada, que dependan de su Mando Militar, o que por disposición se les asigne, y no tengan Capellán. Finalmente, también, serán

Párrocos de Plaza, con facultad ordinaria sobre todos aquellos aforados castrenses, que por su situación militar especial carezcan de Capellán. En el caso de coincidir en una misma ciudad dos o más Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa, cada uno lo será de los aforados castrenses de su circunscripción y Ejército o de aquellos que por disposición se les asignen.

1.2. Facultades y funciones generales.

- 1.2.1. Los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa no podrán ejercer su cargo sin el correspondiente nombramiento canónico por parte del Arzobispo Castrense y antes de haber tomado posesión.
- 1.2.2. Los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa, tienen todos los deberes y derechos que se indican en esta Instrucción y los que por costumbre o privilegio tiene la Jurisdicción Castrense.
- 1.2.3. Como Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa deben, ante todo, mantener una comunión afectiva y efectiva con el Arzobispo Castrense, con el Vicario General y los Vicarios Episcopales y fomentar esta comunión entre los Capellanes y los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.
- 1.2.4. Tendrán un conocimiento suficiente y adecuado de los documentos eclesiásticos, civiles y militares que afectan a la organización de la Jurisdicción Castrense en España y de todas aquellas disposiciones y orientaciones pastorales del Arzobispado Castrense en orden al cumplimiento de servicio a las Fuerzas Armadas.
- 1.2.5. Mantendrán una relación de comunión con el Obispo u Obispos de las diócesis en las que se encuentren las UCO'S de los Ejércitos y Dependencias y Buques de la Armada, que dependan de su Mando Militar. Así mismo fomentarán el conocimiento personal y la relación fraterna entre los Capellanes Castrenses y el clero local.
- 1.2.6. Al desempeñar un oficio eclesiástico y ostentar tal servicio jerárquico, procurarán ser un modelo de vida sacerdotal, resaltando especialmente por su espíritu de oración, su desprendimiento, su entrega al anuncio del Evangelio y su disponibilidad personal.
- 1.2.7. Tienen el derecho y el deber de cuidar que los Capellanes vivan conforme a su estado y cumplan diligentemente con sus deberes sacerdotales y pastorales. Para ello tendrán presentes las prescripciones de los cc. 273 al 289 (CIC). Procurarán atender, de

modo especial, a aquellos Capellanes enfermos o que pasen por una dificultad especial, manteniendo informado al Arzobispado. Ante cualquier situación grave, de cualquier índole se pondrán en contacto inmediatamente con el Vicario Episcopal correspondiente, y si procede con el Vicario General o el Arzobispo Castrense.

- 1.2.8. Pondrán especial cuidado en que las funciones religiosas se celebren según las prescripciones de la Sagrada Liturgia, y que se cuide diligentemente el decoro y esplendor de las iglesias y capillas, de los objetos y ornamentos sagrados, sobre todo los referentes a la Celebración Eucarística y a la custodia del Santísimo Sacramento. Deben estar informados oportunamente de la construcción, arreglos y restauraciones de las iglesias y capillas, a fin de que sean guardadas las normas canónicas (cánones 938, 940, 1216, 1220, etc.), y velar para que, al disolverse las Unidades, no desaparezcan o sufran menoscabo los objetos de culto, de los cuales en todo caso establecerán y conservarán inventario.
- 1.2.9. A tenor de los cc. 137 y 1111 del Código de Derecho Canónico, se les concede, por el tiempo que determine su nombramiento, facultad delegada general con facultad para subdelegar en cada caso, para asistir válida y lícitamente "*servatis de iure servandis*" a los matrimonios de los aforados castrenses que se celebren en su circunscripción y Ejército respectivo.

1.3. Ámbito de las Vicarías Castrenses de Asistencia Religiosa

La circunscripción de las Vicarías Castrenses de Asistencia Religiosa viene determinada por el Mando Militar en el que se encuentran encuadrada. La Jurisdicción de cada Vicario Castrense y Jefe de Asistencia Religiosa abarca la circunscripción de todas las UCO'S que dependen de dicho Mando Militar, y en el caso de la Armada, las Dependencias y Buques que se le asignen a cada Vicaría Castrense de Asistencia Religiosa.

1.4. De la Visita Canónica

- 1.4.1. Se mantiene la necesidad de realizar la Visita Canónica. Cada año, los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa harán la visita canónica a cada una de las Unidades, Dependencias y Buques de su circunscripción.
- 1.4.2. La finalidad principal de dicha visita es facilitarles el conocimiento real de las Unidades, el trato personal con los Capellanes y el cumplimiento de lo dispuesto en esta Instrucción.

- 1.4.3. Comunicarán con suficiente antelación, tanto a los Vicarios Episcopales correspondientes, como a la autoridad militar y a los mismo Capellanes interesados, las fechas y duración de la Visita.
- 1.4.4. Durante la Visita Canónica los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa deberán dedicar especial atención a los siguientes ámbitos.
 - 1.4.4.1 Hospitales: Los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa a quienes se asignen los Hospitales de Defensa procurarán en visita conocer el grado de atención religiosa que se presta a dichos centros, y cómo están atendidas las Hermanas Religiosas, donde las haya. Además de visitarlas en su residencia de Comunidad, se ofrecerá a celebrar la Eucaristía y a orar con ellas.
 - 1.4.4.2 Centros de Enseñanza: Los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa bajo cuya jurisdicción se encuentren centros de enseñanza y colegios de titularidad de los Ejércitos o adscritos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, ejercerán su responsabilidad de acuerdo con la normativa legal y pastoral dictada específicamente para este campo y en relación directa con el Delegado Episcopal para la enseñanza del Arzobispado Castrense.
 - 1.4.4.3 Parroquias de Plaza: deberán procurar la participación de todos los capellanes de su circunscripción en las tareas pastorales de las Parroquias de Plaza dado el papel que estas desempeñan como centros de actividad pastoral y velarán para que en ellas se faciliten los Servicios Religiosos a todos los aforados castrenses correspondientes.
 - 1.4.4.4. Lugares y Objetos Sagrados: se esforzarán en conocer el estado de los lugares sagrados de culto, custodia de la Eucaristía, Santos Óleos, ornamentos sagrados y objetos de culto, pila bautismal, libros litúrgicos, libros parroquiales y de cuentas, inventario s, etc.
- 1.4.5. Con respecto a las partidas, han de cuidar de que se inscriban en los libros parroquiales con letra clara (con tinta negra, no con bolígrafo), bien legible y sin abreviaturas, y firmar a pie de página. Recordar siempre a los Capellanes cómo la atención a los libros parroquiales es cumplimiento de un deber de justicia respecto a los feligreses.

- 1.4.6. En impreso que le facilitará el Arzobispado harán constar el Vicario Castrense y Jefe de Asistencia Religiosa informe de su visita, así como las observaciones que crea oportunas.
- 1.4.7. En conformidad con su cargo y potestad canónica, y en la medida de lo posible, los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa han de dar posesión del destino o Parroquia a todo Capellán destinado en una UCO, Dependencia o Buque dependiente de su Mando Militar, así como la presentación y despedida de todo Capellán destinado en su circunscripción.

1.5. De los permisos y ausencias

- 1.5.1. Todo capellán tiene la obligación de comunicar a su Vicario Castrense y Jefe de Asistencia Religiosa, con tiempo y por escrito, el turno de permiso que quiere disfrutar, su dirección completa incluido teléfono- y quién atenderá el servicio durante su ausencia.
- 1.5.2. La suplencia durante los permisos oficiales debe hacerse preferentemente entre Capellanes Castrenses. Si esto no es posible, y el suplente no es Capellán Castrense o se queda la Unidad sin Capellán, deberá consultarse, con la antelación suficiente, con el Vicario Castrense y Jefe de Asistencia Religiosa y este a su vez lo comunicará al Vicario General.
- 1.5.3. Lo más conveniente y así se establece, es que antes de las vacaciones se reúnan los Capellanes con sus respectivos Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa y de común acuerdo se distribuyan los turnos de permiso y las suplencias, acuerdo que, en cualquier caso, debe ser aprobado por su Vicario Castrense y Jefe de Asistencia Religiosa quien a su vez lo comunicará al Vicario Episcopal respectivo.

1.6. Libros Parroquiales

- 1.6.1. Los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa prestarán especial interés en urgir la existencia de los cuatro libros parroquiales (Bautismo, Confirmación, Matrimonio y Defunción), debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica, así como su custodia y el envío al Archivo Eclesiástico de cada Ejército una vez finalizados o cumplido el tiempo de treinta años de su apertura.

- 1.6.2. Igualmente, recordarán a los Capellanes de su circunscripción y Ejército la obligación, al finalizar el año, de enviar copia literal de todas las partidas habidas durante el año al Archivo Eclesiástico de su respectivo Ejército, y caso de no haber inscripción alguna, certificado negativo firmado y sellado.

1.7. Apostolado Castrense, Asociaciones diversas y Pastoral Vocacional

- 1.7.1. Los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa son los Consiliarios natos del Apostolado Castrense en el ámbito de su jurisdicción y Ejército.
- 1.7.2. Con celo apostólico, abnegación y dedicación procurarán estimular y animar a los laicos en esta labor de la que tanto cabe esperar para el servicio de la Iglesia. Para ello, fomentarán la vida interior de todos sus miembros, así como la formación doctrinal y moral. Invitarán a los capellanes para que colaboren activamente con este apostolado en sus respectivas Unidades.
- 1.7.3. También tendrán a su cargo el fomento y cuidado de las Asociaciones piadosas de Damas y Señoras y los movimientos católicos laicales aprobados por la autoridad competente, particularmente de los más activos existentes en las diócesis territoriales en que ejerzan su ministerio o de aquellas entidades en las que colaboren o a las que pertenezcan diversos miembros de su propia comunidad castrense local.
- 1.7.4. Procurarán animar y fomentar las vocaciones que la Iglesia contempla, como son la vocación específica al matrimonio cristiano, la vocación al sacerdocio y la vocación de especial consagración religiosa o secular. De esta forma se mostrará la maternidad de la Iglesia que ayuda en el discernimiento y en el camino hacia la perfección cristiana.

Madrid, 22 de julio de 2005.

† Francisco Pérez González
Arzobispo Castrense de España.

Por mandato de S.E. Rvdma.
EL SECRETARIO GENERAL
Pablo R. Panadero Sánchez.



LEGISLACIÓN

DEL

ESTADO ESPAÑOL



CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

06 de diciembre de 1978

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 16

- 1.** Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
- 2.** Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
- 3.** Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.



**LEY 85/1978, DE 28 DE DICIEMBRE DE
REALES ORDENANZAS DE LAS FUERZAS ARMADAS**

BOE 11/1979

Artículos que hacen referencia al Servicio de Asistencia Religiosa

Artículo 15

Las Fuerzas Armadas darán primacía a los valores morales que, enraizados en nuestra secular tradición, responden a una profunda exigencia de la que sus miembros harán norma de vida.

Artículo 16

Los Ejércitos de España son herederos y depositarios de una gloriosa tradición militar. El homenaje a los héroes que lo forjaron es un deber de gratitud y un motivo de estímulo para la continuación de su obra.

Artículo 20

El juramento ante la Bandera de España es un deber esencial del militar; con él se contrae el compromiso de defender a la Patria aun a costa de la propia vida; su fórmula será fijada por Ley.

Artículo 177

Todo militar tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye su manifestación individual o colectiva, tanto en público como en privado, sin otras limitaciones que las legalmente impuestas por razones de disciplina o seguridad.

DEROGADA POR REAL DECRETO 96/2009

VER PÁGINA 283



**ORDEN MINISTERIAL COMUNICADA POR LA QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD DE LOS CAPELLANES DE
LOS CUERPOS ECLESIASTICOS DEL EJÉRCITO DE TIERRA, DE
LA ARMADA Y DEL EJÉRCITO DEL AIRE**

11 de diciembre 1979

La Ley 63/1978, de 26 de diciembre, de Uniformidad de los Ejércitos, faculta al Ministro de Defensa para regular por Orden Ministerial, previo acuerdo en Consejo de Ministros, todo lo referente a la uniformidad y divisas de los Ejércitos, a propuesta, en cada caso, del Jefe del Estado Mayor correspondiente.

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos principales del Ministerio de Defensa es tratar de conseguir una mayor armonización de las Fuerzas Armadas, respetando las peculiaridades propias de cada Ejército, se ha considerado conveniente la elaboración de un Reglamento de Uniformidad de los Capellanes Castrenses.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero

Se aprueba el Reglamento de Uniformidad de los Capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, que figura como anexo a la presente Orden.

Artículo segundo

La uniformidad que se establece en el Reglamento podrá usarse a partir de la fecha de la presente Orden y será obligatoria a partir del 18 de julio de 1980.

Artículo tercero

Por los servicios de Intendencia del Ejército de Tierra, y con objeto de conseguir una más estricta uniformidad, se prepararán las disposiciones que se señalan en el artículo 5Q del Reglamento, de forma que el tejido a contratar para la confección del vestuario, así como de las distintas prendas sea suficiente para ponerlo a disposición de la Armada y del Ejército del Aire el 1 de enero de 1981.

Madrid, 11 de diciembre de 1979
EL MINISTRO DE DEFENSA
Agustín Rodríguez Sahagún

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD DE LOS CAPELLANES DE LOS CUERPOS ECLESIASTICOS DEL EJERCITO DE TIERRA, DE LA ARMADA Y DEL EJÉRCITO DEL AIRE

Artículo primero

SOTANA: De color negro, con pantalón, calcetines y zapatos negros. Opcionalmente podrá llevarse dullea negra. Sobre la sotana, a la altura del pecho y al lado izquierdo, se llevarán el emblema del Cuerpo reglamentado en cada uno de los Ejércitos y las divisas del empleo.

La sotana se usará en presentaciones, formaciones, actos solemnes y cuando los Jefes y Oficiales usen etiqueta, media etiqueta o media gala. Con ocasión de gala se usará la dullea opcionalmente.

Las condecoraciones o pasadores se usarán en las mismas ocasiones reglamentadas para los Jefes y Oficiales.

Artículo segundo

TRAJE GRIS MARENGO (invierno): Integrado por chaqueta y pantalón de color gris marengo, camisa negra de cuello normal con tirilla blanca,

calcetines y zapatos negros. Sobre el ojal de la solapa izquierda de la chaqueta llevarán, en tamaño reducido, el emblema del Cuerpo Eclesiástico respectivo.

Artículo tercero

UNIFORME DE INSTRUCCIÓN Y CAMPAÑA: El reglamentado en cada Ejército para Jefes y Oficiales.

Se usará en campaña, maniobras y ejercicios militares.

Artículo cuarto

BATA SANITARIA: Podrán usarla en los Hospitales, de acuerdo con las normas vigentes para el régimen interior de dichos Centros.

Sobre la bata ostentarán el emblema del Cuerpo Eclesiástico a que pertenezcan y las divisas del empleo.

Artículo quinto

Por disposiciones posteriores se detallarán las características de tejido, color y confección de las distintas prendas que se mencionan en el presente Reglamento.

Artículo sexto

Se mantiene el uso del fajín, por los Vicarios Episcopales en ejercicio, así como los vivos de color morado en la sotana de los Capellanes en general.

En la Armada, los Capellanes usarán el bastón correspondiente a su empleo en aquellas ocasiones en que los distintos Cuerpos usen sable.

Artículo séptimo

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Podrá usarse jersey gris escotado en forma de uve; abrigo o gabardina del mismo color que el traje.

TRAJE GRIS MARENGO (verano): De las mismas características que el de invierno, con tejido fresco. Sobre el ojal de la solapa izquierda de la chaqueta llevarán, en tamaño reducido, el emblema del Cuerpo Eclesiástico respectivo.

USO: Como uniforme de diario (de paseo), además del uniforme militar reglamentado de cada Ejército con los emblemas propios del Cuerpo Eclesiástico, los Capellanes podrán utilizar también la sotana y el traje gris marengo.

Cuando los Jefes y Oficiales no usen la guerrera y estén uniformados con el pantalón y camisa reglamentados, se autoriza a los Capellanes a vestir con pantalón de color gris marengo de tejido fresco, cinturón negro, camisa gris claro y cuello normal y tirilla blanca, calcetines y zapatos negros.

La camisa llevará hombreras y bolsillos con carteras y botones.

Se llevará el distintivo del Cuerpo Eclesiástico a que pertenezcan.



LEY ORGÁNICA 7/1980, DE 5 DE JULIO, DE LIBERTAD RELIGIOSA

BOE 177/1980 de 27/07/1980

Don Juan Carlos I, Rey de España a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes Generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

Artículo primero.

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente ley orgánica.

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo segundo

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizado por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

- b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religioso y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
- c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptaran las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espirituales u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Artículo cuarto.

Los derechos reconocidos en esta ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los tribunales ordinarios y amparo Constitucional ante el tribunal Constitucional en los términos establecidos en su ley orgánica.

Artículo quinto.

Uno. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo sexto.

Uno. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Artículo séptimo.

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas

en el registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales.

Dos. En los acuerdos o convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrán extender a dichas iglesias, confesiones y comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Artículo octavo.

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión asesora de libertad religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la administración del Estado, de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas o federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente ley; en el seno de esta comisión podrá existir una comisión permanente, que tendrá también composición paritaria. A dicha comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria primera

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente ley. Transcurridos tres años solo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el registro a que esta ley se refiere.

Disposición transitoria segunda

Las asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se

reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el registro de la propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos las actuaciones que con tal motivo se originen.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del registro y de la comisión asesora de libertad religiosa.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica. Palacio Real, de Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta.-Juan Carlos I, Rey de España.-el Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.



**REAL DECRETO 2945/1983, DE 9 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE
SE APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS
DEL EJÉRCITO DE TIERRA**

BOE 285 de 29/11/1983

**ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA AL
SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA**

Artículo 228

En las fiestas oficiales se establecerá un horario especial que regulará el tiempo de asueto y descanso. En las festividades religiosas, cuando se cuente con medios para ello podrán celebrarse actos de culto a los que asistirá el que voluntariamente lo desee.

TÍTULO X

**De las asistencias religiosa y sanitaria
DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA**

Artículo 234

Los mandos del Ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones.

Artículo 235

Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

Artículo 236

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados, el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán, y harán respetar, su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

Artículo 237

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

Artículo 238

Los miembros del Ejército recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares, o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

Artículo 239

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

Artículo 240

Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

Artículo 241

El Capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Centro u Organismo y de sus familiares que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

Artículo 242

Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Centro u Organismo, deberán ser programados de acuerdo con el Jefe del mismo. En las Bases y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad o Centro estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

Artículo 243

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los Capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

Artículo 244

Cuando haya Capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

TRATADO QUINTO

De los honores y ceremonias

TITULO XIX

De los actos solemnes y su ceremonial

Artículo 415

En conmemoración de efemérides relevantes de la vida nacional y militar o con ocasión de acontecimientos significativos, las Fuerzas Armadas celebrarán actos solemnes que, en el desarrollo, se ajustarán al ceremonial que dispone este tratado y a las prescripciones del Reglamento correspondiente, quedando a la iniciativa de quien los organice las normas de

detalle exigidas por el lugar, las características de los participantes y otros condicionamientos. Los honores y ceremonias se simplificarán o suspenderán cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Artículo 416

Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles, honores a las autoridades; tomas de posesión de mando, entrega de despachos, títulos o diplomas e imposición de condecoraciones honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.

Artículo 417

Las Unidades y Centros podrán realizar también, previa autorización del mando correspondiente, ceremonias de carácter particular con ocasión de festividades locales y efemérides y tradiciones propias.

Artículo 418

El Ejército conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.

Artículo 419

Se evitará la proliferación de actos y se procurará en lo posible su coincidencia a fin de no entorpecer la misión principal de las Unidades. El ceremonial será sencillo y su duración se ajustará a lo estrictamente necesario para no restarles solemnidad.

Artículo 420

Las ceremonias se desarrollarán, como norma general, atendiendo al siguiente orden: Formación y revista por el mando de la fuerza, incorporación de la Bandera, si procede, recepción de la autoridad que presida, realización del acto propiamente dicho, desfile si corresponde, despedida de la Bandera y retirada de las fuerzas.

Artículo 421

La autoridad o mando que tenga la responsabilidad de organizar el acto dictará una Orden en la que precisará su finalidad, condiciones de ejecución y normas logísticas, de coordinación y de seguridad.

Artículo 422

Cuando la solemnidad y las circunstancias lo aconsejen, la autoridad que presida o el Jefe de la Unidad o Centro dirigirá una alocución resaltando el significado del acto y los valores morales y militares que encierra.

Artículo 423

Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso.

Artículo 428

Para destacar la trascendencia y significado del juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.

El Jefe de la Unidad o Centro tomará el juramento mediante la siguiente fórmula: <¡Soldados! Juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con unión su Bandera, obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?>.

Los soldados contestarán: <¡Sí, lo juramos!>.

El que tomó el juramento replicará: <Si así lo hacéis la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no, mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella>, y añadirá: <Soldados, viva ¡España! Y viva el ¡Rey!>, que serán contestados con los correspondientes <¡Viva!>.

A continuación podrá intervenir el capellán militar, que si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: <Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido>.

En la fórmula del juramento la expresión <Soldados> podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.



**REAL DECRETO 494/1984, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE
APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS DEL
EJÉRCITO DEL AIRE.**

BOE 61 de 12/03/1984

**ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA AL
SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA**

Artículo 145

En las fiestas oficiales se establecerá un horario especial que regulará el tiempo de asueto y descanso. En las festividades religiosas, cuando se cuente con medios para ello, podrán celebrarse actos de culto a los que asistirán los que voluntariamente lo deseen.

TITULO X

DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

Artículo 289

Los mandos del Ejército del Aire respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas, cuidarán de la armonía en sus relaciones.

Artículo 290

Concederán el tiempo necesario para el cumplimiento de los deberes religiosos, siempre que no se perturbe el servicio ni el régimen de vida de las Unidades y Organismos, y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

Artículo 291

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.

Artículo 292

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

Artículo 293

Los miembros del Ejército del Aire recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

Artículo 294

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

Artículo 295

Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército del Aire, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan podrán autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

Artículo 296

El capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad u Organismo y de sus familiares, que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

Artículo 297

Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad u Organismo deberán ser programados de acuerdo con el Jefe respectivo. En las Bases, Aeródromos y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad u Organismo estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

Artículo 298

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

Artículo 299

Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas, en las mismas condiciones que los católicos, en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

TITULO XX**DE LOS ACTOS SOLEMNES Y SU CEREMONIAL****Artículo 453**

En conmemoración de efemérides relevantes de la vida nacional y militar o con ocasión de acontecimientos significativos, las Fuerzas Armadas celebrarán actos solemnes que, en su desarrollo, se ajustarán al ceremonial que dispone este tratado y a las prescripciones del reglamento correspondiente, quedando a la iniciativa de quien los organice las normas de detalle exigidas por el lugar, las características de los participantes y otros condicionamientos. Los honores y ceremonias se simplificarán o suspenderán cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Artículo 454

Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades; paradas y desfiles; honores a las Autoridades; tomas de posesión de mando, entrega de despachos, títulos o diplomas e imposición de condecoraciones; honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria; festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.

Artículo 455

Las Unidades y Organismos podrán realizar, también, previa autorización del mando correspondiente, ceremonias de carácter particular con ocasión de festividades locales y efemérides y tradiciones propias.

Artículo 456

El Ejército del Aire conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.

Artículo 457

Se evitará la proliferación de actos y se procurará, en lo posible, su coincidencia a fin de no entorpecer la misión principal de las Unidades. El ceremonial será sencillo y su duración se ajustará a lo estrictamente necesario para no restarles solemnidad.

Artículo 458

Las ceremonias se desarrollarán, como norma general, atendiendo al siguiente orden: formación y revista por el mando de la Fuerza, incorporación de la Bandera, si procede, recepción de la autoridad que presida, realización del acto propiamente dicho, desfile si corresponde, despedida de la Bandera y retirada de las Fuerzas.

Artículo 459

La autoridad o mando que tenga la responsabilidad de organizar el acto dictará una orden en la que precisará su finalidad, condiciones de ejecución y normas logísticas de coordinación y de seguridad.

Artículo 460

Cuando la solemnidad y las circunstancias lo aconsejen, la autoridad que presida, o el Jefe de la Unidad u Organismo, dirigirá una alocución resaltando el significado del acto y los valores morales y militares que encierra.

Artículo 461

Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso.

Artículo 462

Las ceremonias en que intervengan Fuerzas de más de un Ejército serán presididas por la autoridad expresamente designada para ello o, en su defecto, por el Oficial General o Particular más antiguo de los presentes con mando sobre alguna de las Unidades participantes.

Artículo 466

Para destacar la trascendencia y significado del Juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.

El Jefe de la Unidad u Organismo tomará el juramento mediante la siguiente fórmula: «¡Soldados!, ¿juráis por Dios y por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey, y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?».

Los soldados contestarán: «¡Sí, lo juramos!».

El que tomó el juramento replicará: «Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará, y si no mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella», y añadirá «Soldados. ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!».

A continuación podrá intervenir el Capellán militar, que si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: «Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido».

En la fórmula del juramento la expresión «Soldados» podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.



**REAL DECRETO 834/1984, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE HONORES MILITARES.**

BOE 107 de 04/05/1984

Artículo 2

Al Santísimo Sacramento se le tributarán los honores especiales previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO I

HONORES AL SANTÍSIMO SACRAMENTO

Artículo 58

Al Santísimo Sacramento le serán tributados los honores militares de arma presentada e Himno Nacional (primera parte completa).

Artículo 59

Toda fuerza formada que asista a la Santa Misa adoptará la posición de *descanso* desde su iniciación hasta el Sanctus, de *firmes* desde este momento hasta la Consagración. Terminada ésta se pasará a la de *presenten*, mientras se interpreta el Himno Nacional (primera parte completa), reintegrándose a la de *firmes* hasta la comunión del sacerdote, para posteriormente adoptar la de *descanso* hasta el final de la Misa.

No obstante, la fuerza no armada podrá adoptar la posición de *descanso* a discreción y, si las instalaciones lo permiten, la ocupación de asientos.

CAPÍTULO II

EN CELEBRACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO

Artículo 60

Con motivo de celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, las autoridades militares podrán designar piquetes o escoltas adecuados al acto. Ante la presencia del Santísimo Sacramento, la fuerza designada rendirá los honores previstos en el artículo 58 y ante la presencia de imágenes sagradas adoptará la posición de firmes.



**REAL DECRETO 1024/1984, DE 23 DE MAYO, POR EL QUE SE
APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS DE LA ARMADA.**

BOE 129 de 30/5/1984

**ARTÍCULOS QUE HACEN REFERENCIA AL
SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA**

TITULO XII

De la libertad religiosa.

Artículo 432

Los Mandos de la Armada respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones.

Artículo 433

Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Bases, Arsenales o Centros, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas.

Artículo 434

Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no puedan revelar por razón de su ministerio.

Artículo 435

Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Unidades, Bases, Arsenales y Centros, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad.

Artículo 436

Los miembros de la Armada recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores, corresponderá al mando militar a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.

Artículo 437

No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.

Artículo 438

Con ocasión del fallecimiento de un miembro de la Armada, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

Artículo 439

El Capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Base, Arsenal o Centro y de sus familiares que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.

Artículo 440

Asesorará al mando en asuntos religiosos. Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Base, Arsenal o Centro deberán ser programados de acuerdo con el Jefe del mismo. En las Bases y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad o Centro estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.

Artículo 441

Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.

Artículo 442

Cuando haya capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.

TITULO XXI***De los actos solemnes y su ceremonial.*****Artículo 587**

En conmemoración de efemérides relevantes de la vida nacional y militar y con ocasión de acontecimientos significados, las Fuerzas Armadas celebrarán actos solemnes que, en su desarrollo, se ajustarán al ceremonial que dispone este Tratado y a las prescripciones del reglamento correspondiente, quedando a la iniciativa de quien los organice las normas de detalle exigidas por el lugar, las características de los participantes y demás circunstancias. Como norma general, los honores y ceremonias se simplificarán o suspenderán cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Artículo 588

Las principales ceremonias militares se realizarán con motivo de los actos del Juramento y honores a la Bandera de España y su entrega a Unidades, paradas y desfiles, honores a las Autoridades; tomas de posesión de mando, entregas de despachos, títulos o diplomas e imposición de condecoraciones, honras fúnebres y homenaje a los que dieron su vida por la Patria, festividades de los Santos Patronos y otras conmemoraciones relevantes de carácter nacional o castrense.

Artículo 589

Las Unidades, Bases, Arsenales y Centros podrán realizar también, previa autorización del Mando correspondiente, ceremonias de carácter particular con ocasión de festividades locales, efemérides y tradiciones propias.

Artículo 590

La Armada conservará con respeto todas aquellas tradiciones, usos y costumbres que mantengan vivo su espíritu y perpetúen el recuerdo de su historia.

Artículo 591

Se evitará la proliferación de actos y se procurará en lo posible su coincidencia a fin de no entorpecer la misión principal de las Unidades. El ceremonial será sencillo y su duración se ajustará a lo estrictamente necesario para no restarle solemnidad.

En los buques de la Armada el ceremonial se ajustará, en cada caso, a sus especiales características.

Artículo 592

Las ceremonias se desarrollarán, como norma general, atendiendo al siguiente orden: formación y revista por el mando de la fuerza, incorporación de la Bandera si procede, recepción de la Autoridad que presida, realización del acto propiamente dicho, desfile si corresponde, despedida de la Bandera y retirada de las fuerzas.

Artículo 593

La Autoridad o mando que tenga la responsabilidad de organizar el acto dictará una Orden en la que precisará su finalidad, condiciones de ejecución y normas logísticas, de coordinación y de seguridad.

Artículo 594

Cuando la solemnidad y las circunstancias lo aconsejen, la Autoridad que presida o el Comandante o Jefe de la Unidad, Base, Arsenal o Centro dirigirá una alocución resaltando el significado del acto y los valores morales y militares que encierra.

Artículo 595

Las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso.

Artículo 600

Para destacar la trascendencia y significado del Juramento ante la Bandera se celebrará un acto solemne y público presidido por una autoridad militar.

El Jefe de la Unidad o Centro tomará el Juramento mediante la siguiente fórmula: “¡Marineros! ¿Juráis por Dios o por vuestro honor y prometéis a España, besando con unción su Bandera, obedecer y respetar al Rey y a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso en defensa de la soberanía e independencia de la Patria, de su unidad e integridad territorial y del ordenamiento constitucional, hasta la última gota de vuestra sangre?”.

Los marineros contestarán: “¡Sí, lo juramos!”.

El que tomó el juramento replicará: “Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará y si no mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella”, y añadirá: “Marineros: ¡Viva España! Y ¡Viva el Rey!”, que serán contestados con los correspondientes: “¡Viva!”.

A continuación podrá intervenir el Capellán militar, que si lo hiciere pronunciará la siguiente invocación: “Ruego a Dios que os ayude a cumplir lo que habéis jurado y prometido”.

En la fórmula del juramento la expresión “Marineros” podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que juran.



***INSTRUCCIÓN GENERAL 15/1985, DEL 1 DE AGOSTO DE 1985,
DEL ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO***

***ACTIVIDADES DE LOS CAPELLANES EN LAS UNIDADES,
CENTROS Y ORGANISMOS DEL EJÉRCITO***

1. INTRODUCCIÓN

La finalidad de esta Instrucción es la de contribuir al desarrollo de lo preceptuado en las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas (principalmente en los artículos 177 y 195) y del Ejército de Tierra (artículos 234 al 244 y otros), así como en la Doctrina para el empleo táctico de las Armas y los Servicios, en relación con la asistencia religiosa y demás actividades de los Capellanes, dentro de un marco de respeto a la libertad religiosa y a la tradición militar, y a la luz de la experiencia. Para ello, regula las actividades de aquellos y hace posible su actuación como párrocos de los miembros de las Unidades, Centros y Organismos.

Esta Instrucción debe contribuir a potenciar los valores humanos y la moral de las Tropas y a promocionar las relaciones humanas en el seno del Ejército.

2. ASISTENCIA A LOS ACTOS DE CULTO Y DE FORMACIÓN RELIGIOSA

Los Mandos respetarán el derecho al ejercicio de la libertad religiosa de sus subordinados estableciendo las circunstancias que faciliten la asistencia y participación, con carácter voluntario, en los actos de culto y de formación religiosa que se citan en esta Instrucción General.

3. ACTOS SOLEMNES

3.1. Jura de Bandera

Por la propia tradición castrense española y por su especial contenido espiritual, la ceremonia del Juramento a la Bandera, de ordinario, será precedida inmediatamente por la celebración de la Santa Misa, como componente de dicho acto solemne. En los días festivos siempre será precedida de la Santa Misa. La regulación de estos actos es objeto de una Instrucción General específica.

3.2. Entrega de Bandera

Como es tradicional en las FAS de España, la bendición de la Bandera precederá a su entrega solemne, formando parte integrante del acto.

3.3. Homenaje a los Caídos

En consonancia con el carácter espiritual de esta ceremonia, y como es tradición en el Ejército, el Capellán intervendrá en ella rezando una oración por los Caídos.

3.4. Festividades Patronales y otros Actos

Se incluirá la celebración de la Santa Misa en los actos solemnes que se desarrollan con motivo de las festividades patronales o de conmemoraciones religiosas; asimismo, de modo ordinario, con ocasión de especiales conmemoraciones castrenses y de otros actos significativos como la entrega de Despachos.

3.5. Entierros y Honras Fúnebres

En los entierros y honras fúnebres podrá incluirse la celebración de la Santa Misa.

4. ACTOS DE CULTO

4.1. El Capellán celebrará la Santa Misa en los domingos y días festivos de precepto, a la hora más conveniente desde sus vísperas, que fijará de acuerdo con el Jefe de Unidad, Centro u Organismo, y se publicará para general conocimiento.

Durante la celebración de la Misa en dichos días de precepto, no deben tener lugar ordinariamente actividades salvo los servicios, que puedan constituir obstáculo, impedimento o trato discriminatorio para los que deseen asistir a la celebración, así como para quienes no deseen asistir a la misma.

4.2. Los días restantes de la semana, el Capellán podrá celebrar la Santa Misa en el acuartelamiento durante las horas de permanencia de los Cuadros de Mando y Tropa.

Los Mandos facilitarán la celebración de otros actos de culto y de preparación de festividades y tiempos litúrgicos que pueda organizar el Capellán como Párroco o para servicio de la Unidad.

4.3. En cuanto a los textos y oraciones, así como las normas para las celebraciones a que se refieren los apartados 3 y 4 de esta instrucción, los Capellanes se atenderán a las Instrucciones emanadas del Vicariato General Castrense.

4.4. La convocatoria para la asistencia a los actos de culto como también a las actividades de formación religiosa, se hará de modo que evite todo lo que pueda, de hecho, dificultar la participación o forzar a ella.

5. ACTIVIDADES DENTRO DEL PLAN GENERAL DE INSTRUCCIÓN

5.1. Formación Moral y Ética

Durante el periodo de Instrucción y con arreglo al horario que determine el Jefe de la Unidad, se impartirán dos ciclos de conferencias. Uno de formación religiosa y otro de formación ética. La asistencia a uno u otro de estos ciclos de formación moral será objeto de opción libre por parte del soldado.

El Capellán podrá colaborar en las conferencias de ética, tomando, incluso, éstas a su cargo cuando por conveniencia de organización, las conferencias de religión y de ética no tengan lugar simultáneamente. En cualquier caso, deberá ajustarse a la programación y orientación que para el Ciclo de ética haya dictado el Mando Militar.

Las conferencias religiosas, como en general todas las actividades formativo-religiosas desempeñadas por los Capellanes, se ajustarán en cuanto a contenidos y orientación, a las directrices que dicte el Vicariato General Castrense.

5.2. Instrucción Táctica

Asistencia de los Capellanes a los ejercicios de tiro, marchas o maniobras.

El artículo 243 de las RR.OO. especifica que los Capellanes Militares deberán asistir a aquellos ejercicios de tiro, maniobras y otros actos reglamentarios que entrañen especial riesgo.

Las Unidades llevan a cabo en la actualidad, dentro de los planes de instrucción un gran número de ejercicios de tiro con armas portátiles que por estar suficientemente experimentadas no entrañan especial riesgo para la Tropa que los realiza. Por tradición a todos estos ejercicios asisten los Capellanes destinados en las Unidades o en el caso de que su plaza esté vacante son sustituidos por los de otros Cuerpos u Organismos. Esto lleva consigo que el citado personal debe dedicar la mayor parte de su tiempo a estos actos, produciéndose un abandono parcial de sus restantes obligaciones.

Por todo ello, los Capellanes castrenses, no deben ordinariamente asistir a los ejercicios de tiro rutinarios que se realicen en los CIR,s., o Unidades con armas individuales, quedando reservada su presencia cuando los ejercicios a realizar entrañen algún riesgo patente; o cuando se trate de ejercicios, marchas o maniobras a los que asiste toda la Unidad con su Plana Mayor.

6. OTRAS ACTIVIDADES

6.1. Otras actividades pastorales

Se facilitará todo lo conducente a la preparación y celebración del deber religioso denominado Cumplimiento Pascual.

Aquellas actividades pastorales ordenadas al servicio de grupos, V.g.: reuniones de Apostolado Castrense, preparación a la Confirmación, Cursillos prematrimoniales, etc., tendrán lugar ordinariamente fuera del horario normal de trabajo, con la autorización reglamentaria, que los Jefes de las Unidades, Centros u Organismos concederán con carácter general siempre que sea posible.

Cuando se programen actividades que hayan de tener lugar fuera del Acuartelamiento, como en el caso- de ejercicios espirituales y acampadas, los Jefes de Unidad, Centro u Organismo solicitarán autorización del Mando para la asistencia de personal a sus órdenes.

6.2. Relaciones Humanas

La actividad del Capellán será considerada por el Mando como una valiosa aportación, tanto para potenciar los valores humanos y la moral de las Tropas, como para la promoción de las relaciones humanas.

En este sentido el Mando podrá solicitar su colaboración para atender los problemas personales de sus subordinados, y muy especialmente los relacionados con la drogadicción, asistencia social, promoción cultural y otros de carácter similar.

En consecuencia, el Capellán deberá prestarse siempre a colaborar en la atención humana y educación cívica del soldado, sin perjuicio de su dedicación en las actividades específicas de culto y formación.

6.3. Participación en el Recreo Educativo del Soldado

Los Capellanes participarán en las actividades del Recreo Educativo del Soldado, contribuyendo con otros Cuadros de Mando a su organización y desarrollo.

Formarán parte de los órganos de asesoramiento y de trabajo.

7. MEDIOS

Se facilitarán a los Capellanes los locales y medios dignos y adecuados para las actividades de las que trata esta Instrucción.

Madrid, 1 de Agosto de 1985.

El Tte. General Jefe del EME.
José María Sáenz de Tejada.



**REAL DECRETO 1145/1990, DE 7 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE
SE CREA EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA, EN LAS
FUERZAS ARMADAS Y SE DICTAN NORMAS SOBRE SU
FUNCIONAMIENTO**

BOE 188 de 25/09/1990

**MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA
DEL GOBIERNO**

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece que los poderes públicos facilitaran la asistencia religiosa en los establecimientos militares.

La disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional prevé que el Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas mediante la creación del Servicio de Asistencia Religiosa y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo.

Por otra parte la misma disposición final determina que la asistencia religioso – pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, a la vez que se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Procede por tanto la creación del citado Servicio y, previo acuerdo con la representación de la Santa Sede, la regulación de las normas y condiciones en las que se ejercerá la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas

Artículo 1

Se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas adscrito a la Secretaría de Estado de Administración Militar, a través de la Dirección General de Personal

Artículo 2

Los componentes del Servicio de Asistencia Religiosa ejercerán las funciones propias de su ministerio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, dentro del respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto.

Artículo 3

Los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas no tendrán la condición de militar.

Artículo 4

Por el Secretario de Estado de Administración Militar se facilitarán los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

De la Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas

Artículo 5

La asistencia religioso – pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

Artículo 6

El personal adscrito al Arzobispado Castrense tendrá como cometido la asistencia religioso – espiritual a quienes, perteneciendo a las Fuerzas Armadas o vinculados a las mismas, se relacionan en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede y en las normas que regulan el Arzobispado Castrense de España. En la realización de dichos cometidos dispondrán de plena libertad para el ejercicio de su ministerio.

Con independencia de lo anterior, dicho personal podrá colaborar, a requerimiento de las Autoridades y Mandos Militares, en tareas de carácter asistencial y de promoción cultural y humana.

Artículo 7

1. Los sacerdotes que se incorporen al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, quedarán vinculados, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales de carácter permanente o no permanente en los términos previstos en el presente Real Decreto.

2. El Gobierno determinará el número de sus miembros a propuesta del Ministro de Defensa. De su número total, el 50 por 100 podrá tener la condición de permanente.

Artículo 8

1. El acceso con carácter no permanente se realizará mediante la firma de un compromiso de una duración máxima de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense.

2. Para el acceso con carácter permanente será necesario reunir las condiciones que se fijen en las convocatorias, entre las que figurarán haber prestado servicio con carácter no permanente durante tres años, y superar las pruebas que establezca el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

Artículo 9

1. La provisión de puestos se convocará por la Dirección General de Personal a propuesta del Arzobispo Castrense, que propondrá de entre los peticionarios a los que deban cubrirlos. Caso de no haber peticionarios propondrá a los que haya que designar con carácter forzoso.

2. La asignación de puestos corresponde al Secretario de Estado de Administración Militar o por delegación al Director General de Personal, a propuesta del Arzobispo Castrense.

El Arzobispo Castrense podrá proponer, en todo caso y por conveniencia del servicio, el cese en el puesto de cualquier miembro.

Artículo 10

Para el mejor desempeño de sus funciones, tanto en sus relaciones con las Autoridades correspondientes en el ámbito de las Fuerzas Armadas como a efectos de su participación en las actividades a que se refiere el artículo 6º de este Real Decreto los sacerdotes vinculados con una relación de carácter permanente tendrán la consideración de Oficiales Superiores y los vinculados por una relación de carácter no permanente la de Oficiales.

Artículo 11

1. El personal permanente puede hallarse en las situaciones de servicio activo, excedencia voluntaria y suspensión de funciones, en la forma prevista en la Ley articulada de funcionarios civiles aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y normas de desarrollo.

2. El cese del personal permanente se producirá por las siguientes circunstancias:

Por renuncia expresa.

Por pérdida de la nacionalidad española.

Por sanción disciplinaria de separación del servicio.

Por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Por incapacidad permanente para el servicio

Por jubilación forzosa al cumplir la edad fijada para la misma en la Administración del Estado

Por retirada de la misión canónica

3. El personal no permanente cesará por las siguientes circunstancias:

Por renuncia expresa.

Por pérdida de la nacionalidad española

Por sanción disciplinaria de separación del servicio

Por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Por incapacidad permanente para el servicio

Por jubilación forzosa al cumplir la edad fijada para la misma en la Administración del Estado.

A propuesta del Arzobispo Castrense

Por retirada de la misión canónica.

Artículo 12

1. El personal de carácter permanente del Arzobispado Castrense percibirá las siguientes retribuciones:

Las básicas serán las correspondientes a los funcionarios del grupo A.

El complemento de destino se percibirá en las siguientes cuantías:

Personal con más de veinticinco años de servicio. El correspondiente a nivel 28.

Personal con más de quince años de servicio, el correspondiente a nivel 26.

Resto de personal, el correspondiente al nivel 24.

El complemento específico será el determinado en las Disposiciones vigentes sobre Retribuciones en las Fuerzas Armadas para empleos militares de igual complemento de destino.

A propuesta del Arzobispo Castrense podrán asignarse a determinados puestos, en razón de su responsabilidad y consideración, los complementos

específicos que se determinen, incompatibles con el anterior. Dicha asignación será aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa del Ministro de Defensa.

2. El personal no permanente percibirá el sueldo correspondiente a los funcionarios del grupo A en el porcentaje fijado para los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y no devengará trienios. El complemento de destino será el correspondiente al nivel 22 y el complemento específico el del empleo militar de igual complemento de destino.

3. También podrán percibir indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 13

1. Los sacerdotes del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio, tanto con carácter permanente como no permanente, serán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

2. A estos efectos quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena en la siguiente forma:

- a) La acción protectora será la correspondiente al Régimen General con las exclusiones de Protección a la familia y desempleo.
- b) La base y el tipo de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora serán los previstos en la legislación vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- c) Los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social serán asumidos por el Ministerio de Defensa.

3. Cuando en el ejercicio de sus funciones requieran asistencia sanitaria podrán recibir dicha asistencia en las instalaciones hospitalarias del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar.

Artículo 14

A los miembros del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio les será de aplicación el régimen disciplinario vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, establecido en el Reglamento aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, con las salvedades siguientes:

Además de las previstas en el artículo 7 del citado Reglamento, son faltas graves, las siguientes:

- a) Emitir o tolerar manifiesta y públicamente expresiones contrarias, o realizar actos irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacional, símbolos representativos de las Comunidades Autónomas y de las demás Instituciones del Estado, contra el Rey, el Gobierno y su Presidente o sus miembros, las Autoridades Civiles y Militares, los Parlamentarios o los representantes de otras Naciones.
- b) Violar la neutralidad o independencia política en el desarrollo de sus funciones.
- c) Expresar en el ejercicio de su ministerio y públicamente opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad en relación con las diversas opciones políticas o sindicales, o que afecten al debido respeto a decisiones de Tribunales de Justicia.

La incoación del procedimiento corresponde al Arzobispo Castrense, en todo caso.

El Arzobispo Castrense podrá proponer al Ministro de Defensa o Autoridad en quien delegue, la suspensión provisional de funciones, que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 15

1. A los miembros de los Cuerpos declarados a extinguir por la disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se les concede el derecho a optar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas con carácter permanente o permanecer en los Cuerpos de procedencia, continuando, en este caso, con los mismos derechos y obligaciones.

La misma opción podrá ejercerse por el personal de los citados Cuerpos que se encuentran actualmente en la situación de reserva, a propuesta del Arzobispo Castrense.

2. El personal mencionado en el apartado anterior no se tomará en consideración a efectos de aplicación del porcentaje a que se refiere el párrafo 2 del artículo 7 de este Real Decreto, aunque sí se computará en el número total de miembros que se fije para el Servicio.

3. A los que opten por integrarse se les computará, a efecto de las pensiones que pudieran causar, la totalidad de los períodos cotizados por derechos pasivos y por Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en materia de reconocimiento de cuotas en el momento de causarse la correspondiente pensión.

Asimismo, se les computará el tiempo de servicio efectivo en sus Cuerpos de origen, a los efectos retributivos previstos en el artículo 12 de este Real Decreto.

Artículo 16

Los sacerdotes del Arzobispado Castrense en el ejercicio de sus funciones, en maniobras, ejercicios, en buques de la Armada, instituciones sanitarias o en otras situaciones análogas, podrán utilizar la vestimenta adecuada sobre la que llevarán el distintivo que se determine; fuera de estas actividades, no usarán uniforme militar y estarán sometidos a las disposiciones que, en su caso, dicte el Arzobispo Castrense.

Artículo 17

Los sacerdotes del Arzobispado Castrense integrados en el Servicio, tanto a los efectos de la consideración establecida en el artículo 10 de este Real Decreto, como en relación con la dignidad de su función, tendrán derecho al uso de las diversas dependencias, residencias y otras instalaciones del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar. Asimismo, en conexión con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 6., podrán participar en actividades y reuniones de las unidades en las que desempeñen sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren, a tiempo parcial y con carácter de complementariedad, con el personal adscrito al Arzobispado Castrense en los términos previstos en el anexo 1, artículo VI del Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

Estos sacerdotes y religiosos no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no se les aplicarán los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

Segunda.- Los sacerdotes que, en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, hayan prestado servicios, durante al menos tres años, con capellanes contratados en colaboración temporal, podrán acceder directamente a las

pruebas que se establezcan para la integración como carácter permanente, previa aceptación nominal a estos efectos por parte del Arzobispo Castrense.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Reglamentos que regulan los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir en la Ley 17/1989, seguirán en vigor, en lo que no se oponga al régimen previsto en la citada Ley, hasta la total extinción de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto a propuesta, en su caso, del Arzobispo Castrense.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1990.- JUAN CARLOS R.- El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Virgilio Zapatero Gómez.

MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 212/2003

MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 28/2009

VER PÁGINAS 225 y 281



ORDEN MINISTERIAL 98/1992, DE 14 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE CREA LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PARA LOS SACERDOTES CATÓLICOS INTEGRADOS EN EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS

BOE 246 de 17/12/1992

MINISTERIO DE DEFENSA

El Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas determina en su artículo 10 que los sacerdotes vinculados con una relación de carácter permanente tendrán la consideración de oficiales superiores y los vinculados por una relación de carácter no permanente la de oficiales.

Igualmente, el citado precepto establece en su artículo 17 que los sacerdotes del Arzobispado Castrense integrados en el servicio, tanto a los efectos de la consideración establecida en el artículo 10 antes citado, como en relación con la dignidad de su función, tendrán derecho al uso de las diversas dependencias residencias y otras instalaciones del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar.

Procede por tanto dotar a los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas de un documento acreditativo de su consideración de militar que les facilite el cumplimiento de sus cometidos.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. Se crea la tarjeta de identificación para los sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, como documento personal e intransferible, que acredita su consideración de militar.

Segundo. Se establecen dos modelos de tarjeta de identificación:

Modelo “A”: con fondo amarillo dorado.

Modelo “B”: con fondo gris.

Tercero. La tarjeta, modelos “A” y “B”, documentará al siguiente personal:

Modelo “A”: personal vinculado al servicio por una relación de carácter permanente.

Modelo “B”: personal vinculado al servicio por una relación de carácter no permanente.

Cuarto. Los modelos “A” y “B” se ajustarán a la descripción que figura en el anexo I a esta Orden.

Quinto. La solicitud de concesión de la tarjeta de identificación se tramitará de acuerdo con lo especificado en el anexo II a esta Orden.

Sexto. La fecha de caducidad de la tarjeta no podrá exceder en más de diez años a la expedición para el modelo “A” y en más de ocho años para el modelo “B”.

Séptimo. 1. La renovación de la tarjeta se efectuará cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Caducidad de la tarjeta.
- Deterioro notable de la misma.
- Cambio significativo de la fisonomía del titular.
- Pérdida o sustracción.
- Cambio del nombre o apellidos del titular.

- Cambio de la situación del titular en el caso del personal vinculado al servicio por una relación de carácter permanente, según lo establecido en el artículo 11, apartado 1, del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre.

2. La solicitud de renovación de la tarjeta se tramitará de acuerdo con lo especificado en el anexo II a esta Orden.

Octavo. 1. Son causas que motivarán la anulación de la tarjeta y su recogida:

- Fallecimiento del titular.
- Cese del mismo según lo establecido en el artículo 11, apartados 2 y 3 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre.
- Finalización del compromiso del titular en el caso del personal vinculado al servicio por una relación de carácter no permanente.
- Utilización de la tarjeta por persona distinta a su titular, o cuando presente enmiendas tachaduras raspaduras o falta de algún requisito, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

2. La anulación de la tarjeta se tramitará según lo especificado en el anexo II a esta Orden.

Madrid, 14 de diciembre de 1992. Julián García Vargas.

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LA TARJETA

1. Color

La tarjeta modelo “A” tendrá fondo de color amarillo dorado (norma color Pantone 458-C).

La tarjeta modelo “B” tendrá fondo de color gris (norma color Pantone 421-C).

2. Diseño

2.1. Dimensiones.

85 x 54 mm a márgenes perdidos.

2.2. Anverso.

Sobre el entramado en el color establecido llevará:

2.2.1. Impreso en el ángulo izquierdo los colores de la enseña nacional con el escudo de España superpuesto.

2.2.2. En el centro de la parte superior de la tarjeta figurará la leyenda “Ministerio de Defensa” y debajo figurará “Secretaría de Estado de Administración Militar” y “Servicio de Asistencia Religiosa”.

2.2.3. Cuatro reservas en blanco para rellenar con los datos siguientes:

Número (en el que figurará el número del DNI).

Nombre y apellidos (en el que figurará el nombre y los dos primeros apellidos, concordando con los que figuran en el DNI).

Consideración de oficial superior o de oficial y situación para los miembros vinculados al servicio con carácter permanente (servicio activo, excedencia voluntaria o suspensión de funciones).

Sacerdote católico.

2.2.4. En el ángulo inferior izquierdo llevará un recuadro en blanco de 32x25 mm, reservado para la colocación de la fotografía, que deberá hacerse en color, de medio busto, de frente y descubierto, sin gafas oscuras.

Las medidas de las fotografías a aportar para la confección de la tarjeta deberán ser 34x27 mm.

2.2.5. Debajo de la fotografía figurará la expresión “caduca”, con un espacio en blanco a continuación para rellenar la fecha de caducidad.

2.2.6. En el margen inferior llevará la antefirma de la autoridad en quien delegue el Secretario de Estado de Administración Militar, bajo la que figurará la expresión “fecha de nacimiento” para colocar a continuación la fecha de nacimiento del titular.

2.3. Reverso.

Sobre un fondo del mismo color que la trama del anverso llevará:

2.3.1. Horizontalmente en su parte superior una banda magnética de alta coercitividad y tres pistas de grabación según normas ISO 2894 y 3554.

La pista 2 quedará reservada para la grabación de los datos comunes que corresponda.

2.3.2. Inmediatamente debajo un extracto de las disposiciones por las que rige su utilización.

2.3.3. Una reserva sobre la que se consignará la leyenda el titular para la firma de éste.

APÉNDICE 1 AL ANEXO I
Modelo de tarjeta



MINISTERIO DE DEFENSA
SECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION MILITAR
SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA

(1)

FIRMA DELEGADA

CADUCA:

FECHA DE NAC...

La presente tarjeta deberá presentarse siempre que sea necesario demostrar la consideración de militar del titular.

La Tarjeta de identificación es personal e intransferible. Si la sustra persona distinta, se le recogerá y anulará sin perjuicio de exigirse responsabilidades a que haya lugar.

En caso de pérdida o robo, el propietario dará cuenta inmediata a sus Jefes o Autoridad correspondiente.

Al cesar en el derecho a ella, el interesado o sus familiares, en caso de fallecimiento, la presentará a su Jefe o Autoridad correspondiente, para su anulación.

EL TITULAR

(Figura 1)

Notas: (1) Espacio reservado para la fotografía.

ANEXO II

NORMAS SOBRE CONCESIÓN, RENOVACIÓN Y ANULACIÓN DE LA TARJETA

1. La solicitud de concesión o renovación de la tarjeta de identificación para el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas se cursará por conducto reglamentario al Arzobispo Castrense, utilizando el modelo de instancia que figura en el apéndice 1 a este anexo.

2. La instancia se rellenará a máquina o letra de imprenta perfectamente legible e irá acompañada de:

Tres fotografías iguales, tamaño 34 x 27 mm, sin recortar ni grapar, en color, de medio busto de frente y descubierto, con traje oscuro y alzacuellos, sin gafas oscuras, con el nombre y apellidos del interesado escrito a lápiz en el dorso, pegando una de ellas en el recuadro que se destina a tal fin en la instancia.

Fotocopia del anverso y reverso del DNI del interesado.

3. El Arzobispado Castrense, una vez comprobados todos los datos de la instancia, remitirá al interesado una lámina de plástico (suministradas por la Dirección General de Servicios) para su devolución una vez firmada. Asimismo, le comunicará el importe de la confección de la tarjeta.

El pago podrá realizarse mediante giro postal, indicando en el ingreso correspondiente “para tarjetas de identificación”, o directamente en el propio Arzobispado Castrense.

4. Una vez recibida la “lámina de plástico” firmada por el interesado, el Arzobispado Castrense la adjuntará a la instancia cumplimentará en esta la firma y la enviará al Director General de Servicios del Ministerio de Defensa.

5. La Dirección General de Servicios, una vez confeccionada la tarjeta, la remitirá al Arzobispado Castrense para su entrega al interesado, observando las medidas de seguridad adecuadas.

Dicho Arzobispado, estará encargado, asimismo de recoger, cuando proceda, la tarjeta antigua y enviarla a la Dirección General de Servicios para su destrucción.

6. En los casos en que por alguna de las circunstancias previstas en el apartado séptimo. 1. de esta Orden Ministerial, resulte procedente la renovación de la tarjeta, el jefe de la unidad, centro, dependencia u organismo de destino del interesado, o el Arzobispo Castrense cuando aquel no dependa de ningún organismo, expedirá certificación en la que conste que la renovación se está tramitando, supliendo dicho documento, con carácter excepcional, a la propia tarjeta.

Si la renovación se solicita por razón de su caducidad, el interesado podrá presentar su instancia a partir de los seis meses anteriores a la fecha prevista de caducidad.

7. Corresponde al jefe de la unidad, centro, dependencia u organismo de destino del titular, o al Arzobispo Castrense si aquel no depende de ningún organismo, en su caso y de producirse alguna causa que, de acuerdo con apartado octavo. 1. de esta Orden Ministerial, determinara la anulación de la tarjeta, recoger ésta y remitirla a la Dirección General de Servicios, con expresión de la causa en cuestión, para que proceda a su anulación.

(APENDICE 1 AL ANEXO II)

MINISTERIO DE DEFENSA
SECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION MILITAR

D.

con DNI número
SACERDOTE CATOLICO INTEGRADO EN EL SERVICIO
DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS

con carácter (1)

en situación de (2) y

destinado en (3)

EXPONE: (4)

SOLICITA:

La (5) de la Tarjeta de Identidad

modelo (6) y número (7)

....., a de de 19

COMPROBADOS LOS DATOS
EL ARZOBISPO CASTRENSE (firma del solicitante)

..... (fecha, firma y sello)

EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
P.^o de la Castellana, 109

MINISTERIO DE DEFENSA
28046-Madrid

(Figura 2)

(Reverso de la instancia):

1. Permanente / no permanente.
2. Sólo para el personal permanente.
 - Servicio activo.
 - Excedencia voluntaria.
 - Suspensión de funciones.
3. El personal sin destino hará constar el organismo al que esté afecto o el domicilio particular si no dependen de ningún organismo.
4. Con motivo de la solicitud y, en su caso, disposiciones legales al efecto.
5. Concesión / renovación.
6. Personal permanente: "A". Personal no permanente: "B".
7. Número del DNI.



**ORDEN MINISTERIAL 100/1994, DE 14 DE OCTUBRE, SOBRE
REGULACIÓN DE LOS ACTOS RELIGIOSOS EN CEREMONIAS
SOLENNES MILITARES**

BOE 205 del 20/10/1994

MINISTERIO DE DEFENSA

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas de los Ejércitos, determinan que las ceremonias militares podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan.

Asimismo el Reglamento de Honores aprobado por Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, prevé la participación castrense con ocasión de celebraciones de carácter religioso.

La experiencia recogida en la aplicación de las anteriores disposiciones, aconseja precisar en una normativa común a los tres Ejércitos lo relativo a este tipo de actos.

En consecuencia, dispongo:

Primero. Juramento o promesa ante la Bandera.

1. De acuerdo con lo previsto en la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas de los Ejércitos que la desarrollan y en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar y el Reglamento del Servicio Militar que la desarrolla, previamente a la ceremonia militar se podrá celebrar, un acto religioso.

A la Misa oficiada por el capellán castrense o concelebrada con otros sacerdotes asistirán voluntariamente el personal militar e invitados que lo deseen.

Los actos religiosos de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas que, en su caso, puedan celebrarse, se regularán de conformidad con lo previsto en los correspondientes Acuerdos de cooperación con el Estado.

2. En el acto militar, a continuación de la toma del Juramento o Promesa, el capellán se situará junto al Jefe de la Unidad y pronunciará una invocación con arreglo a la fórmula recogida en las Reales Ordenanzas de los Ejércitos, terminada la cual se situará de nuevo en el lugar que tenga asignado.

Segundo. Entrega de Bandera a una Unidad.

En el acto de entrega de Bandera a una Unidad se incluirá, como es tradicional, la bendición de la misma. Para ello el capellán designado se desplazará desde donde se encuentre situado hasta la Bandera y la bendecirá conforme a la fórmula que recoge el ritual correspondiente, reincorporándose posteriormente a su lugar.

Tercero. Actos de entrega de Despachos o Títulos.

En las entregas de Despachos o Títulos, en los que se adquiere la condición de militar de carrera o de militar de empleo, se podrá incluir una intervención del capellán en oración de acción de gracias.

Cuarto. Actos de homenaje a los que dieron su vida por España.

En los actos de homenaje a los que dieron su vida por España se pronunciará una oración en memoria y homenaje a cuantos a lo largo de la historia entregaron su vida por la Patria.

Quinto. Entierros.

En los actos oficiales que se celebren en ocasión de entierros, además de los honores fúnebres de Ordenanza, se podrá incluir la Santa Misa u otro acto católico de oración o, en su caso, un acto de culto con arreglo a la confesión religiosa que proceda.

Por tratarse de actos de protocolo en los que se interviene en representación del Estado o de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tiene la consideración de acto de servicio.

Sexto. Celebraciones de las Festividades de los Santos Patronos.

En las Festividades de los Santos Patronos se celebrará la ceremonia religiosa que de conformidad con el Jefe de la Unidad, considere más adecuada el capellán. A esta ceremonia asistirán voluntariamente el personal de la Unidad e invitados que lo deseen.

En el acto militar que se celebre con ocasión de dichas Festividades, se podrá incluir una intervención del capellán a fin de resaltar su significado.

Séptimo. Otras ceremonias militares significativas.

Las restantes ceremonias militares significativas podrán ir precedidas de los actos religiosos que tradicionalmente se vinieran celebrando, teniendo en cuenta que la asistencia a los mismos tendrá carácter voluntario.

Octavo. Celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense.

Con motivo de celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, las autoridades militares podrán designar, en representación institucional, comisiones, escoltas o piquetes adecuados al acto. Para el nombramiento de los mismos, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y la voluntariedad en la asistencia a los actos.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden Ministerial.

Disposición final.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1994.

Madrid, 14 de octubre de 1994. Julián García Vargas.



***INSTRUCCION DE ORGANIZACION NUM 07/95, DE 23 DE JUNIO
DE 1995, DEL ALMIRANTE JEFE DEL ESTADO
MAYOR DE LA ARMADA.***

ASUNTO: ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA ARMADA.

REFERENCIAS

- a) Constitución Española de 27-12-1978.
- b) Ley 85/78 de 28 de diciembre, que aprueba las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
- c) R.D. 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada.
- d) Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos.
- e) Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa.
- f) Orden Ministerial 100/1994, de 14 de octubre, sobre Regulación de los Actos de Ceremonias Solemnes Militares.

1. OBJETO

Desarrollar lo preceptuado en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y Reales Ordenanzas de la Armada, de conformidad con los términos previstos en el ordenamiento de la "referencia" y con la tradición militar, en relación con la Asistencia Religiosa prestada por los Capellanes Católicos en las Unidades, Bases, Arsenales y Centros de la Armada.

2. EJECUCIÓN

2.1. RESPONSABILIDADES

2.1.1 De los Mandos de la Armada.

Los Mandos velarán por el derecho al ejercicio de la libertad religiosa de sus subordinados, facilitando la asistencia y participación, con carácter voluntario, en los actos de culto y de formación religiosa que se citan en esta Instrucción.

2.1.2 De los Capellanes.

Los Capellanes desarrollarán las actividades propias de su misión, con arreglo a las directrices recibidas de sus Superiores Eclesiásticos y de acuerdo con el régimen establecido por el Mando de la Unidad, Base, Arsenal o Centro de la Armada, donde presten sus servicios.

2.2. ACTOS RELIGIOSOS EN CEREMONIAS SOLEMNES MILITARES

2.2.1 Se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden Ministerial de la "referencia f)".

2.2.2 Juramento o promesa ante la Bandera.

Por la propia tradición castrense española y por su especial contenido espiritual, previamente a la ceremonia militar, de ordinario, se celebrará la Santa Misa.

2.2.3 Actos de entrega de despachos o títulos.

En los actos en los que se adquiriera la condición de Militar de Carrera o Militar de Empleo, de ordinario, se incluirá una intervención del Capellán en oración de acción de gracias.

2.2.4 Celebración de la festividad de Ntra. Sra. del Carmen, Patrona de la Armada.

En la Festividad de Ntra. Sra. del Carmen, Patrona de la Armada se celebrará la Santa Misa Solemne y seguidamente un responso por los fallecidos de la Armada. A esta ceremonia asistirá voluntariamente el personal de la Unidad e invitados que lo deseen.

2.3. ACTOS DE CULTO

2.3.1 El Capellán celebrará la Santa Misa los domingos y días de precepto, a la hora más conveniente, que fijará de acuerdo con el Jefe de la Unidad, Base, Arsenal o Centro y se publicará para general conocimiento.

2.3.2 Los días restantes de la semana el Capellán podrá celebrar la Santa Misa a una hora fija en su Unidad, durante las horas de permanencia de los Cuadros de Mando, Marinería y Tropa.

2.3.3 En cuanto a los textos y oraciones para las celebraciones, los Capellanes se atenderán a las directrices emanadas del Arzobispo Castrense.

2.3.4 La celebración de los actos de culto, así como las actividades de formación religiosa, se anunciarán por los medios habituales, quedando a salvo la libertad de asistencia.

2.4. ACTIVIDADES DENTRO INSTRUCCIÓN DEL PLAN GENERAL DE INSTRUCCIÓN

2.4.1 Formación Religiosa y Ética.

Durante el tiempo de permanencia en filas, con arreglo al horario que determine el Jefe de la Unidad, se impartirán ciclos de conferencias, de" formación religiosa o de formación ética.

El Capellán podrá colaborar en las conferencias de ética, tomando, incluso, éstas a su cargo cuando por conveniencia de organización, las conferencias religiosas y de ética no tengan lugar simultáneamente. En cualquier caso, deberá ajustarse a la programación y orientación que para el ciclo de ética haya dictado el Mando de la Armada.

2.4.2 Ejercicios y Maniobras.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 441 de la "referencia c)".

2.5. OTRAS ACTIVIDADES.

2.5.1 Otras actividades pastorales.

Los Jefes de Unidades, Bases, Arsenales y Centros facilitarán la preparación y celebración del deber religioso denominado Cumplimiento Pascual.

Las reuniones de apostolado castrense, preparación a la Confirmación, cursillos prematrimoniales, tendrán lugar, ordinariamente, fuera del horario normal de trabajo, con autorización de los Jefes de las Unidades, Bases, Arsenales y Centros que concederán, con carácter general, siempre que sea posible.

Cuando se programen actividades que puedan tener lugar fuera de las Bases y Acuartelamientos, como en el caso de Ejercicios Espirituales y convivencias, los jefes respectivos solicitarán autorización del Comandante de la Unidad para la asistencia del personal a sus órdenes.

2.5.2 Relaciones Humanas.

La actividad del Capellán será considerada por el Mando como una valiosa aportación tanto para potenciar los valores humanos y la moral de las tropas, como para la promoción de las relaciones humanas.

En este sentido el Mando podrá solicitar su colaboración para atender los problemas personales de sus subordinados.

En consecuencia, el Capellán deberá prestarse siempre a colaborar en la atención humana y educación cívica del marinero o soldado, sin perjuicio de la dedicación a sus actividades específicas de culto y formación.

2.5.3 Participación en las Actividades Educativas del Marinero o Soldado.

Los Capellanes deberán participar en las actividades educativas y de promoción cultural del marinero o soldado, colaborando con el mando en su organización y desarrollo.

2.6. MEDIOS.

Los mandos de la Armada facilitarán a los Capellanes los locales y medios dignos y adecuados para las actividades de las que trata esta Instrucción, prestándoles, asimismo, el apoyo que precisen.

3. DEROGACIÓN.

Queda derogada la Instrucción de Organización núm. 090/86, de 21 de Mayo, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

4. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Instrucción entrará en vigor a su recepción.

Madrid, 23 de junio de 1995.

EL ALMIRANTE JEFE DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA.
Juan José Romero Caramelo.



**ORDEN MINISTERIAL 259/1999, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE
UNIFORMIDAD DE LOS CAPELLANES DEL SERVICIO DE
ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS.**

BOE 228 de 23/11/1999

MINISTERIO DE DEFENSA

El Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (SARFAS), en su artículo 5, establece que la asistencia religioso – pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979. Asimismo, en su artículo 16, autoriza a los Capellanes del Arzobispado Castrense a utilizar la vestimenta militar adecuada en el ejercicio de sus funciones, en maniobras, ejercicios, buques de la Armada, instituciones sanitarias o en otras situaciones análogas, sobre la que llevarán el distintivo que se determine.

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 3 de dicho Real Decreto sobre la carencia de condición de militar de estos Capellanes y de la vinculación profesional que los miembros del SARFAS mantienen con las Fuerzas Armadas, definidas en la disposición final cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, como permanente o temporal, es necesario establecer unos distintivos propios que sin tener carácter militar, permitan la correcta identificación de dicha vinculación, teniendo en cuenta que en el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de Oficiales según lo establecido en el artículo 10 del mencionado Real Decreto.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en la disposición final primera de dicho Real Decreto y a propuesta del Arzobispo Castrense,

DISPONGO:

Primero.- Uniformidad.

Los Capellanes del Arzobispado Castrense podrán utilizar el uniforme de campaña de la unidad en que se encuentren destinados o comisionados, cuando asistan a maniobras o ejercicios en los que sea preceptivo su uso con carácter general, con el distintivo que se establece en el apartado tercero de esta Orden Ministerial, para identificar su condición de miembro del Arzobispado Castrense.

A bordo de buques de la Armada en la mar, los Capellanes podrán utilizar el uniforme en vigor para los Oficiales en cada situación, con el distintivo que se establece en el apartado tercero de esta Orden Ministerial para identificar su condición de miembro del Arzobispado Castrense.

En el ejercicio de sus funciones en hospitales militares y centros asistenciales, deberán hacer uso de la indumentaria propia de su condición sacerdotal, sobre la que podrán utilizar las prendas establecidas por la Dirección del centro, con el distintivo en forma de parche que se establece en el apartado tercero de esta Orden Ministerial; este distintivo se colocará a la altura del bolsillo superior izquierdo del pecho para identificar su condición de miembro del Arzobispado Castrense.

En las restantes actividades del servicio los Capellanes se atenderán a las disposiciones establecidas por el Arzobispado Castrense.

Segundo.- Emblema del Arzobispado Castrense.

El emblema estará constituido por una cruz latina trebolada, orlada por dos ramas de roble nervadas y frutadas, unidas por sus troncos y libres las puntas que se cierran hacia la parte superior de la cruz, todo ello de color oro, timbrado de corona real en sus colores, como se muestra en la figura 1.

La ostentación legítima de este emblema corresponde a las personas o cosas del Arzobispado Castrense.

Tercero.- Distintivos.

1. Los Capellanes cuando utilicen uniforme usarán hombreras, manguitos o parches, según corresponda a cada Ejército, de color morado del siguiente modo:

Capellanes Permanentes: el emblema y dos trencillas de color amarillo de tres milímetros de ancho cada una, separadas tres milímetros entre sí y la inferior separada tres milímetros del borde, como se muestra en las figuras 2 y 4.

Capellanes Temporales: el emblema y una trencilla de color amarillo de tres milímetros de ancho separada tres milímetros del borde inferior, como se muestra en las figuras 3 y 5.

El tamaño del manguito y del parche será de sesenta milímetros de ancho por noventa milímetros de largo, como se muestra en las figuras 2 y 3.

2. Los miembros de Los Cuerpos Eclesiásticos a extinguir se registrarán por su normativa específica en vigor.

Disposición final.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Defensa”.

Madrid, 12 de noviembre de 1999.- Eduardo Serra Rexach.

MODIFICADO POR LA ORDEN MINISTERIAL 62/2004

VER PÁGINA 231

EMBLEMA DEL ARZOBISPADO CASTRENSE

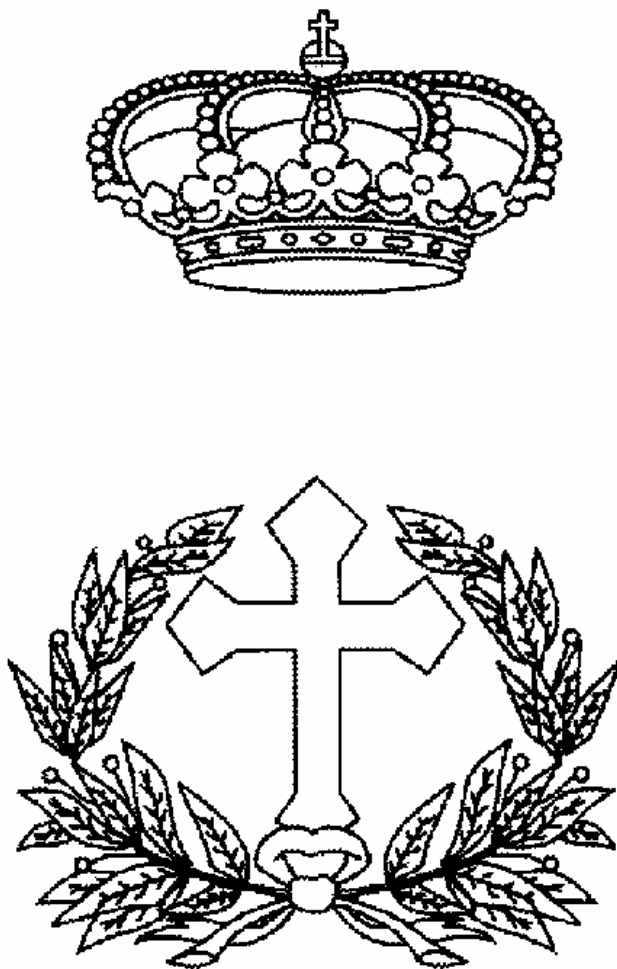
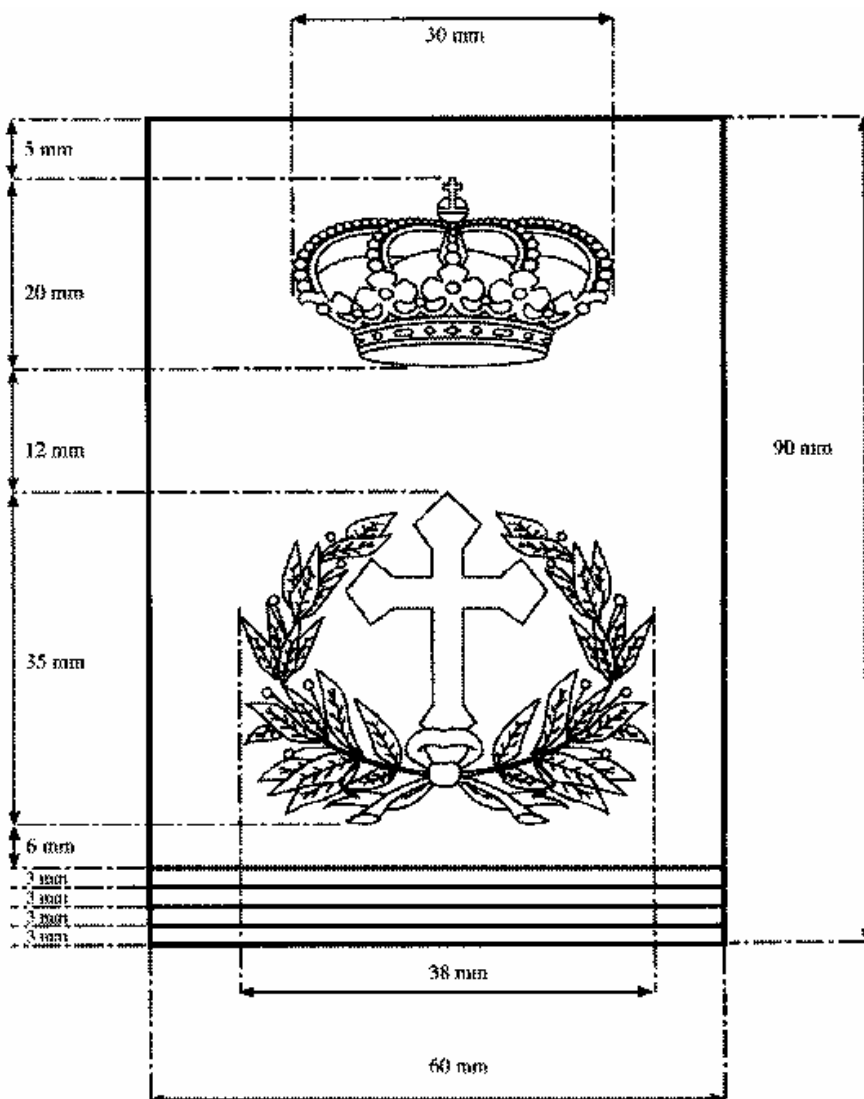


FIGURA 1

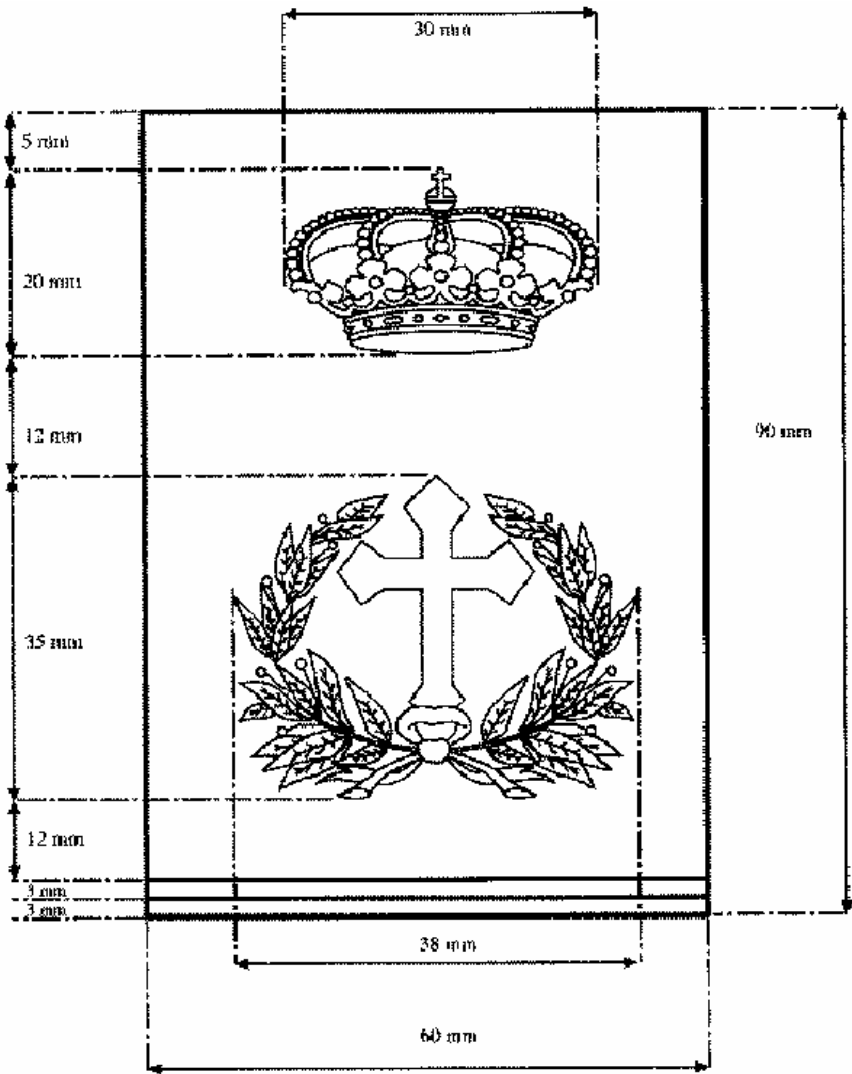
MANGUITOS Y PARCHES PORTADIVISAS



Capellanes con una relación de carácter permanente

FIGURA 2

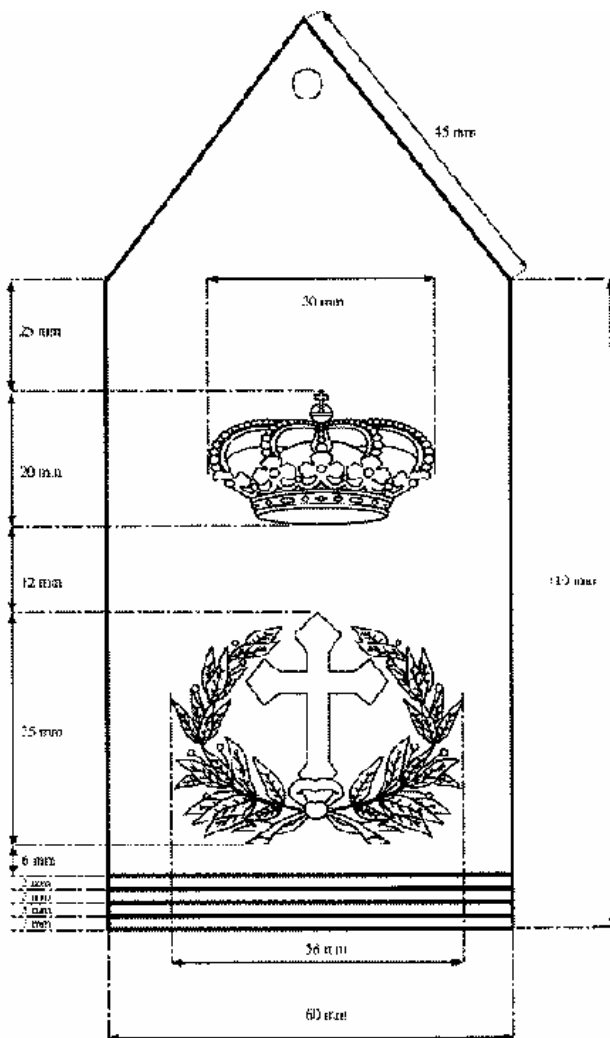
MANGUITOS Y PARCHES PORTADIVISAS



Capellanes con una relación de carácter temporal

FIGURA 3

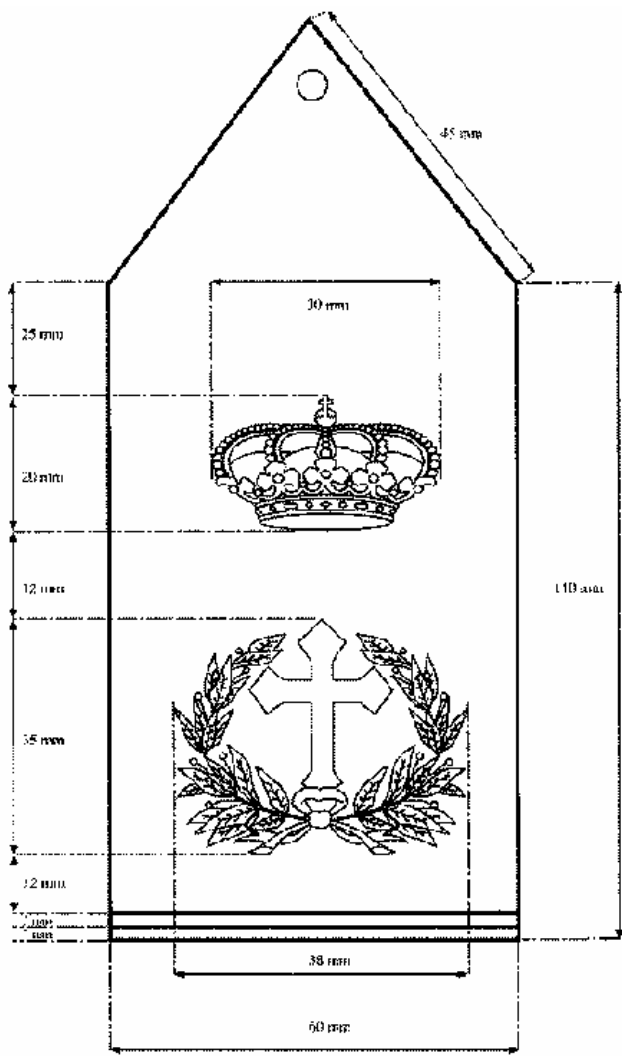
HOMBRERA PORTA DIVISAS ARMADA



Capellanes con una relación de carácter permanente

FIGURA 4

HOMBRERA PORTA DIVISAS ARMADA



Capellanes con una relación de carácter temporal

FIGURA 5



**ORDEN 376/2000, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DICTAN
NORMAS SOBRE LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS
COLABORADORES DEL SERVICIO DE ASISTENCIA
RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS.**

BOE 5 de 08/01/2001

SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS

La disposición adicional primera del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, prevé que el Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren a tiempo parcial y con carácter de complementariedad, con el personal adscrito al Arzobispado Castrense, en los términos previstos en el anexo I, artículo 6 del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979. Asimismo, dicha disposición adicional establece que estos sacerdotes y religiosos no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no se les aplicarán los preceptos contenidos en el citado Real Decreto.

Por su parte, el artículo 6 del anexo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, prevé expresamente que: «Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso pastoral, el Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los capellanes castrenses. Tales sacerdotes ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las facultades “*ad nutum*” y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial».

En la actualidad concurren motivos y circunstancias suficientes para que se considere adecuado hacer uso de esta forma de asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que se hace necesario dictar unas normas generales sobre la figura de los sacerdotes y religiosos colaboradores que la hace posible, así como establecer los criterios que han de regir la financiación y la determinación de las gratificaciones o estipendios ministeriales que, en cada caso, correspondan.

Por último, la disposición final primera del citado Real Decreto 1145/1990, dispone que los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto a propuesta, en su caso, del Arzobispo Castrense.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda al personal adscrito al Arzobispado Castrense a tiempo parcial y con carácter de complementariedad, se denominarán «sacerdotes colaboradores».

Segundo.—Los sacerdotes colaboradores no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. No se les aplicarán las normas estatutarias específicas del personal adscrito a dicho Servicio, ni tendrán relaciones de carácter laboral con la Administración General del Estado, quedando adscritos al Arzobispado Castrense con vínculos exclusivamente canónicos y pastorales.

Tercero.—El Arzobispo Castrense determinará las unidades, centros u organismos militares en las que se prestará esta forma de asistencia religiosa a sus miembros, supliendo la inexistencia de sacerdotes adscritos al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas o sustituyéndolos en su ausencia o bien complementándolos, según se determine en cada caso.

Cuarto.—El Arzobispo Castrense, previos los trámites oportunos con los Obispos diocesanos, con otros prelados con la potestad canónica correspondiente o con los Superiores mayores religiosos, designará a los sacerdotes o religiosos que, como sacerdotes colaboradores, ejercerán el ministerio que se les encomiende en el ámbito de las Fuerzas Armadas y bajo la dependencia del Arzobispo Castrense.

Quinto.—Los sacerdotes colaboradores percibirán, a título de gratificación o estipendio ministerial, las cantidades que fije el Arzobispo Castrense con arreglo a los criterios generales a que se refiere el siguiente apartado.

Sexto.—Para la determinación de las cuantías de las gratificaciones o estipendios ministeriales que, en cada caso correspondan, se tendrá en cuenta:

- a) Los cometidos que se encomienden y el tiempo asignado para realizarlos.
- b) Los gastos derivados del viaje, si lo hubiere, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el uso o no de medios propios para el desplazamiento.
- c) La disponibilidad para responder ante necesidades imprevistas o cuya atención no hubiera sido previamente convenida.

Séptimo.—Por la Subsecretaría de Defensa se habilitarán los fondos económicos necesarios para sufragar las gratificaciones o estipendios ministeriales reconocidos por el Arzobispo Castrense.

Disposición final primera.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2000.

TRILLO-FIGUEROA
Y MARTÍNEZ-CONDE



***DIRECTIVA 24/2000, DE 12 DE DICIEMBRE, DEL GENERAL JEFE
DEL ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA, PARA LA
NORMALIZACIÓN DEL ACTO DE HOMENAJE A LOS QUE DIERON
SU VIDA POR ESPAÑA.***

12/12/2000

I. ANTECEDENTES

El acto de homenaje a los que dieron su vida por España no está regulado por normativa común alguna. Esta falta de normativa ha sido hasta ahora subsanada por la tradición

En los últimos tiempos los Ejércitos, la Armada y la Guardia Real han introducido modificaciones buscando una mayor brillantez en la ceremonia, ya sea cambiando el orden de ejecución de los distintos elementos que la componen, o introduciendo otros nuevos. Entre ellas destaca la introducción musical al toque de oración, durante la cual no debe efectuarse el saludo reglamentario.

Sin embargo, el efecto logrado con estos cambios ha sido en muchas ocasiones el opuesto. El desarrollo del acto, la determinación, orden y forma de ejecución de las distintas partes que lo componen, varían de un acto a otro, rompiendo la mínima y necesaria uniformidad con que debe realizarse una ceremonia de tan hondo significado. En el caso de la interpretación del toque de oración, su introducción varía en función de la Música que la interpreta. Todo ello crea confusión entre los asistentes, especialmente a la hora de saludar y resta brillantez al acto.

Esta confusión resulta especialmente importante en el caso de las más altas Autoridades de la Nación, que asisten a los actos y no pueden adaptarse a los usos y costumbres particulares de cada uno. Es por tanto necesario unificar la ceremonia para evitar estos problemas.

2. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto unificar el acto de homenaje a los que dieron su vida por España en el ámbito de las Fuerzas Armadas, recogiendo los elementos comunes a los tres Ejércitos, y conjugando el respeto a las normas vigentes con la pervivencia de ciertos usos que pueden de alguna forma considerarse tradicionales.

3. ALCANCE Y VIGENCIA

La presente Directiva será de aplicación en todos aquellos actos de homenaje que se organicen en el ámbito de las Fuerzas Armadas o se ejecuten por unidades militares. La presente Directiva entrará en vigor a los treinta días de su firma.

4. SECUENCIA

El acto de homenaje a los que dieron su vida por España se realizará según la secuencia que figura en el anexo.

Esta secuencia será alterada sólo cuando exista imposibilidad de realizar alguna de las acciones que la componen. Igualmente, los jefes de Estado Mayor de los tres ejércitos podrán autorizar variaciones en casos concretos y para actos de carácter específico.

Madrid, a 12 de diciembre de 2000
EL GENERAL JEFE DEL ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA
Santiago Valderas Cañestro

ANEXO

Secuencia del Acto de Homenaje

1	INICIO DEL ACTO	Palabras del relator: <i>"Homenaje a los soldados de todos los tiempos, encuadrados en los Ejércitos de España, que un día lucharon con valor, sirvieron con lealtad y murieron con honor"</i>
2	MOVIMIENTO INICIAL	A la voz de <i>"Guiones y Banderines, rindan homenaje a los que dieron su vida por España"</i> , los Guiones, Banderines y personal que porta la corona marchan desde sus posiciones iniciales hasta reunirse en las inmediaciones del monolito
3	PALABRAS DE HOMENAJE	El relator lee las palabras de homenaje: <i>"Lo demandó el honor y obedecieron, lo requirió el deber y lo acataron; con su sangre la empresa rubricaron con su esfuerzo la Patria engrandecieron.</i> <i>Fueron grandes y fuertes, porque fueron fieles al juramento que empeñaron por eso como valientes lucharon, y como héroes murieron.</i> <i>Por la Patria morir fue su destino, querer a España su pasión eterna, servir en los Ejércitos su vocación y sino.</i> <i>No quisieron servir a otra bandera, no quisieron andar otro camino, no supieron vivir de otra manera"</i>
4	MOVIMIENTO AL MONOLITO	A los acordes de <i>"La muerte no es el final"</i> , Guiones, Banderines y personal que porta la corona se mueven a paso lento hasta el monolito
5	CORONA	La Autoridad se traslada al Monolito y deposita la corona
6	ORACIÓN	Se realiza la lectura de la oración: <i>"Que el señor de la vida y la esperanza, fuente de salvación y paz eterna, les otorgue la vida que no acaba en feliz recompensa por su entrega Que así sea"</i>
7	INTRODUCCIÓN Y TOQUE	El cornetín de órdenes da la entrada al toque, sin hacer sonar el punto ejecutivo (5º punto). Se interpreta una introducción musical breve, con final pianísimo. Sin perder ritmo, se ejecuta el punto ejecutivo (5º punto), seguido por un redoble de tambor (un compás).

		El punto ejecutivo marca el inicio del toque reglamentario y del saludo. Toque de oración reglamentario.
8	SALVA	Tras la finalización del toque de oración, se dispara una salva de fusilería
9	DISLOCACIÓN	Guiones, Banderines y personal que ha depositado la corona regresan a sus puestos en formación a paso ordinario

CAMBIO 1 (2005)



***CIRCULAR 02/2001, DE 12 DE ENERO, DEL ESTADO MAYOR DEL
EJÉRCITO. ACTO DE HOMENAJE A LOS QUE DIERON SU VIDA
POR ESPAÑA***

12/01/2001

ACTO DE HOMENAJE A LOS QUE DIERON SU VIDA POR ESPAÑA

REFERENCIAS

Directiva 24/00 del JEMAD para normalización del Acto de Homenaje a los que dieron su vida por España.

OBJETO

La presente Circular tiene por objeto unificar la secuencia del Acto de Homenaje a los que dieron su vida por España en el ámbito de las FAS. o en actos de carácter general definidos en la IG, 05/00, y recopilar las particularidades autorizadas por el GE, JEME, para determinadas Unidades o Centros en los actos de carácter específico del ET.

1. SECUENCIA GENERAL

El Acto de homenaje a los que dieron su vida por España se hará con la mayor solemnidad, incluido o no en otros actos, según la secuencia general y los detalles de ejecución siguientes:

Inicio del acto: El relator leerá lo siguiente: *"Homenaje a los soldados de todos los tiempos, encuadrados en los Ejércitos de España que un día lucharon con valor, sirvieron con lealtad y murieron con honor "*.

Movimiento inicial: El Mando de la formación ordenará, a la voz, el inicio del movimiento de los Guiones, Banderines y personal que porta la corona con la siguiente expresión: *"Guiones y Banderines, rindan homenaje a los que dieron su vida por España"*.

Los Guiones y Banderines y el personal que porta la corona marcharán al paso ordinario desde sus posiciones iniciales hasta una posición *intermedia en las inmediaciones del monolito*.

Palabras de homenaje: Finalizado el movimiento inicial, el relator o persona designada al efecto, procederá a leer el soneto de homenaje a los que dieron su vida por España, siguiente:

*"Lo demandó el honor y obedecieron,
lo requirió el deber y lo acataron;
con su sangre la empresa rubricaron,
con su esfuerzo la Patria engrandecieron.*

*Fueron grandes y fuertes, porque fueron
fieles al juramento que empeñaron.
Por eso, como valientes lucharon,
y como héroes murieron.*

*Por la Patria morir fue su destino,
querer a España, su pasión eterna,
servir en los Ejércitos, su vocación y sino.*

*No quisieron servir a otra Bandera,
no quisieron andar otro camino,
no supieron morir de otra manera".*

Movimiento hasta el monolito: A continuación, a los acordes de "La muerte no es el final", los Guiones y Banderines y el personal que porta la corona se mueven a paso lento hasta el monolito.

Colocación de la corona: La colocación de la corona sobre el monumento se hará por quien determine la Autoridad que preside.

El personal que vaya a realizar la ofrenda (Autoridad o no) se traslada al monolito depositando la corona tras haberla recibido del personal que la porta.

Después de colocar la corona en el monolito, tanto el personal que ha portado la corona como el que realizado la ofrenda se situaran en posición de firmes dando frente al monolito.

Oración: Posteriormente el Capellán procederá a la lectura de la siguiente oración:

*“Que el Señor de la vida y la esperanza,
fuente de salvación y paz eterna,
les otorgue la vida que no acaba
en feliz recompensa por su entrega.
Que así sea”.*

Toque de oración: El Cornetín de órdenes da la entrada al toque de oración, sin hacer sonar el punto ejecutivo (5º punto). Iniciándose por la música una introducción breve, con final "pianísimo".

Sin perder el ritmo el cornetín de órdenes ejecuta el punto ejecutivo (5º punto) que marcará el inicio del redoble de tambor (un compás), del toque de oración y del saludo.

La ejecución del toque de oración se ajustará a lo reglamentario regulado.

Al punto ejecutivo los sables se colocarán en el segundo tiempo de saludo.

Mientras dura el toque de oración no se mezclará con ninguna otra actividad escuchándose en completo silencio.

Salva de fusilería: Tras la finalización del toque de oración, se ordenarán los movimientos necesarios y se realizará una salva de fusilería.

Dislocación: Por último, los Guiones, Banderines y el personal que ha portado la corona regresarán a sus puestos a paso ordinario.

2. VARIACIONES A LA SECUENCIA GENERAL

Por las especiales circunstancias que en ellas concurren, se autoriza a las Unidades de la Legión, Brigada Paracaidista y Brigada de Cazadores de

Montaña, en los actos de homenaje que no se realicen con participación de otras UCO,s. del ET., u otros Ejércitos, a mantener detalles de ejecución diferentes a los establecidos en la secuencia general, según lo especificado en el Anexo A.

El día 4 de diciembre, festividad de Santa Bárbara, Patrona del Arma de Artillería, se autoriza a que las Unidades de Artillería adopten la posición de "sobre el hombro" durante el Toque de Oración, cuando la formación esté compuesta exclusivamente por Unidades de Artillería.

Tras la descarga de fusilería, una vez al año, en un día de especial solemnidad y cuando exclusivamente formen UCO,s de Transmisiones que tengan posibilidades de hacerlo, previa autorización del GE. JEME., con conocimiento del SEJEME. y del Mando Regional correspondiente, se podrá efectuar una suelta de palomas al finalizar la lectura de la Oración.

En los actos que se realicen en la Academia General Militar y tras la ejecución de la salva de fusilería, se autoriza el canto del himno de la Academia General Militar. Posteriormente, los guiones, banderines y el personal que ha portado la corona regresarán a sus puestos a paso ordinario.

3. ENTRADA EN VIGOR

La presente Circular entrará en vigor el día 12 de enero de 2001.

Madrid, 9 de enero de 2001
El General de Ejército JEME.
De Orden de SE.
El General Segundo JEME
José Antonio García González

VARIACIONES A LA SECUENCIA GENERAL ACTO DE HOMENAJE A LOS QUE DIERON SU VIDA POR ESPAÑA

1. UNIDADES DE LA LEGIÓN

Movimiento inicial: El Mando de la formación ordenará, el inicio con la siguiente expresión: *“Guiones y Banderines de (Unidad de la Legión que ejecute el acto), rinda homenaje a nuestros muertos que dieron su vida por España”.*

El movimiento de los Guiones y Banderines y el personal que porta la corona hasta la posición intermedia se ejecutará al paso característico de la Legión (160 pasos por minuto).

Movimiento hasta el monolito: Los Guiones y Banderines y el personal que porta la corona se moverán a paso lento hasta el monolito a los acordes de “El Novio de la Muerte”.

Oración: La oración de la secuencia general se sustituirá por la siguiente:

*“Ante el monumento legionario
presidido por la imagen del Cristo de la Buena Muerte
y desde las filas de esta gloriosa Legión,
queremos recordar a todos los que murieron con nobleza y
honor.*

*Que el Señor de la vida y la esperanza,
fuente de salvación y paz eterna,
les otorgue la vida que no acaba,
en feliz recompensa por su entrega.*

Que así sea”.

Dislocación: Los Guiones, Banderines y el personal que ha portado la corona regresarán mientras se entona “Tercios Heroicos”.

2. BRIGADA PARACAIDISTA

Oración: Tras la lectura de la oración establecida en la secuencia general se da lectura a la oración paracaidista siguiente:

*“¡Señor Dios y Jefe nuestro!
Ante el puesto difícil,*

*que elegimos voluntariamente,
venimos a ti.
Porque, queremos ser
el mejor soldado de la patria;
porque tenemos sentido del riesgo,
cara a la muerte.
Porque nos sacude el alma,
ante un abismo abierto
con su ingrata incertidumbre.
¡Te pedimos Señor!
Luz para proyectarla
sobre el auténtico valor de la vida
cuando se gane o se pierda.
En aras del deber;
serenidad que sujete nuestros ánimos
ante el vértigo del instinto y del mundo.
Optimismo espiritual
para conseguir que sean nuestros
el valor,
amor al sacrificio,
dureza,
fortaleza,
generosidad,
y auténtico compañerismo
y esperanza en que tú,
Dios Padre,
Creador de todas las cosas,
estés en el aire y en el suelo,
para abrazarnos,
curar la herida,
o recoger nuestra alma”.*

3. BRIGADA DE CAZADORES DE MONTAÑA

Palabras de homenaje: Se suprime la lectura de las palabras de homenaje de la secuencia general.

Oración: Concluido el toque de oración se rezará el responso “Oración del Montañero” siguiente:

*“Señor Dios de las montañas
Señor Dios de los azules cielos
Señor Dios de las nieves y los hielos*

*Protege a los que guardan
la paz de España en solitarias cumbres*

*Y acoge en tu seno
a los mandos y soldados de estas tropas
que en el servicio murieron
por cumplir el juramento
que un día, ante ti
y la bandera, hicieron.*

*Señor:
No pudieron querer otra bandera,
no quisieron andar otro camino
no supieron morir de otra manera.*

A continuación, la escuadra de gastadores realizará los movimientos necesarios y efectuará una salva de fusilería.

SECUENCIA DEL ACTO DE HOMENAJE

1	INICIO DEL ACTO	Palabras del relator: <i>"Homenaje a los soldados de todos los tiempos, encuadrados en los Ejércitos de España, que un día lucharon con valor, sirvieron con lealtad y murieron con honor"</i>
2	MOVIMIENTO INICIAL	A la voz de <i>"Guiones y Banderines, rindan homenaje a los que dieron su vida por España"</i> , los Guiones, Banderines y personal que porta la corona marchan desde sus posiciones iniciales hasta reunirse en las inmediaciones del monolito
3	PALABRAS DE HOMENAJE	El relator lee las palabras de homenaje: <i>"Lo demandó el honor y obedecieron, lo requirió el deber y lo acataron; con su sangre la empresa rubricaron con su esfuerzo la Patria engrandecieron.</i> <i>Fueron grandes y fuertes, porque fueron fieles al juramento que empeñaron por eso como valientes lucharon, y como héroes murieron.</i> <i>Por la Patria morir fue su destino, querer a España su pasión eterna, servir en los Ejércitos su vocación y sino.</i> <i>No quisieron servir a otra bandera, no quisieron andar otro camino, no supieron vivir de otra manera"</i>

4	MOVIMIENTO AL MONOLITO	A los acordes de <i>“La muerte no es el final”</i> Guiones, Banderines y personal que porta la corona se mueven a paso lento hasta el monolito
5	CORONA	La Autoridad se traslada al Monolito y deposita la corona
6	ORACIÓN	Se realiza la lectura de la oración: <i>“Que el señor de la vida y la esperanza, fuente de salvación y paz eterna, les otorgue la vida que no acaba en feliz recompensa por su entrega Que así sea”</i>
7	INTRODUCCIÓN Y TOQUE	El cornetín de órdenes da la entrada al toque, sin hacer sonar el punto ejecutivo (5º punto). Se interpreta una introducción musical breve, con final pianísimo. Sin perder ritmo, se ejecuta el punto ejecutivo (5º punto), seguido por un redoble de tambor (un compás). El punto ejecutivo marca el inicio del toque reglamentario y del saludo. Toque de oración reglamentario.
8	SALVA	Tras la finalización del toque de oración, se dispara una salva de fusilería
9	DISLOCACIÓN	Guiones, Banderines y personal que ha depositado la corona regresan a sus puestos en formación a paso ordinario

CAMBIO 1 (2005)



**ORDEN MINISTERIAL NÚMERO 240/2001, DE 20 DE NOVIEMBRE,
POR LA QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE
FESTIVIDADES DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

BOD 233 de 29/11/2001

MINISTERIO DE DEFENSA

Desde la entrada en vigor de la Orden Ministerial 71/1984, de 7 de diciembre, por la que se determina el Calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas, la promulgación de diversas disposiciones ha supuesto cambios tanto en las fiestas laborales e inhábiles en el ámbito de las Fuerzas Armadas, que se determinan anualmente en el calendario de días inhábiles que en el ámbito de la Administración General del Estado establece la Secretaría de Estado para la Administración Pública, como en la composición y denominación de los Cuerpos y Escalas que aconsejan adaptar este calendario de festividades a la nueva situación. Tal es el caso de la Ley 9/1985, de 10 de abril, por la que se unificaron los Cuerpos de Intervención y la Ley 6/1988, de 5 de abril, que unificó los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos en el Cuerpo Jurídico Militar.

Por otra parte, la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional creó el Cuerpo Militar de Sanidad, integrándose en este Cuerpo a los componentes de los anteriores Cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria de los Ejércitos de Tierra, Armada y del Ejército del Aire.

Asimismo la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas por la que se deroga la Ley 17/1989, de 19 de julio, mantiene los mismos Cuerpos pero establece nuevas denominaciones de las Escalas.

Por último, existen colectivos dentro de las Fuerzas Armadas que por su singularidad, actividades, número y procedencia de miembros, sienten la

necesidad de contar con la advocación de un Santo Patrón o Patrona al igual que el resto de las unidades de otros Ejércitos y Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, como es el caso de la Guardia Real.

Por lo expuesto anteriormente y para mantener en los diferentes Cuerpos y Escalas del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas la tradicional advocación de cada colectivo militar a un Santo Patrón o Patrona, es necesario adaptar dicho calendario, estableciéndose nuevas festividades de Santos Patronos o Patronas y suprimiendo aquéllas que se consideren innecesarias al desaparecer o integrarse el Cuerpo, Escala, o Unidad bajo cuya advocación estaban; advocaciones que consolidan costumbres arraigadas en el pasado y contribuyen a reforzar los lazos de unión existentes entre la gran familia de los profesionales de un mismo Cuerpo.

En el apartado 2.9 del Anexo a la Orden Ministerial número 71/1984 se recogen las festividades de los Santos Patronos y Patronas, y establece que dichas festividades se celebrarán únicamente en el ámbito propio y específico del Ejército, Cuerpo o colectivo de que se trate.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas,

DISPONGO:

Apartado único.

Se aprueba el Calendario de Festividades para las Fuerzas Armadas que figura como anexo.

Disposición transitoria única.

Los Cuerpos y Escalas a extinguir, mantendrán los santos patronos / patronas que se establecían en la Orden Ministerial número 71/1984, de 7 de diciembre, que fijaba el Calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden Ministerial 71/1984, de 7 de diciembre, por la que se determina el Calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas.

Disposición final única.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Ministerio de Defensa".

Madrid, 20 de noviembre de 2001.

Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde.

ANEXO

CALENDARIO DE FESTIVIDADES DE LAS FUERZAS ARMADAS

1. Son fiestas laborales e inhábiles en el ámbito de las Fuerzas Armadas, las que se determinen anualmente en el calendario de días inhábiles que, en el ámbito de la Administración General del Estado, establece la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 2 del Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. En el ámbito de las Fuerzas Armadas, con el carácter que para cada caso se señala, se celebrarán también las siguientes festividades:

2.1. El seis de enero, fiesta de la Epifanía del Señor, se celebrará la festividad de la Pascua Militar.

2.2. El dos de mayo, fiesta de la Independencia, es una conmemoración oficial, hábil a todos los efectos.

2.3. El sábado más próximo al treinta de mayo se celebrará el Día de las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, y demás disposiciones de aplicación.

2.4. El veinticuatro de junio, Onomástica de Su Majestad el Rey, tendrá el carácter de conmemoración oficial, hábil a todos los efectos.

2.5. El doce de octubre, Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad, se celebrarán los actos conmemorativos establecidos en el Real Decreto 862/1997, de 6 de junio, y demás disposiciones de aplicación.

2.6. El dos de noviembre, con el carácter de conmemoración militar, hábil a todos los efectos, se celebrará el Día de los Caídos por la Patria, que se realizarán en el marco propio de las distintas Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas.

2.7. El seis de diciembre, aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español, se celebrará el Día de la Constitución, según lo dispuesto en el Real Decreto 2964/1983, de 30 de noviembre, con el carácter de conmemoración oficial, inhábil a todos los efectos.

2.8. Las festividades de Santos Patronos se celebrarán únicamente en el ámbito propio y específico del Ejército, Cuerpo, Especialidad o colectivo de que se trate. Se celebrarán las siguientes:

- Treinta y uno de enero, San Juan Bosco, Patrón del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.
- Veintiséis de abril, Nuestra Señora del Buen Consejo, Patrona del Cuerpo Militar de Intervención.
- Treinta de mayo, San Fernando, Patrón del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidades Fundamentales Ingenieros y Transmisiones y del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos (Especialidades Fundamentales de Construcción y Telecomunicaciones y Electrónica de las Escalas Superior y Técnica).
- Veinticuatro de junio, festividad de San Juan Bautista, Patrón de la Guardia Real.
- Veintisiete de junio, festividad de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Patrona del Cuerpo Militar de Sanidad.
- Dieciséis de julio, Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Armada.
- Veinticinco de julio, Santiago Apóstol, Patrón del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidad Fundamental Caballería.
- Quince de octubre, Santa Teresa, Patrona del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.
- Veintidós de noviembre, Santa Cecilia, Patrona del Cuerpo de Músicas Militares y de las Músicas Militares.
- Cuatro de diciembre, Santa Bárbara, Patrona del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidad Fundamental Artillería y del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra (Especialidades Fundamentales de Armamento, Escala Superior, y Mecánica y Química de la Escala Técnica).
- Ocho de diciembre, Inmaculada Concepción, Patrona del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidad Fundamental Infantería, y del Cuerpo Jurídico Militar.
- Diez de diciembre, Nuestra Señora de Loreto, Patrona del Ejército del Aire.

3. En todas las festividades señaladas en el apartado 2 anterior, así como en las festividades de Semana Santa, se celebrarán los actos conmemorativos y se utilizarán las uniformidades y engalanados que se encuentren establecidos.



REAL DECRETO 212/2003, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1145/1990, DE 7 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS Y SE DICTAN NORMAS SOBRE SU FUNCIONAMIENTO.

BOD 44 de 05/03/2003

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
FUERZAS ARMADAS
SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA**

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su disposición final cuarta, «Servicio de Asistencia Religiosa», señala que el régimen retributivo del personal del Servicio de Asistencia Religiosa se establecerá de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

El Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, regula en su artículo 12 las retribuciones de dicho personal.

El Real Decreto 662/2001, 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones de Personal de las Fuerzas Armadas, regula el nuevo régimen retributivo del personal de las Fuerzas Armadas.

Procede, por tanto, adaptar las retribuciones del personal del Servicio de Asistencia Religiosa al régimen retributivo del resto del personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, de Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo único.

Modificación del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

Se modifica el artículo 12 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 12.

1. El personal de carácter permanente del Arzobispado Castrense percibirá las siguientes retribuciones:

a) Las básicas serán las correspondientes a los funcionarios del grupo A.

b) El complemento de empleo se percibirá en las siguientes cuantías:

1.º Para el personal con más de veinticinco años de servicio, el correspondiente al nivel 29.

2.º Para el personal con más de quince años de servicio, el correspondiente al nivel 28.

3.º Para el resto del personal, el correspondiente al nivel 27.

c) El complemento específico será igual al importe fijado, para el componente general del complemento específico, en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, para empleos militares de igual nivel de complemento de empleo.

A propuesta del Arzobispo Castrense, podrán asignarse a determinados puestos, en razón de su responsabilidad y consideración, los complementos específicos que se determinen, incompatibles con los anteriores. Dicha asignación será aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y a iniciativa del Ministro de Defensa.

2. El personal temporal percibirá el sueldo correspondiente a los funcionarios del grupo A y no devengará trienios. El complemento de empleo será el

correspondiente al nivel 26, y el complemento específico será de igual importe que el del componente general del complemento específico correspondiente al empleo militar de igual nivel de complemento de empleo, fijado en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

3. También podrán percibir indemnización por razón del servicio.

Disposición adicional única.

Cambio de referencias.

Todas las referencias en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, efectuadas al Secretario de Estado de Administración Militar, se entenderán hechas al Subsecretario de Defensa; las referencias a la Secretaría de Estado de Administración Militar se entenderán realizadas a la Subsecretaría de Defensa; las referencias realizadas a una relación de servicios profesionales de carácter no permanente se entenderán hechas a una relación de servicios profesionales de carácter temporal; las referencias realizadas en el artículo 10 a los Oficiales Superiores con una relación de carácter permanente se entenderán hechas al empleo de Coronel, para el personal con más de veinticinco años de servicio, al empleo de Teniente Coronel, para el personal con más de quince años de servicio, y al empleo de Comandante para el resto; y las referencias realizadas a Oficiales vinculados por una relación de carácter no permanente se entenderán hechas al empleo de Capitán.

Disposición derogatoria única.

Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a 21 de febrero de 2003

JUAN CARLOS R.

El vicepresidente Primero de Gobierno y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY



***INTRUCCIÓN 43/2004, DE 18 DE MARZO, DEL JEFE DE ESTADO
MAYOR DEL EJÉRCITO DEL AIRE, POR LA QUE SE
DESARROLLA LA ESTRUCTURA DEL CUARTEL GENERAL, LA
FUERZA Y EL APOYO A LA FUERZA DEL EJÉRCITO DEL AIRE.***

BOD 60 de 26/03/2004

***DONDE HACEN REFERENCIA AL
SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA***

Decimoquinto. Mando de Personal

3.3. Dirección de Asistencia al Personal: Será el órgano responsable de las actividades relacionadas con el bienestar del personal y prestaciones sociales.

La Dirección de Asistencia al Personal estará constituida por los siguientes órganos:

- Subdirección de Asistencia Social.
- Subdirección de Servicios al Personal.
- Sección de Ayuda Económica y Socorro de Fallecimiento.
- Sección de Asistencia Religiosa.



ORDEN MINISTERIAL NÚM. 62/2004, DE 12 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN MINISTERIAL NÚMERO 259/1999, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE UNIFORMIDAD DE LOS CAPELLANES DEL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BOD 71 de 13/04/2004

UNIFORMIDAD Y VESTUARIO

Desde la creación del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (SARFAS), que se hizo en virtud del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, tras la decisión de declarar a extinguir los antiguos Cuerpos Eclesiásticos de los Ejércitos, se ha velado por un establecimiento efectivo del referido Servicio, con el ingreso de nuevos Capellanes en el mismo, así como por la adecuada inserción de éstos en las Fuerzas Armadas, a efectos del mejor ejercicio del servicio que les es encomendado. Los Capellanes de esta nueva modalidad superan ya en número a los Capellanes pertenecientes a los Cuerpos declarados a extinguir que se mantienen en activo y sobre ellos recae ya el grueso de la asistencia religiosa en las Unidades de los diversos Ejércitos sometidas a mayor movilidad y que desempeñan misiones en el exterior.

A favorecer el ejercicio por los Capellanes de las competencias que les están atribuidas, ha contribuido la Orden Ministerial 259/1999, de 12 de noviembre, sobre uniformidad.

Transcurrido un período de experimentación de lo establecido en dicha Orden Ministerial, con la constatación de algunas dificultades y confusiones, y ante la

necesidad de adecuar lo entonces establecido a las precisiones y denominaciones que señala el Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica aquel Real Decreto 1145/1990, sobre creación y funcionamiento del SARFAS, se dicta la presente Orden Ministerial.

Las modificaciones que por la misma se introducen en materia de uniformidad se dirigen, en primer término, a tratar de construir mejor y de manera más acabada la delimitación del supuesto de hecho en que los Capellanes del Arzobispado Castrense podrán utilizar el uniforme de campaña de la Unidad en que se encuentren destinados o comisionados, añadiendo así a los casos concretos que se citan, de asistencia a maniobras o ejercicios, una previsión expresa de su eventual participación en operaciones, como por otra parte se da con normalidad en la práctica, habida cuenta de la frecuente proyección de Unidades españolas fuera de territorio nacional en el desempeño de una extensa gama de operaciones de apoyo a la paz.

Contenido principal de dichas modificaciones es la sustitución que viene a hacerse de los distintivos propios de la consideración de Oficial Superior u Oficial que anteriormente se les señalaba, en función de su relación de servicios de carácter permanente o no, por otros que resulten expresivos y para todos claramente apreciables, sin ofrecer duda o confusión al respecto, del concreto empleo cuya consideración ahora se les otorga por este último Real Decreto 212/2003, según el criterio fundamental de los años de servicio con que cuenten.

Finalmente y en la medida en que estas operaciones de paz pueden llevar insito en algún caso el uso de la fuerza, aunque sea como último recurso, se ha juzgado oportuno también introducir, en estas normas internas sobre uniformidad del personal religioso de las Fuerzas Armadas, el uso protector del signo distintivo internacional establecido en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en sus Protocolo Adicionales, de 8 de junio de 1977.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en la disposición final primera del mencionado Real Decreto 1145/1990 y a propuesta del Arzobispo Castrense,

DISPONGO:

Primero. *Modificaciones en materia de uniformidad.*

1. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado primero de la Orden Ministerial 259/1999, de 12 de noviembre, conforme al tenor siguiente:

«Los Capellanes del Arzobispado Castrense podrán utilizar el uniforme de campaña de la Unidad en que se encuentren destinados o comisionados, cuando asistan a operaciones, maniobras o ejercicios en los que sea preceptivo su uso con carácter general, con el distintivo que se establece en el apartado Tercero de esta Orden, para identificar su condición de miembro del Arzobispado Castrense».

2. Se da nueva redacción al número 1 del apartado tercero de la Orden Ministerial 259/1999, de 12 de noviembre, conforme al tenor siguiente:

«1. Los capellanes cuando utilicen uniforme usarán hombreras, manguitos o parches, según corresponda a cada Ejército, de color morado, con el emblema y los distintivos de la consideración de cada empleo, cuyo elemento característico estará constituido por la misma nervadura de ramas de roble del emblema, pero sin la cruz, organizados del siguiente modo:

Capellanes con consideración de Coronel: tres nervaduras en línea horizontal, como se muestra en las figuras 2, 6 y 10.

Capellanes con consideración de Teniente Coronel: dos nervaduras en línea horizontal, como se muestra en las figuras 3, 7 y 11.

Capellanes con consideración de Comandante: una nervadura, como se muestra en las figuras 4, 8 y 12.

Capellanes con consideración de Capitán: tres nervaduras, dos en línea horizontal y la tercera centrada por encima de las anteriores, como se muestra en las figuras 5, 9 y 13.

El tamaño de las hombreras, manguitos y parches, así como el de los elementos del emblema y de los distintivos, y las distancias en la separación entre ellos, serán los establecidos en las normas que determinen sus especificaciones técnicas».

3. Las figuras 2, 3, 4 y 5 de la Orden Ministerial 259/1999, de 12 de noviembre, son sustituidas y ampliadas por las que figuran insertas a continuación de esta Orden.

Disposición adicional única.

Uso del signo distintivo internacional del personal religioso.

En las operaciones que puedan implicar el uso de la fuerza, los Capellanes del Arzobispado Castrense en el ejercicio de sus funciones llevarán fijado al brazo izquierdo un brazal, con las especificaciones técnicas que se determinen, provisto del signo distintivo internacional establecido para la protección de los capellanes agregados a las Fuerzas Armadas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en su Protocolos Adicionales, de 8 de junio de 1977, consistente en una cruz roja sobre fondo blanco, como se muestra en la figura 14.

Disposición final primera.

Especificaciones técnicas.

Las especificaciones técnicas, a las que hace referencia el número 1 del apartado tercero de la Orden Ministerial 259/1999, de 12 de noviembre, en su nueva redacción dada en la presente Orden, serán determinadas por los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, en los reglamentos y normas técnicas reguladoras de la uniformidad propia del mismo que se hallen autorizados a utilizar los Capellanes del Arzobispado Castrense.

Disposición final segunda.

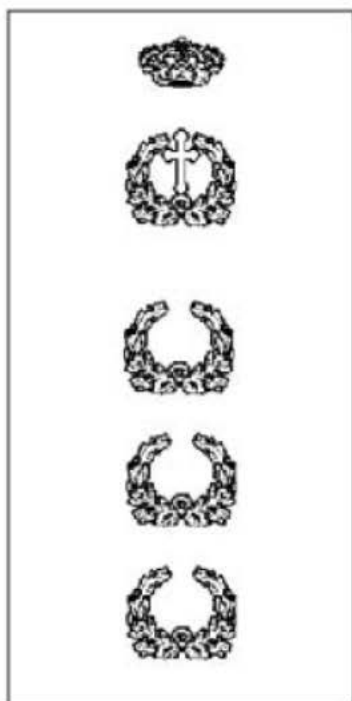
Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 12 de marzo de 2004.

**FEDERICO TRILLO-FIGUEROA
Y MARTINEZ-CONDE**

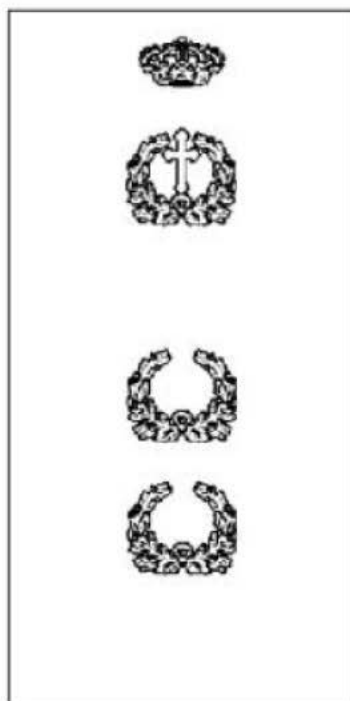
MANGUITOS



CAPELLANES CON CONSIDERACION DE

CORONEL

FIGURA 2

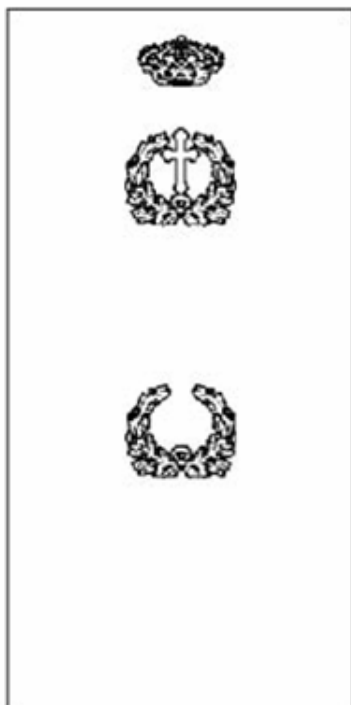


CAPELLANES CON CONSIDERACION DE

TENIENTE CORONEL

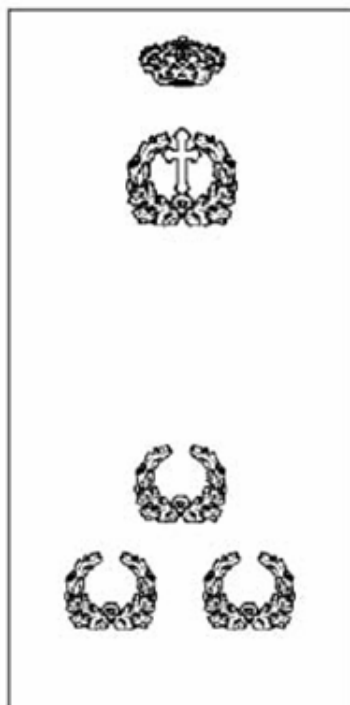
FIGURA 3

MANGUITOS



CAPELLANES CON CONSIDERACION DE
COMANDANTE

FIGURA 4



CAPELLANES CON CONSIDERACION DE
CAPITAN

FIGURA 5

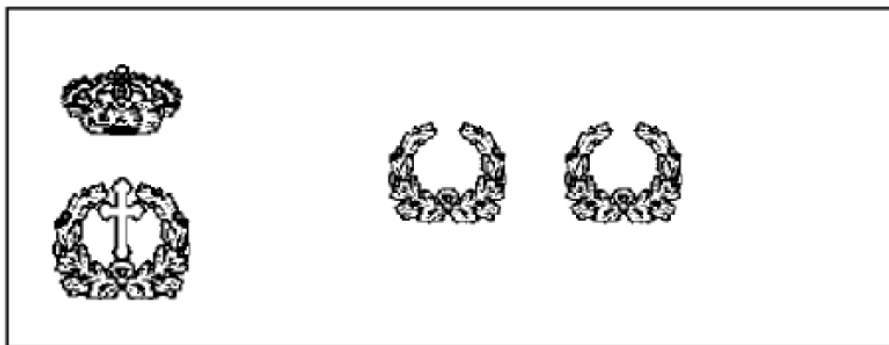
PARCHES PORTA DIVISAS



CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE

CORONEL

FIGURA 6

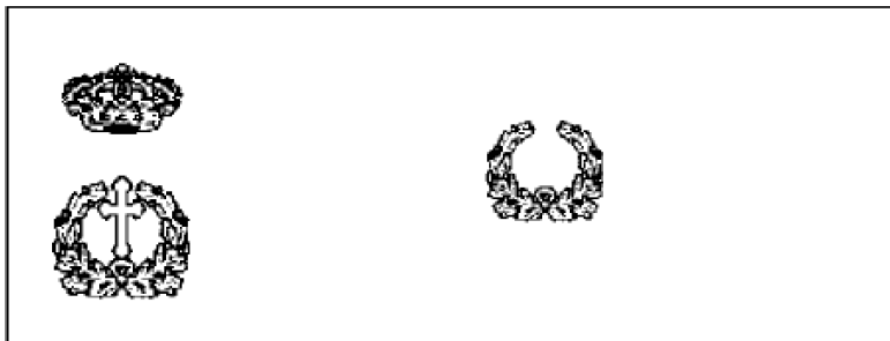


CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE

TENIENTE CORONEL

FIGURA 7

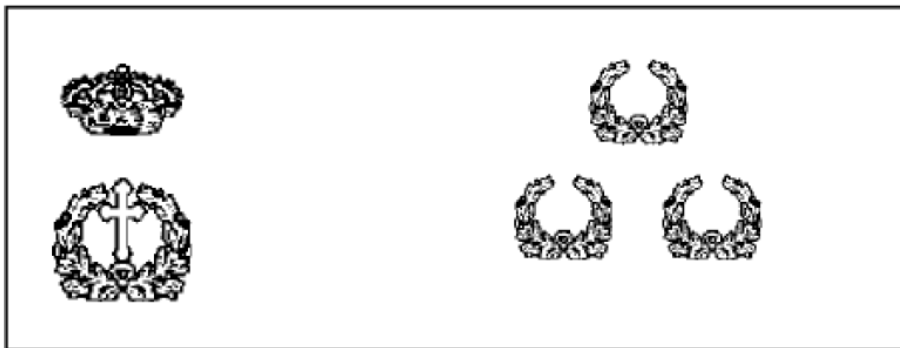
PARCHES PORTA DIVISAS



CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE

COMANDANTE

FIGURA 8

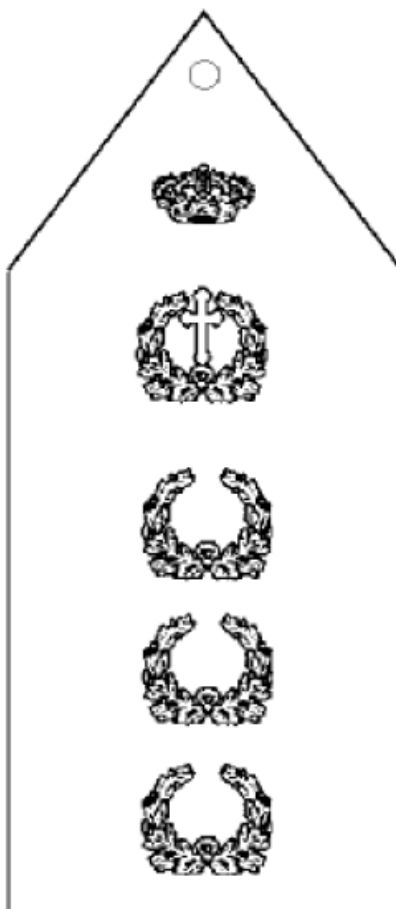


CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE

CAPITÁN

FIGURA 9

HOMBRERAS PORTA DIVISAS ARMADA

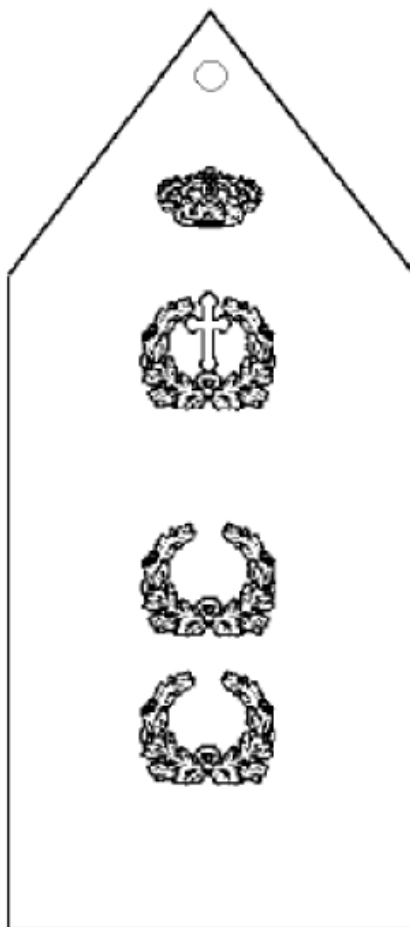


CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE

CORONEL

FIGURA 10

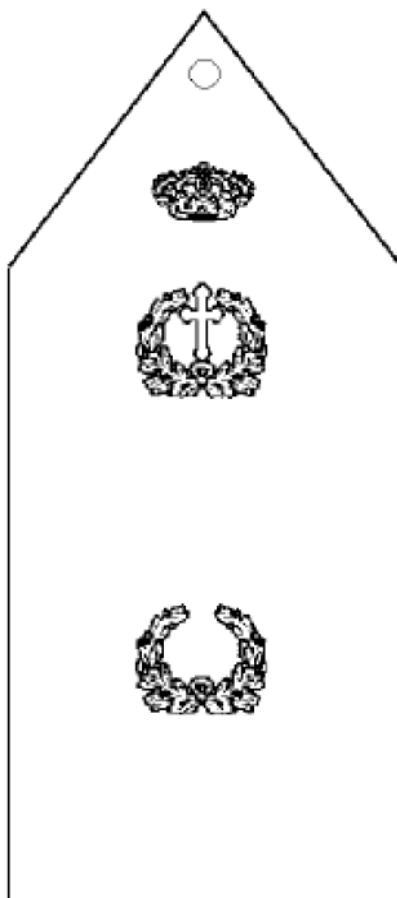
HOMBRERAS PORTA DIVISAS ARMADA



CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
TENIENTE CORONEL

FIGURA 11

HOMBRERAS PORTA DIVISAS ARMADA



CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
COMANDANTE

FIGURA 12

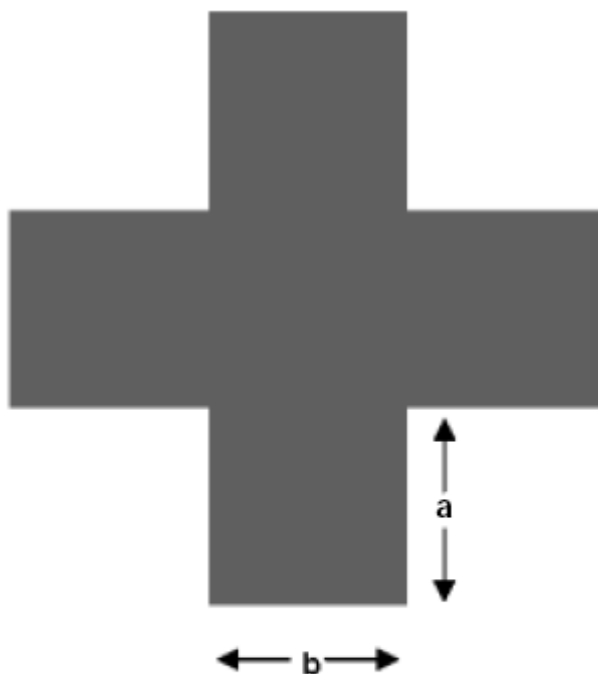
HOMBRERAS PORTA DIVISAS ARMADA



CAPELLANES CON CONSIDERACIÓN DE
CAPITÁN

FIGURA 13

SIGNO DISTINTIVO INTERNACIONAL DEL PERSONAL RELIGIOSO



Construcción: $a = b + b \frac{1}{6}$

FIGURA 14



INTRUCCIÓN GENERAL 10-06, DE 30 DE ABRIL, DEL JEFE DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DEL AIRE, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MANDO DE PERSONAL.

30/04/2004

***DONDE HACEN REFERENCIA AL
SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA***

ANEXO D

Estructura y Funciones de la Dirección de Asistencia al Personal

1. DIRECCIÓN DE ASISTENCIA AL PERSONAL

Es el órgano responsable de las actividades relacionadas con el bienestar del personal y prestaciones sociales.

El Director será un oficial General del Cuerpo General del Ejército del Aire, en situación de actividad o reserva.

2. ESTRUCTURA

La Dirección de Asistencia al Personal está constituida por:

- Secretaría.
- Subdirección de Asistencia Social.
- Subdirección de Servicios al Personal.
- Sección de Ayuda Económica y Socorro de Fallecimiento.
- Sección de Asistencia Religiosa.

3. FUNCIONES

3.5 SECCIÓN DE ASISTENCIA RELIGIOSA

Dirigir y coordinar la asistencia religiosa al personal del Ejército del Aire.



**INSTRUCCIÓN 59/2005, DE 4 DE ABRIL, DEL JEFE DE ESTADO
MAYOR DEL EJÉRCITO SOBRE NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL EJÉRCITO DE TIERRA**

BOD 80 de 26/04/2005

**DONDE HACEN REFERENCIA AL
SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA**

TITULO II: ESTRUCTURA ORGANICA

C. EL APOYO A LA FUERZA

3. Mando de Personal

(D). Dirección de Asistencia al Personal

197. a. De la Dirección de Asistencia al Personal forman parte los órganos logísticos centrales de asistencia al personal que se especifican en el Anexo A de esta Instrucción.

b. La Dirección de Asistencia al Personal efectúa el control del personal del servicio de Asistencia Religiosa que desarrolla sus cometidos específicos en el Ejército de Tierra.

D. OTRAS CONSIDERACIONES

260. El personal del servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas que presta sus servicios en el Ejército de Tierra está adscrito a la Dirección General de Personal y depende funcionalmente del Jefe del Organismo donde presta sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto

1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. A efectos de los apoyos que sea preciso prestarle, el citado personal se encuentra adscrito a la Unidad de Cuartel General, Plana Mayor, Servicios o de Apoyo responsable de los apoyos al expresado Organismo.

TTULO III: ORGANIZACION DEL MANDO

D. OTRAS CONSIDERACIONES

28. Los apoyos a prestar en las diferentes provincias, que tengan carácter extraordinario y por ello no sean susceptibles de programación en la normativa del correspondiente sistema funcional, tales como servicios periciales, asistencia religiosa, psicológica, médica o bromatológica o desactivación de explosivos, etc., serán regulados mediante Instrucción General del General Inspector General del Ejército o del General Jefe de la Fuerza Logística Operativa, en las funciones de su responsabilidad, como escalón superior o intermedio de alguno de los sistemas definidos en el Título IV de esta Instrucción, pudiendo disponer para ello de todo el personal de la especialidad correspondiente que esté destinado en las Unidades, Centros u Organismos del Ejército de Tierra. La designación para prestar estos apoyos se ajustará, en cualquier caso, a criterios de racionalización.



***INSTRUCCIÓN 62/2005, DE 18 DE ABRIL, DEL ALMIRANTE JEFE
DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA, POR LA QUE SE
ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DE LA JEFATURA DE
PERSONAL***

BOD 88 de 06/05/2005

Artículo que hace referencia

Séptima

De la Dirección de Asistencia al Personal

De la Dirección de Asistencia al Personal dependerá la Vicaría Episcopal de la Armada que a su vez, mantendrá una dependencia funcional del Arzobispo Castrense.

De la Vicaría Episcopal de la Armada dependerán orgánicamente las Jefaturas de Asistencia Religiosa de la Armada en la Bahía de Cádiz, Cartagena, Ferrol y Madrid y funcionalmente la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Armada en Canarias y los servicios de asistencia religiosa que forman parte de la estructura orgánica de los centros, buques o unidades.



***INSTRUCCIÓN DE ORGANIZACIÓN 01/2005, DE 31 DE OCTUBRE,
DEL ALMIRANTE JEFE DE PERSONAL, POR LA QUE SE
DESARROLLA LA ESTRUCTURA DE LA JEFATURA DE
PERSONAL***

31/10/2005

6. DIRECCIÓN DE ASISTENCIA AL PERSONAL

Además, dependerán orgánicamente de esta Dirección los siguientes organismos:

Vicaría Episcopal de la Armada, que a su vez mantendrá una dependencia funcional del Arzobispado Castrense.

De la Vicaría Episcopal de la Armada dependerán orgánicamente las Jefaturas de Asistencia Religiosa de la Armada en la Bahía de Cádiz, Cartagena y Ferrol, la Jefatura de Asistencia Religiosa de Madrid, y el Servicio de Asistencia Religiosa de Canarias. Todas ellas proporcionarán asistencia religiosa a las unidades de la Armada ubicadas en sus localidades.

Los Servicios de Asistencia Religiosa del “Tercio Armada”, “Grupo de Proyección de la Flota”, B/E “Juan Sebastián de Elcano” y “Escuela Naval Militar” estarán integrados orgánicamente en estas unidades. Todos ellos, a excepción del correspondiente a la “Escuela Naval Militar”, tendrán como cometido secundario el apoyo a la Jefatura de Asistencia Religiosa en la Bahía de Cádiz.

Además de las relaciones indicadas en los párrafos anteriores, todas las Jefaturas y Servicios de Asistencia Religiosa dependerán funcionalmente de la Vicaría Episcopal de la Armada.

Las Vicarías Castrenses de la Bahía de Cádiz, Cartagena y Ferrol radican en las Jefaturas de Asistencia Religiosa respectivas.



**REAL DECRETO 1314/2005, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RETRIBUCIONES DEL
PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

BOD 265 de 05/11/2005

Disposición Adicional Cuarta.

Personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.

El personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero percibirá las retribuciones que le correspondan por su puesto de trabajo, excluido el complemento de productividad, en su caso, así como una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que se desarrolla su actividad durante su participación en ellas, y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.

Cuando, para el cálculo de la indemnización, en dicho artículo se cita el complemento de dedicación especial, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico, se entenderá que se refiere al complemento de productividad, al complemento de destino y al complemento específico en el caso del personal funcionario, respectivamente.

Cuando, para el cálculo de la indemnización, en dicho artículo se cita el complemento de dedicación especial, y el componente general del complemento específico, se entenderá que se refiere al complemento de productividad y al complemento específico en el caso del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

En el caso del personal laboral, el complemento de dedicación especial se sustituirá por un importe igual al 25 % del salario base, y la suma del sueldo, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico por la suma del salario base, el componente singular del puesto, si su puesto de trabajo lo tiene asignado, y el complemento personal de unificación, en los casos en que los perciba.

Esta indemnización, que se abonará con cargo a los créditos destinados a estas operaciones, será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Disposición Adicional Quinta.

Personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones, maniobras o ejercicios.

Cuando por el Ministro de Defensa se establezcan los criterios de asignación y las cuantías de la indemnización establecida en el artículo 19, se podrán establecer las relativas al personal civil funcionario, laboral y del Servicio Religioso en las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones, maniobras o ejercicios no previstos en el artículo 18.

Esta indemnización, será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Disposición Adicional Sexta.

Cuantías retributivas.

Las referencias a retribuciones contenidas en este reglamento y en sus anexos se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras y valores vigentes en el año 2005.

Disposición Adicional Séptima.

Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

El personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá percibir, además de las retribuciones establecidas en el artículo 12 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, el complemento de productividad y la gratificación por servicios extraordinarios.

MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 28/2009

VER PÁGINA 281



***INSTRUCCIÓN DE ORGANIZACIÓN Nº 01/2006, DE 26 DE ENERO,
DEL DIRECTOR DE ASISTENCIA AL PERSONAL,
POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA DE LA
DIRECCION DE ASISTENCIA AL PERSONAL.***

26/01/2006

REFERENCIA:

- a) Instrucción 62/2005, de 18 de abril, Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se establece la Organización de Jefatura de Personal.
- b) Decreto del Arzobispo Castrense de España, de 22 de Julio de 2005 e Instrucción que lo desarrolla, sobre el carácter, facultades, funciones y Jurisdicción de las Vicarias Castrenses y Jefaturas de Asistencia Religiosa.
- c) Instrucción de Organización 01/2005 del Almirante Jefe de Personal, por la que se desarrolla la estructura de la Jefatura de Personal.

OBJETO

Desarrollar la estructura orgánica de la dirección de Asistencia al Personal en virtud de lo dispuesto por el Almirante Jefe de Personal en la Instrucción de la “referencia C)”.

VICARÍA EPISCOPAL

1.1. Por el Decreto de la "referencia: b)", se crean las Vicarías Castrenses de Asistencia Religiosa en correspondencia a las Jefaturas de Asistencia Religiosa de la Armada siguientes:

- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Armada en la Bahía de Cádiz con sede en Rota.
- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Armada en Cartagena con sede en Cartagena.
- Vicaría Castrense de la Jefatura de Asistencia Religiosa de la Armada en El Ferrol con sede en El Ferrol.

1.2. La Vicaría Episcopal de la Armada es el órgano responsable de la Organización de todas las actividades pastorales y culturales relacionadas con la Asistencia Religiosa en la Armada. Asigna de acuerdo con el DIASPER, a los Capellanes designados en la Armada a las distintas Vicarías Castrenses y Jefaturas de Asistencia Religiosa, a la Jefatura de Asistencia Religiosa en Madrid y al resto de los Servicios de Asistencia Religiosa, para desarrollar, a través de ellos, cometidos tales como:

- Asesorar en asuntos religiosos a las autoridades militares.
- Celebrar actos religiosos oficiales.
- Prestar asistencia religioso-espiritual a las dependencias y buques de la Armada y colaborar, a petición de las autoridades y mandos militares, en tareas de carácter asistencial y de promoción cultural y humana.

1.3. La Instrucción de la "referencia, b)" define las funciones y facultades de los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa.

El ámbito y Jurisdicción de las Jefaturas de Asistencia Religiosa de la Armada son los que se indican en el "Anexo III" a esta Instrucción.

ANEXO III

ÁMBITO Y JURISDICCIÓN DE LAS JEFATURAS DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LA ARMADA

Jefatura de Asistencia Religiosa en Madrid

- Vicaría Episcopal
- Todas las Dependencias de la Armada en Madrid
- Escuela Naval Militar (ENM)
- Mando Naval de Canarias y Arsenal de Las Palmas

Jefatura de Asistencia Religiosa de la Bahía de Cádiz

- Vicaría Castrense
- Flota
- Gruflot
- Base Naval de Rota y Buques con base en ella
- B/E “Juan Sebastián Elcano”
- Arsenal de La Carraca
- Tercio Armada
- Escuela de Suboficiales (ESUBO)
- Parroquia Castrense “San Francisco” de San Fernando (Cádiz)
- Hospital General de la Defensa “San Fernando” (Cádiz)
- Instituto Hidrográfico
- Comandancias de Marina en Andalucía, Ceuta y Melilla y Patrulleros
- Dependencias de la Armada en San Fernando (Cádiz)
- Destacamento de la Isla de Alborán

Jefatura de Asistencia Religiosa de Cartagena

- Vicaría Castrense
- Base y Escuela de Submarinos
- Escuela de Infantería de Marina
- Arsenal
- Fuerza de Medidas Contra Minas y Buques con Base en el Arsenal
- Tercio Levante
- Centro de Buceo de la Armada
- Parroquia Castrense “Santo Domingo” de Cartagena
- Hospital Básico de la Defensa de Cartagena (Murcia)
- Dependencias de la Armada en Cartagena
- Comandancias de Marina en el Mediterráneo y Patrulleros
- Sector Naval de Baleares.

Jefatura de Asistencia Religiosa de Ferrol

- Vicaría Castrense
- Arsenal y Buques con base en dicho Arsenal
- Escuela Especialidades de “La Graña”
- Escuela Especialidades “Antonio de Escaño”
- Tercio Norte
- Hospital Básico de la Defensa de Ferrol (La Coruña)
- Parroquia Castrense “San Francisco” de Ferrol
- Dependencias de la Armada en Ferrol
- Comandancias de Marina en Galicia, Cantábrico y Patrulleros

ORGANIZACIÓN DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LA ARMADA

1. Vicario Episcopal dependiente administrativamente de DIASPER y funcional y canónicamente del Arzobispo Castrense según el CIC c. 476 y 479 y los Estatutos del Arzobispado Castrense nº 121.

Del Vicario Episcopal dependerán orgánicamente la Jefatura de Asistencia Religiosa y el Servicio de Asistencia Religiosa de la Armada en Canarias y en la Escuela Naval Militar.

2. Funciones de los Jefes de Asistencia Religiosa en Ferrol-Bahía de Cádiz y Cartagena

- Asesoramiento religioso a las autoridades militares
- Presidir actos religiosos oficiales
- Coordinar las actividades pastorales
- Asignar, de acuerdo con los distintos Comandantes de los buques y Jefes de Dependencias, la Asistencia Religiosa de dichos buques y dependencias a los Capellanes destinados en cada Jefatura.

3. El Arzobispo Castrense concederá las Licencias y Jurisdicción canónica para el ejercicio de la misión pastoral encomendada.



LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA CARRERA MILITAR

BOE 278 de 20/11/2007

Disposición adicional octava. Servicio de Asistencia Religiosa.

1. El Gobierno garantizara la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, prestándose por los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

Los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son capellanes castrenses en los términos que establece el citado acuerdo con la Santa Sede, se regirán por lo previsto en el, por la legislación canónica correspondiente y por esta disposición. Para la atención religioso-pastoral se podrán establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores.

3. Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España.

4. Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades

religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades.

5. El régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, adscrito a la Subsecretaría de Defensa, se rige por los siguientes criterios:

- a) La relación de servicios profesionales se constituye con personal vinculado con carácter permanente o temporal, que no adquiere condición militar.
- b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años. Para acceder con carácter permanente es necesario superar las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años.
- c) El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.
- d) Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración General del Estado en lo que les sea aplicable.
- e) El régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establecen de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.
- f) El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de esta.
- g) El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.

6. Los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuaran en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación la situación de reserva regulada en el artículo 113.



***REAL DECRETO 1726/2007, DE 21 DE DICIEMBRE, POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.***

BOE 2 de 03/01/2008

Disposición adicional sexta. Asistencia sanitaria del personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del ISFAS.



INTRUCCIÓN GENERAL 10-27, DE 23 DE ENERO DE 2008, DEL JEFE DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DEL AIRE, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL ÁMBITO DEL EJERCITO DEL AIRE.

23/01/2008

PROPÓSITO

Desarrollar la estructura y funciones del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas en el ámbito del Ejército del Aire.

ÓRGANO ORIGINADOR

La Secretaría General del Estado Mayor del Ejército de Aire que velará por su cumplimiento y permanente actualización.

ENTRADA EN VIGOR

A su recepción.

DISPOSICIONES AFECTADAS

La presente instrucción deroga la Orden Comunicada 06/86, 25 de septiembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se establecen las instrucciones para el desempeño de las actividades de los capellanes católicos en las unidades, centros y organismos del Ejército del Aire.

Asimismo, deroga cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga al contenido de la misma.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley de 31 de diciembre de 1945, que organizó el Cuerpo Eclesiástico del Ejército del Aire, y mientras subsista personal al que le resulte de aplicación, continuará en vigor para el mismo con carácter reglamentario, en lo que no se opongan a la ley de la Carrera Militar.

La Orden Ministerial de 22 noviembre 1978, determinó la estructura y funciones del Vicariato General Castrense (actual Arzobispado Castrense de España).

El Real Decreto 1145/1990, de 7 septiembre, creó el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de lo dispuesto en las siguientes disposiciones: a) Acuerdo con la Santa Sede, de 3 enero 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, b) Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y c) Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional y posteriores.

El Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y posteriores, establecen que corresponde a la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Defensa, gestionar al personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa.

El Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre y la Orden Ministerial 3537/2003, de 10 de diciembre, sobre estructura orgánica básica de los Ejércitos, establecen la existencia de un órgano de asistencia al personal en los Mandos o Jefatura de Personal, sin concretar sus competencias en materia religiosa.

La Instrucción 43/2004, de 18 de marzo, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolló la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza del Ejército del Aire, concreta que la Dirección de Asistencia al Personal del Mando de Personal contará con una Sección de Asistencia Religiosa.

La Instrucción General 10-6, sobre desarrollo de la estructura orgánica del Mando de Personal, establece que la Sección de Asistencia Religiosa tiene por cometido dirigir y coordinar la asistencia religiosa al personal del Ejército del Aire. Asimismo, la Instrucción General 10-11, sobre la estructura orgánica básica de las unidades del Ejército del Aire, establece que bajo la dependencia directa del jefe del Grupo de Personal y Seguridad se encuentra la Sección de Asistencia Religiosa, como órgano encargado de atender a las necesidades religiosas del personal de la base, aeródromo o acuartelamiento y unidades desplegadas en ella, así como las de sus familiares.

La citada normativa tiene un marcado carácter estructural, pero adolece de una mayor concreción en la definición de las funciones y competencias de los órganos que conforman el Servicio de Asistencia Religiosa. Ello, unido a la supresión de las Vicarías Regionales y de Zona, como consecuencia de la nueva estructura funcional de las Fuerzas Armadas, hace necesario la publicación de la presente instrucción general.

2. ORGANIZACIÓN

El Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, en el ámbito del Ejército de Aire, lo constituyen los órganos que a continuación se relacionan.

- a) Sección de Asistencia Religiosa, de la Dirección de Asistencia al Personal, del Mando de Personal.
- b) Jefaturas de Asistencia Religiosa de los Mandos Aéreos.
- c) Secciones de Asistencia Religiosa de los Grupo de Personal y Seguridad de las unidades aéreas.

En el anexo A se recoge la estructura básica del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, en el ámbito del Ejército de Aire.

Esta estructura, acorde con la normativa legal vigente, garantiza la asistencia religiosa a los miembros del Ejército del Aire de confesión católica por ser la regulada, pero, en absoluto cuestiona las creencias de los miembros de otras confesiones cristianas o religiones, a los que siempre que sea posible se les facilitarán los medios que puedan necesitar para sus prácticas y asistencia religiosa

3. COMETIDOS

3.1. SECCIÓN DE ASISTENCIA RELIGIOSA, DE LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA AL PERSONAL, DEL MANDO DE PERSONAL

La Sección de Asistencia Religiosa, de la Dirección de Asistencia al Personal, del Mando de Personal, es el órgano responsable de desarrollar las misiones específicas que le corresponden en representación del Arzobispo Castrense de España. Dichas misiones las realizará en coordinación con las Jefaturas de la Dirección de Asistencia al Personal.

Su dirección está a cargo del Jefe del Servicio Religioso del Cuerpo Eclesiástico.

3.1.1. Circunscripción

El Jefe del Servicio Religioso del Ejército del Aire tiene por circunscripción, a efectos canónicos y pastorales, la totalidad de las unidades, centros y organismos del Ejército del Aire.

3.1.2. Funciones y facultades

Las funciones y facultades, en materia canónica y pastoral, del Jefe del Servicio Religioso del Ejército del Aire, son las establecidas en la Orden, de 22 noviembre 1978, sobre estructura y funciones del Vicariato General Castrense (actual Arzobispado Castrense de España) y en la Instrucción sobre funciones y facultades de los Vicarios, de 11 de abril de 1994, del Arzobispo Castrense de España.

Asimismo, el Jefe del Servicio Religioso del Ejército del Aire es el Párroco del Cuartel General del Ejército Aire.

3.2. JEFATURAS DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LOS MANDOS AÉREOS

Las Jefaturas de Asistencia Religiosa de los Mandos Aéreos, son los órganos principales de colaboración y de representación del Arzobispo Castrense de España y de los Vicarios Episcopales ante los Generales Jefes de los Mandos Aéreos. Asimismo, asesorarán a los citados Generales en materias de su competencia.

Los Jefes de Asistencia Religiosa, se relacionarán con el Arzobispo Castrense, cuyas disposiciones e instrucciones secundarán con la mayor exactitud.

3.2.1. Circunscripción

A efectos canónicos y pastorales, las Vicarías Castrenses y Jefaturas de Asistencia Religiosa de los Mandos Aéreos General, de Combate y de Canarias tendrán por circunscripción la totalidad de las unidades, centros y organismos dependientes de su respectivo Mando.

3.2.2. Funciones y facultades

Las funciones y facultades en materia canónica y pastoral de los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa son las que se establecen en la Orden Ministerial, de 22 noviembre 1978 y en la Instrucción del Arzobispo Castrense de España, de 22 de julio de 2005, sobre funciones y facultades de los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa.

Asimismo, son párrocos personales con facultad ordinaria sobre todos los aforados castrenses adscritos a su unidad o destino, como cualquier otro capellán en su unidad o destino. Son Párrocos de Plaza con facultad ordinaria sobre todos aquellos aforados castrenses adscritos a las unidades, centros y organismos del Mando Aéreo de que dependen, o que por disposición se les asigne, y no tengan capellán. Finalmente, también, serán Párrocos de Plaza, con facultad ordinaria sobre todos aquellos aforados castrenses, que por su situación militar especial carezcan de capellán.

4. SECCIONES DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LOS GRUPOS DE PERSONAL Y SEGURIDAD DE LAS UNIDADES DEL EJÉRCITO DEL AIRE

Las Secciones de Asistencia Religiosa, de los grupos de personal y seguridad u órganos similares, de las unidades del Ejército del Aire son los órganos de trabajo de los capellanes castrenses, que son los párrocos personales de los fieles católicos integrados en las unidades, centros y organismos a los que han sido destinados.

4.1. RESPONSABILIDADES

Los capellanes castrenses desarrollarán las actividades propias de su misión, con arreglo a las directrices recibidas de sus superiores eclesiásticos y de acuerdo con el calendario y el horario establecidos por el Jefe de la unidad, centro u organismo donde presten sus servicios.

4.2. ACTOS SOLEMNES

Los capellanes castrenses celebrarán los actos religiosos según lo establecido en la Orden Ministerial 100/1994, de 14 octubre, por la que se regulan los actos religiosos en ceremonias solemnes militares y en la Instrucción General 90-20, sobre actos y ceremonias.

4.3. ACTOS DE CULTO

El Capellán celebrará la Santa Misa los domingos y días festivos de precepto, desde sus vísperas, con un horario, que se fijará de acuerdo con el Jefe de la unidad, centro u organismo. El horario se publicará para general conocimiento.

Los restantes días de la semana el capellán celebrará habitualmente la Santa Misa a una hora fija en su unidad, durante el tiempo de permanencia en la misma del personal militar.

Los Jefes de unidad facilitarán, en la medida de lo posible y sin perjuicio del servicio, la celebración de otros actos de culto y de preparación de festividades y tiempos litúrgicos que pueda organizar el capellán como párroco o para el servicio de la unidad.

Los Capellanes se atenderán a las directrices emanadas del Arzobispado Castrense de España, en lo que se refiere a los textos, oraciones y normas por las que se regirán las celebraciones litúrgicas.

Se dará la máxima publicidad a la celebración de los actos de culto, así como también a las actividades de formación religiosa, quedando a salvo la libertad de asistencia a los mismos.

4.4. EJERCICIOS, MANIOBRAS E INSTRUCCIÓN TÁCTICA

Con ocasión de la realización de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actividades que entrañen especial riesgo, el Jefe de unidad podrá requerir que, el capellán castrense se encuentre en la unidad por si fuera necesaria su inmediata localización.

4.5. OTRAS ACTIVIDADES PASTORALES

Los Jefes de unidad, centro u organismos facilitarán la preparación y administración de los distintos sacramentos de la Santa Iglesia. Asimismo, procuraran autorizar la realización de otras actividades pastorales, siempre que éstas se realicen fuera del horario normal de trabajo y no vayan en detrimento del servicio.

La actividad del Capellán será considerada como una valiosa aportación, tanto para potenciar los valores humanos y la moral del personal militar, como para la promoción de las relaciones humanas. En este sentido podrá solicitar su colaboración para atender los problemas personales de sus subordinados, y muy especialmente los relacionados con la drogadicción, asistencia social, promoción cultural y otros de carácter similar.

El Capellán deberá prestarse siempre a colaborar en la atención humana y educación cívica del personal destinado en la unidad, sin perjuicio de su dedicación a las actividades específicas del culto.

Podrá participar, con los cuadros de mando, en la organización y desarrollo de las actividades educativas y culturales.

4.6 MEDIOS

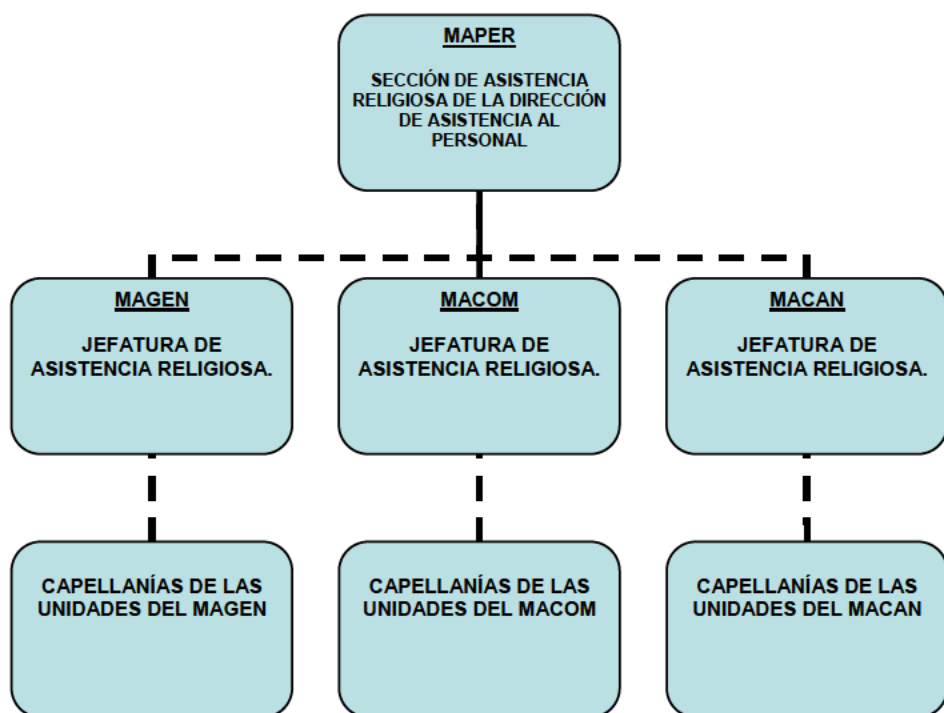
Los Jefes de unidad, centros u organismos facilitarán a los capellanes los locales y medios adecuados para sus actividades.

Madrid, 23 de enero de 2008.

EL JEFE DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DEL AIRE
Francisco José García de la Vega

ANEXO

Organigrama del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas en el ámbito del Ejército del Aire





**REAL DECRETO 1126/2008, DE 4 DE JULIO, POR EL QUE SE
DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL
MINISTERIO DE DEFENSA.**

BOE 166 de 10/07/2008

Artículo 9. Dirección General de Personal.

1. La Dirección General de Personal es el órgano directivo al que corresponde el planeamiento de la política de personal del departamento y la programación y desarrollo de esa política en lo que se refiere a los militares de carrera, los militares de complemento y el personal civil, funcionario y laboral al servicio del Ministerio de Defensa, así como la supervisión y dirección de su ejecución en el marco del Planeamiento de la Defensa. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta Dirección General los órganos competentes en las citadas materias de los ejércitos y de los organismos autónomos del departamento.

2. Corresponde a la Dirección General de Personal las siguientes funciones:

- a. Gestionar, con respecto al personal militar de carrera y de complemento y al personal del servicio de asistencia religiosa, las competencias atribuidas al Ministro y al Subsecretario de Defensa, así como gestionar y ejercer aquellas otras que le estén atribuidas por la normativa vigente.

3. De la Dirección General de Personal dependen los siguientes órganos directivos:

- a. La Subdirección General de Personal Militar, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.a, b, c, d y e.

- b. La Subdirección General de Personal Civil, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.f, g, h e i.
- c. La Subdirección General de Costes de Recursos Humanos, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2.j, k, l y m.

6. Asimismo, dependen de la Dirección General de Personal:

- a. El Arzobispado Castrense.



ORDEN MINISTERIAL 85/2008, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL DERECHO DE OPCIÓN A RECIBIR LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA A TRAVÉS DEL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS AL PERSONAL PERTENECIENTE AL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BOE 9 de 15/01/2009

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en su disposición adicional octava 5 g) establece que el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.

Posteriormente, la disposición adicional sexta del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del ISFAS.

Resulta, en consecuencia, necesario regular el ejercicio del derecho reconocido en las normas legales citadas, así como el procedimiento para su puesta en práctica.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas,

DISPONGO:

Primero. Objeto.

Mediante esta orden ministerial se regula el derecho de opción que puede ejercitar el personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS), para recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

Segundo. Alta en la prestación.

El personal del Servicio de Asistencia Religiosa que opte por acogerse a la prestación sanitaria prestada por el ISFAS deberá formular la oportuna solicitud en la Delegación del ISFAS correspondiente a su domicilio y será perceptor de la citada prestación desde el día en que se tramite su alta por el citado Instituto hasta el cese de su relación de servicios, temporal o permanente, en los términos del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, de modo que la permanencia en situaciones distintas del servicio activo será determinante de la pérdida de la cobertura de la prestación sanitaria del ISFAS.

Ejercitada la opción, el ISFAS facilitará al interesado la documentación precisa para su efectividad.

Tercero. Beneficiarios.

La asistencia sanitaria prestada por el ISFAS alcanza única y exclusivamente al personal del SARFAS.

Cuarto. Contenido de la prestación.

La asistencia sanitaria se dispensará por el Instituto al personal componente del SARFAS con la extensión y contenido que establecen el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.

Quinto. Régimen económico.

El coste de la asistencia sanitaria a que se refiere esta orden ministerial se financiará mediante una cuota por persona cuyo importe anual se obtendrá prorrateando el gasto relativo a la Asistencia Sanitaria del Mutualista Administrativo (Programa 312E), recogido en el Presupuesto de Gasto del

correspondiente Ejercicio, entre el colectivo total protegido por el ISFAS durante el mismo periodo. A estos efectos, tras el cierre de cada Ejercicio, se elevará a la Subsecretaría e Defensa una liquidación anual, que será reintegrada al Instituto con cargo a las dotaciones presupuestarias que se determinen.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 26 de diciembre de 2008.

CARME CHACON PIQUERAS.



NORMA GENERAL 02/09, DE 23 DE ENERO, ORGANIZACIÓN DE ACTOS COMO CONSECUENCIA DE FALLECIMIENTO DE PERSONAL MILITAR

23/01/2009

DONDE HACEN REFERENCIA AL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA

8.1. COMISIONES DE ACOMPAÑAMIENTO A LOS FAMILIARES.

Estarán compuestas por, al menos, el siguiente personal:

- Un miembro de la unidad de destino.
- Psicólogo.
- Médico.
- Enfermero.
- Asistencia religiosa, a petición de la familia.

Sus principales cometidos son los siguientes:

- Mantener el contacto próximo con los familiares, acompañándoles en todo momento.
- Mantenerse permanentemente enlazado con la UCO de destino del fallecido. Estará autorizado para proporcionar la información que le sea solicitada por el POC de SEGENEME y el Jefe de Servicio del EME.
- Informar a los familiares, en su caso, sobre los procesos de identificación, traslados, horarios...
- Prestar apoyo psicológico y médico.

- Gestionar, con el apoyo de la UCO de destino, el transporte, alojamientos y otras necesidades de las familias.
- Informar a las familias de los actos previstos para recabar su conformidad y, en especial, lo relacionado con la confesión religiosa del fallecido para facilitar la organización de los actos religiosos que correspondan y la instalación de la Capilla Ardiente.
- Encauzar, con el apoyo de la UCO de destino, la gestión de la documentación que haya lugar (seguros, pensiones, etc, ...).

9.1. LLEGADA POR VÍA AÉREA

- Antes de la colocación del féretro en el coche fúnebre, si así lo confirma la familia, el capellán rezará un breve responso (manteniéndose el féretro sobre los hombros de sus compañeros). Así mismo, se podrá ofrecer a los familiares más allegados la posibilidad de acercarse de forma íntima al pie del furgón durante breves instantes antes de que los restos mortales se trasladen a la capilla ardiente, o bien al Hospital Central de la Defensa o lugar que se haya determinado para la realización de la autopsia.

10. INSTALACIÓN DE LA CAPILLA ARDIENTE Y TURNOS DE VELA.

La Capilla Ardiente se instalará en la UCO de destino, salvo se disponga otra ubicación, según lo indicado en el croquis del Apéndice 2 al Anexo I, con las particularidades que procedan según sea la confesión religiosa del fallecido y lo expresado por su familia y las características del lugar.

Con carácter general, a la llegada de la comitiva a la puerta de la Capilla Ardiente, se trasladará el féretro a hombros y, en su caso, será recibido con un breve responso.

En lugar destacado se colocarán las coronas del JEME y las de las autoridades de superior rango, las de la familia y compañeros a los pies del féretro y el resto en otra ubicación ya sea en el interior de la Capilla o en el exterior.

A propuesta de la familia podrá programarse una Santa Misa, u otro acto religioso.

11. CEREMONIA MILITAR DE HONRAS FÚNEBRES

Si la familia rechazase la realización de una ceremonia militar de honras fúnebres, el Jefe de la UCO de destino del fallecido, con posterioridad a la inhumación, podrá organizar un Acto de homenaje a los que dieron su vida por España en el que se le dedicará un especial recuerdo.

11.3. SECUENCIA DE ACTOS

h. Si así lo dispone la familia, se celebrara una Misa Funeral de cuerpo presente u otro acto de culto con arreglo a la confesión religiosa que proceda, de acuerdo con lo establecido en la OM 100/94. Si se celebra la Santa Misa se trasladará la Enseña Nacional al altar.

Tras la Consagración se rendirán honores al Santísimo salvo que se hubiera declarado luto nacional.

Por lo general sólo se impartirá la comunión a los familiares (en este caso deberán ser indicado por el relator) a fin de reducir en lo posible la duración de la ceremonia. El personal militar que no esté encuadrado en la fuerza se descubrirá para oír la Santa Misa y cuando la fuerza esté en la posición de descanso a discreción y, si las instalaciones lo permiten, la ocupación de asientos.

Finalizada la Santa Misa la Bandera regresará a su lugar en formación.

16.1. CAPILLA ARDIENTE Y ACTO DE HONRAS FÚNEBRES

A proporcionar por la funeraria civil:

- Túmulos
- Hachones y cirios.
- Crucifijo u otro símbolo de otras confesiones, si procede.
- Soportes de coronas y otros elementos específicos.



REAL DECRETO 28/2009, DE 16 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1314/2005, DE 4 DE NOVIEMBRE, SE REGULA LA PRIMA POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL PERSONAL MILITAR DE COMPLEMENTO CON UN COMPROMISO DE LARGA DURACIÓN, Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1145/1990, DE 7 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS Y SE DICTAN NORMAS SOBRE SU FUNCIONAMIENTO.

BOE 17 de 27/01/2009

Artículo tercero. Modificación del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

El párrafo c) del apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, queda redactado como sigue:

«c) El complemento específico será igual al importe fijado, para el componente general del complemento específico, en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, para empleos militares de igual nivel de complemento de empleo.

Con criterios similares a los utilizados para la asignación de las características retributivas de la relación de puestos militares, se podrá fijar para los puestos

de este colectivo complementos específicos más elevados, incompatibles con los anteriores. Dicha asignación será aprobada por la Comisión Superior de 1.492 27 de enero de 2009 BOD. núm. 17

Retribuciones Militares, necesitando el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando supongan incremento de gasto.»

Disposición final primera. Créditos.

El Ministerio de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. Cuantías retributivas. Las referencias a retribuciones contenidas en este real decreto y en su anexo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras y valores vigentes en el año 2008.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos del 1 de enero de 2008.

Dado en Madrid, el 16 de enero de 2009.
JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ
DE LA VEGA SANZ



***REAL DECRETO 96/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL SE
APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS
ARMADAS.***

BOE 33 de 07/02/2009

La disposición sobre derogaciones y vigencias es necesariamente compleja. Es preciso derogar, por un lado, artículos de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas vigentes con rango de real decreto, según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar y, por otro, artículos de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en los aspectos que son tratados en estas nuevas Reales Ordenanzas o ya lo han sido en otras disposiciones con rango de real decreto o superior.

Las demás normas contenidas en las reales ordenanzas particulares, denominación que deja de utilizarse, quedarán temporalmente en vigor con rango de real decreto u orden del Ministro de Defensa, hasta que se proceda a su nueva regulación. Por lo que respecta a la Guardia Civil, dada su naturaleza militar y la condición militar de sus miembros, se señala en el artículo 2 que en su normativa específica se recogerá lo que disponen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en aquello que les sea aplicable.

Este real decreto viene, en definitiva, a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional y en el artículo 4.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 2009,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.*

Se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones y vigencias.*

1. Quedan derogados los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 58, 65 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que tienen rango de real decreto según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

2. Quedan derogados:

a) Los artículos 1 al 4, 6, 11 al 13, 22, 23, 74, 268 al 278, 320 al 325 y 435 al 441 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.

b) Los artículos 1 al 22, 26 al 79, 138 al 146, 443 al 453 y 614 al 620 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.

c) Los artículos 1 al 5, 12 al 23, 307 al 317, 359 al 364, y 473 al 479 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

3. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este real decreto.

4. Continuarán vigentes con el rango que se cita para cada uno de ellos, los siguientes artículos:

a) Con rango de real decreto los artículos 59 a 64 y el 189, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, según lo previsto en la ya citada disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar.

b) Mantienen el rango de real decreto los artículos:

- 1º. Del 234 al 267 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

2º. Del 418 al 442 y del 501 al 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada.

3º. Del 289 al 306 y del 365 al 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

c) Tendrán el rango de orden ministerial:

1º. Los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, 75 al 233, 279 al 319 y 415 al 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

2º. Los artículos 23 al 25, 80 al 137, 147 al 417, 454 al 500, 587 al 613 y 621 al 644 de las Reales Ordenanzas de la Armada.

3º. Los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Defensa aprobará las normas necesarias para la actualización de los artículos a los que se refiere la disposición derogatoria única.4.c).

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid, el 6 de febrero de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Defensa,
CARME CHACÓN PIQUERAS



INSTRUCCIÓN 4B0/03899/2009, DE 3 DE MARZO, DE LA SECRETARÍA GENERAL GERENTE DEL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, SOBRE, CAMPO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y RÉGIMEN DE AFILIACIÓN AL ISFAS.

BOD 49 de 12/03/2009

2. Campo de aplicación

2.3. Servicio de Asistencia Religiosa

El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, podrá ejercitar, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial 85/2008, de 26 de diciembre de 2008, por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del ISFAS, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 13.1 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, que establece su afiliación obligatoria al Régimen General de la Seguridad Social.

No generan derechos a favor de terceras personas.



ORDEN MINISTERIAL 7/2009, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE DETERMINA LA INDEMNIZACIÓN A PERCIBIR POR EL PERSONAL QUE PARTICIPE O COOPERE EN LA MISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN CHAD Y REPÚBLICA CENTROAFRICANA (MINURCAT), OPERACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL APOYO A MINURCAT (EUFOR CHAD-RCA) Y EN LA MISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE REFORMA DEL SECTOR DE SEGURIDAD EN GUINEA BISSAU (EU SSR GUINEA BISSAU)

BOE 52 de 17/03/2009

El artículo 18 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, regula las retribuciones a percibir por el personal militar que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero, entre las que se encuentra una indemnización, que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad durante su permanencia en territorio extranjero y cuyo importe y criterios para su percepción serán determinados por el ministro de Defensa, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, en función del tipo de misión y del país o países en que se desarrolle.

La disposición adicional cuarta del citado reglamento dispone que al personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de paz y de ayuda humanitaria en el extranjero le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.

Primero. Ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial será de aplicación a los militares que mantengan alguno de los vínculos contemplados en el artículo 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, así como al personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y al personal civil funcionario y laboral que preste servicio en el Ministerio de Defensa, que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.

Segundo. Retribuciones.

En el caso del personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero, la indemnización a que se refiere esta orden se calculará de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre.



***CUERPO NACIONAL
DE
POLICÍA***



***EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN DEL VICARIATO GENERAL
CASTRENSE A LA POLICÍA NACIONAL***

09/07/1980

El Sr. Arzobispo, Vicario General Castrense, ha dirigido a todos los Srs. Obispos de las Diócesis de España la siguiente comunicación:

ASUNTO: Extensión de la Jurisdicción del Vicario General Castrense a la Policía Nacional.

Excmo. y Rvdmo. Sr.:

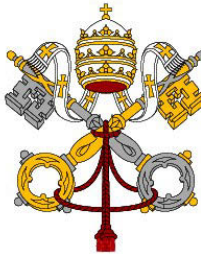
Me es grato comunicarle que por mutuo acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español «la Jurisdicción del Vicario General Castrense se extiende a los miembros de la Policía Nacional y a sus familias, en los mismos términos y circunstancias descritas para los miembros católicos de las Fuerzas Armadas», y que por tanto tiene que interpretarse el artículo II del Anexo I del Acuerdo en este sentido.

Lo que tengo el honor de comunicar a V.E.R. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V.E.R. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1980;

EL VICARIO GENERAL CASTRENSE,
Emilio BENAVENT ESCUIN



ESTATUTOS DEL ORDINARIATO MILITAR O ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA

Publicación 01/01/1988

ARTÍCULO QUE HACE REFERENCIA

ART.3º

El Arzobispado Castrense tiene por misión la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas (Cfr. Acuerdo Santa Sede Estado Español, art. I). En virtud del citado Acuerdo (Cfr. Anexo 1, art. II), la jurisdicción de este Arzobispado se extiende:

d) Por otra parte, se extiende, finalmente, a todos los católicos pertenecientes a aquellas instituciones de Seguridad, cuya atención religiosa está encomendada en virtud de Convenios particulares, aprobados por la Santa Sede, al Arzobispado Castrense.

ANEXOS

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Don Juan Carlos I,

Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Iglesias de confesión evangélica establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo Único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez.

ANEXO.

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Don Juan Carlos I,

Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión judía establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa.

Artículo Único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez.

ANEXO.

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de los militares judíos, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa y a participar en actividades y ritos propios de la religión judía, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares judíos que no puedan cumplir las obligaciones religiosas por no haber Sinagoga en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la Sinagoga de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares judíos, acaecido durante la prestación del servicio militar, a las familias de los fallecidos, a fin de que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según el rito judío.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Don Juan Carlos I,

Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión musulmana establecidas en España, integradas en dicha Comisión e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo Único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.

Juan Carlos R.-

El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez.

ANEXO.**Artículo 8.**

1. Se reconoce el derecho de los militares españoles musulmanes, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa islámica y a participar en actividades y ritos religiosos propios del Islam, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán hacer compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares musulmanes que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas islámicas, especialmente la oración colectiva en común del viernes, por no haber mezquita o, en su caso, oratorio en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la mezquita u oratorio de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. La asistencia religiosa islámica será dispensada por los Imanes o personas designadas con carácter estable por las Comunidades Islámicas pertenecientes a la *Comisión Islámica de España*, autorizados por los mandos correspondientes que prestarán la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones en términos de igualdad con los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares musulmanes, ocurrido durante la prestación del servicio, a la familia del fallecido.

ÍNDICE

TEMÁTICO

Índice Temático

I. ACUERDOS ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la renuncia a la presentación de Obispos y al privilegio del fuero 28/07/1976 (BOE 230 de 24/09/1976)..... 25

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos 03/01/1979 (BOE 300 de 15/12/1979) 29

II. LEGISLACIÓN DE LA SANTA SEDE

Código de Derecho Canónico

Código de Derecho Canónico. (25/01/1983) 41

Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*”

Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” del Sumo Pontífice Juan Pablo II sobre la Asistencia Espiritual a los Militares (21/04/1986) 47

Estatutos del Arzobispado Castrense

Estatutos del Ordinariato Militar o Arzobispado Castrense de España (01/01/1988) 55

Facultades y Privilegios

Facultades y privilegios de la jurisdicción eclesiástica castrense (18/02/1983)..... 43

Santos Patronos

Concesión de préstamos por la Sagrada Congregación de Ritos (13/12/1961) Publicado de nuevo en Boletín Oficial en enero 1978.....	39
Decreto de la Santa Sede, estableciendo a Inmaculada Concepción de María Santísima como Patrona de los Capellanes Castrenses de España (26/06/2007)	65

III. LEGISLACIÓN ECLESIÁSTICA

Normas y Decretos

Instrucción del Sr. Arzobispo Castrense por la que se establecen normas para la constitución y funcionamiento de los Consejos Económicos (11/11/1992).....	79
Decreto. Regulación sobre libros parroquiales (27/04/1994)	83
Normas para entables de partidas (02/1995).....	87
Decreto. Estatuto Marco al que deben adaptarse los Estatutos de las distintas Asociaciones aprobadas por el Arzobispado Castrense de España (29/04/1999).....	89
Nota para los Vicarios Episcopales para su difusión entre los Capellanes, sobre modificaciones de nombres y apellidos (06/1999).....	97
Normas para la confección de expedientes matrimoniales y celebración de matrimonios en la jurisdicción Castrense (10/2000).....	101
Decreto. Entrega de Libros parroquiales (19/04/2004).....	103

Publicación de Estatutos

Edicto de publicación de los Estatutos del Arzobispado Castrense de España (01/01/1988).....	77
--	----

Recomendaciones

Recomendaciones acerca del modo de proceder en materia de protección de los datos personales de los fieles (10/2004)	105
--	-----

Santos Patronos

Decreto. Santos Patronos (29/02/2000)	99
---	----

Vicarías

Instrucción y disposiciones acerca de los Vicarios Episcopales en el Vicariato General Castrense (01/03/1982)	69
Decreto por el que se suprimen las actuales Vicarías Regionales y Zonales, y se crean las Vicarías Castrenses y Jefaturas de Asistencia Religiosa (22/07/2005)	113
Instrucción sobre las funciones y facultades de los Vicarios Castrenses y Jefes de Asistencia Religiosa (22/07/2005)	117

IV. LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL**Actividades de los Capellanes Castrenses**

Instrucción General 15/1985, de 1 de agosto, del Estado Mayor del Ejército. Actividades de los Capellanes en las Unidades, Centros y Organismos del Ejército (01/08/1985)	161
Instrucción de Organización 07/95, 23 de junio, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada (23/06/95)	191
Instrucción General 10-27, de 23 de enero de 2008, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la estructura y funciones del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas en el ámbito del Ejército del Aire (23/01/2008)	263

Actos Religiosos en Ceremonias Solemnes Militares

Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (BOE 285 de 29/11/1983)	141
--	-----

Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (BOE 61 de 12/03/1984)	147
Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (BOE 129 de 30/05/1984).....	155
Orden Ministerial 100/1994, de 14 de octubre, sobre regulación de los Actos Religiosos en Ceremonias Solemnes Militares. (BOE 205 de 20/10/1994).....	187
Directiva 24/2000, de 12 de diciembre, del General Jefe del Estado Mayor de la Defensa, para la normalización del acto de homenaje a los que dieron su vida por España.....	209
Circular 02/2001, de 12 de enero, del Estado Mayor del Ejército. Acto de Homenaje a los que dieron su vida por España (12/01/2001).....	213
Norma General 02/09, de 23 de enero, de Organización de actos como consecuencia de fallecimiento de personal militar (23/01/2009).....	277

Constitución y Ley de Libertad Religiosa

Constitución Española de 1978. Artículo 14 y 16	127
Ley Orgánica de Libertad Religiosa (BOE 117/1980 de 27/07/1980).....	135

Estructura del Ministerio de Defensa

Real Decreto 1126/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa (BOE 166 de 10/07/2008)	271
---	-----

Festividades en las Fuerzas Armadas

Orden Ministerial 240/2001, de 20 de noviembre, por la que se determina el Calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas (BOD 233 de 29/11/2001)	221
--	-----

Honores Militares

Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares (BOE 164 de 11/04/1984)	153
---	-----

Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Orden Ministerial 85/2008, de 26 de diciembre, por la que se regula el derecho de opción a recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas al personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (BOE 9 de 15/01/2009)	273
--	-----

Instrucción 4b0/03899/2009, de 3 de marzo, de la Secretaria General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre, campo de aplicación del régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y régimen de afiliación al ISFAS (BOD 49 de 12/03/2009)	287
---	-----

Leyes y Reales Decretos que Regulan el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas

Real Decreto 1145/1990, 7 de septiembre, por la que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOD 188 de 25/09/1990)	167
<i>Modificado por Real Decreto 212/2003 (Pág. 225)</i>	
<i>Modificado por Real Decreto 28/2009 (Pág. 281)</i>	

Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1145/1990, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOD 44 de 05/03/2003)	225
--	-----

Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre por la que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas (BOD 265 de 05/11/2005)	253
<i>Modificado por Real Decreto 28/2009 (Pág. 281)</i>	

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE 278 de 20/11/2007)	259
--	-----

Real Decreto 1726/2007, 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (BOE 2 de 03/01/2008) 261

Real Decreto 28/2009, de 16 de enero, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, se regula la prima por servicios prestados por el personal militar de complemento con un compromiso de larga duración, y se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOE 17 de 27/01/2009) 281

Orden ministerial 7/2009, de 9 de marzo, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la misión de las Naciones Unidas en Chad y República Centroafricana (MINURCAT), operación de la Unión Europea en el apoyo a MINURCAT (EUFOR CHAD-RCA) y en la misión de la Unión Europea de Reforma del Sector de Seguridad en Guinea Bissau (EU SSR Guinea Bissau) (BOD 52 de 17/03/2009) 289

Organización del Servicio Religioso de la Armada

Instrucción de Organización 07/95, 23 de junio, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada (23/06/95) 191

Instrucción 62/2005, de 18 de abril, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se establece la Organización de la Jefatura de Personal (BOD 88 de 06/05/2005) 249

Instrucción de Organización 01/2005, de 31 de octubre, del Almirante Jefe de Personal, por la que se desarrolla la estructura de la Jefatura de Personal (31/10/2005) 251

Instrucción de Organización nº 01/2006, de 26 de enero, del Director de Asistencia al Personal, por la que se desarrolla la estructura de la Dirección de Asistencia al Personal (26/01/2006) 255

Organización del Servicio Religioso del Ejército del Aire

Instrucción 43/2004, de 18 de marzo, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la estructura del Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza del Ejército del Aire (BOD 60 de 26/03/2004) 229

Instrucción General 10-06, de 30 de abril, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica del Mando de Personal (30/04/2004) 245

Organización del Servicio Religioso del Ejército de Tierra

Instrucción 59/2005, de 4 de abril, del Jefe de Estado Mayor del Ejército sobre normas de Organización y Funcionamiento del Ejército de Tierra (BOD 80 de 26/04/2005) 247

Reales Ordenanzas

Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas (Ley 85/1978 de 28/12/1978) 129
Derogada por Real Decreto 96/2009 (Pág. 283)

Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (BOE 285 de 29/11/1983) 141

Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (BOE 61 de 12/03/1984) 147

Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (BOE 129 de 30/05/1984) 155

Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (BOE 33 de 07/02/2009) 283

Sacerdotes Colaboradores

Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (BOD 5 de 08/01/2001)	205
---	-----

Tarjeta de Identidad Militar

Orden Ministerial 98/1992, de 14 de diciembre, por la que se crea la tarjeta de identificación para los sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (BOD 246 de 17/12/1992).....	177
--	-----

Uniformidad de los Capellanes Castrenses

Orden Ministerial comunicada por la que se aprueba el reglamento de uniformidad de los Capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire (11/12/1979)	131
--	-----

Orden Ministerial 259/1999, de 12 de noviembre, sobre uniformidad de los Capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (BOD 228 de 23/11/1999).....	197
<i>Modificada por Orden Ministerial 62/2004 (Pág. 231)</i>	

Orden Ministerial 62/2004, 12 de marzo, por la que se modifica la Orden Ministerial número 259/1999, de 12 de noviembre, sobre uniformidad de los Capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. (BOD 71 de 13/04/2004).....	231
---	-----

V. CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Extensión de la Jurisdicción del Vicariato General Castrense a la Policía Nacional (09/07/1980)	293
Estatutos del Ordinariato Militar o Arzobispado Castrense de España (01/01/1988).....	295

ANEXOS: Legislación específica para otras confesiones

Ley 24/1992 por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE 272 de 12/12/1992)	299
Ley 25/1992 por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (BOE 272 de 12/12/1992)	301
Ley 26/1992 por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE 272 de 12/12/1992)	303

